# BOLETIN OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

**Nº 29.040**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

**http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/**
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

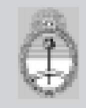
~ ~

***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209

# SUMARIO





## DECRETOS

## CONMEMORACIONES

**Decreto 1406/98**

**Declárase el día 25 de marzo de cada año como “Día del Niño por Nacer”.**

Bs. As., 7/12/98

VISTO el artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, proclamó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, ratificando así la afirmación contenida en la Carta de las Naciones Unidas acerca de la fe de los pueblos en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de todo el género humano.

Que como una política de concreción efectiva de la protección universal de los derechos humanos, para todos los hombres y para to-

das las naciones, la comunidad internacional ha destacado al niño como un sujeto digno de una especial consideración, particularmente en la Declaración de los Derechos de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Que tal como se afirma en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Que especialmente en su etapa prenatal, el niño es un ser de extrema fragilidad e indefensión, salvo la natural protección brindada por su madre.

Que el niño, tanto antes como después del nacimiento. "para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que incluye un especial cuidado de su salud tanto psíquica como física.

Que la vida, el mayor de los dones, tiene un valor inviolable y una dignidad irrepetible.

Que el derecho a la vida no es una cuestión de ideología, ni de religión, sino una emanación de la naturaleza humana.

Que la calidad de persona, como ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, deviene de una prescripción constitucional y para nuestra Constitución y la Legislación Civil y Penal, la vida comienza en el momento de producirse la concepción.

Que debe reafirmarse públicamente el compromiso de este Gobierno con las causas de la humanidad, así como lo ha hecho en los Foros Internacionales de El Cairo en 1994, Copenhague y Beijing en 1995 y Estambul en 1996 y, tomando en cuenta que habitualmente se designa un día en el calendario para conmemorar los hechos más relevantes del género humano, se considera apropiado y necesario dedicar un día en el ámbito nacional al niño por nacer, con el objeto de invitar a la reflexión sobre el importante papel que representa la mujer embarazada en el destino de la humanidad, y el valor de la vida humana que porta en su seno.

Que se estima conveniente que el Día del Niño por Nacer se celebre el 25 de marzo de cada año, fecha en que la Cristiandad celebra al Anunciación a la Virgen María, en virtud de que el nacimiento más celebrado en el mundo por cristianos y no cristianos es el del Niño Jesús cuyo momento de concepción coincide con dicha fecha.

Que también en ese día se conmemora el Aniversario de la Encíclica Evangelium Vitae, que el Papa Juan Pablo II ha destinado a todos los hombre de buena voluntad.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Declárase el día 25 de marzo de cada año como "Día del Niño por Nacer".

**Art. 2º** — Encomiéndase al señor Secretario de Culto de la Presidencia de la Nación, al señor Embajador de la República ante la Santa Sede y al señor Asesor Presidencial para la Protección de los Derechos de la Persona por Nacer, la organización de los eventos destinados a la difusión y celebración del "Día del Niño por Nacer" el próximo 25 de marzo de 1999.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



# RESOLUCIONES

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## ADUANAS

**Resolución General 298/98**

**Disposiciones Normativas para la Operación de Reembarco.**

Asunto: Aprueba disposiciones normativas.

Operación de reembarco.

Bs. As., 4/12/98

VISTO el Artículo 290 del Código Aduanero, cuyo apartado 2 establece el procedimiento para la determinación de las formalidades con sujeción a las cuales deberá cumplirse la operación de reembarco, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 217 y 221 del Código Aduanero establecen la obligación para el importador de dar a la mercadería una destinación autorizada dentro de los plazos establecidos en dichos artículos, siendo pasible en su defecto de la aplicación de una multa del UNO POR CIENTO (1%) del valor en Aduana, en armonía con sus Artículos 218 y 222.

Que corresponde analizar si la exigencia de formalizar una destinación suspensiva de depósito de almacenamiento, como medida previa a solicitar el reembarque de la mercadería, —cuando éstas se encontraren en depósito provisorio de importación—, se trata sólo de un requisito meramente formal y, en tal caso, si su eliminación afecta el control aduanero, la aplicación de prohibiciones a la importación o el interés fiscal.

Que en tal sentido cabe destacar, que la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento requiere la declaración comprometida de la mercadería conforme a la normativa vigente y el aporte del documento de transporte respectivo, cuyo registro por el servicio aduanero genera las responsabilidades, derechos y obligaciones emergentes del Artículo 285 y siguientes del Código Aduanero.

Que para el caso que el importador decidiera directamente el reembarco, la presentación sólo de la Solicitud de Reembarco en las condiciones señaladas en el párrafo precedente respecto a la declaración de la mercadería y acreditación del derecho a disponer de la misma con el aporte del Documento de Transporte, surtirá el mismo efecto a los fines del control aduanero como si se la hubiere destinado previamente a depósito de almacenamiento.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente cabe destacar que, no constituyendo la Solicitud de Reembarco una destinación aduanera, la misma debe presentarse en forma directa sin la previa Destinación a Depósito de Almacenamiento, antes del vencimiento de los plazos establecidos por los artículos 217 ó 221 del Código Aduanero.

Que cuando se tratare del reembarque de mercaderías descargadas con motivo de la arribada forzosa del medio de transporte, en las condiciones previstas en los artículos 168 y 172 del Código Aduanero, la solicitud referida en el párrafo anterior podrá presentarse después del vencimiento de los plazos en el mismo aludidos, con el previo pago de las multas previstas en los artículos 218 y/o 222 del citado Código.

Que además, el reembarco sólo será autorizado en forma directa o proveniente de la destinación de depósito de almacenamiento siempre que su registro se efectúe con anterioridad a que se haya dispuesto la venta de la mercadería para consumo en el mercado interno, de acuerdo con el artículo 419 del Código Aduanero.

Que en lo referente al aspecto infraccional cabe señalar que en virtud al artículo 956 del Código Aduanero tanto la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento como la operación de reembarco, se consideran como si fueran de importación para consumo a los fines de la aplicación del artículo 954 de ese texto legal, para el caso de inexactitud en la declaración, por lo que en este aspecto la Solicitud Directa de Reembarco tampoco ofrece dificultad.

Que en consecuencia, corresponde actualizar el procedimiento relativo a la operación de reembarco a los efectos de que la solicitud pueda ser presentada en forma directa con cargo al Manifiesto del medio de transporte, destacándose que en el mismo sentido, en el II Congreso de Derecho Aduanero se aprobó la Ponencia Nº 1 —Reembarque de Mercadería y su tratamiento aduanero—.

Que las dependencias de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS han tomado la intervención correspondiente a través del EAAA Nº 422.608/97, recayendo el Dictamen Nº 1953/97 de la Dirección Asuntos Legales.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7º, Inciso 9) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar el ANEXO I: "DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA LA OPERACION DE REEMBARCO", que integra la presente Resolución.

**Art. 2º** — Dejar sin efecto el ANEXO I de la Resolución (ANA) Nº 592/90 (BANA Nº 056/90).

**Art. 3º** — La presente Resolución regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I

DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA LA OPERACION DE REEMBARCO

1. — El reembarco de mercaderías de importación se solicitará cuando éstas hubieren de salir del territorio aduanero hacia el exterior o a otra Aduana de la República, directamente desde la aduana en la cual se encontrare depositada.

2. — La Solicitud de Reembarco se registrará sin la destinación previa a Depósito de Almacenamiento, para las siguientes situaciones:

a) Con el aporte del documento de transporte original o garantía por su falta transitoria, de acuerdo con el Anexo VIII de la Resolución (ANA) Nº 2203/82 y modificatorias;

b) Con el aporte del documento que acredite la descarga en las condiciones del artículo 172 del Código Aduanero en el caso de arribada forzosa.

c) Con la declaración de la mercadería con ajuste a lo establecido en el Manual de Declaración Comprometida para las Destinaciones que no se registren por el Sistema Informático María (SIM).

3. — Cuando el reembarco fuere parcial o hubiere transcurrido el plazo establecido por los Artículos 217 y 221 del Código Aduanero y no se tratare de la situación prevista en el Punto 2.b) de este ANEXO, será exigible la previa destinación de la mercadería a depósito de almacenamiento.

4. — Cuando se tratare del supuesto previsto en el Punto 2.b) de este ANEXO, se exigirá el pago de las multas del UNO POR CIENTO (1%) previstas en los artículos 218 y/o 222 del Código Aduanero, previo al registro de la Solicitud de Reembarco.

5. — Cuando hubiere transcurrido el plazo para la permanencia de la mercadería en la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento, se admitirá el registro de dicha destinación suspensiva siempre que simultáneamente con la solicitud de reembarco se registre/oficialice por el resto de la mercadería una o varias destinaciones suspensivas o definitivas autorizadas.

6. — Las mercaderías declaradas en la Solicitud de Reembarco en las formas previstas en los Puntos 2 y 3 de este ANEXO, deberán ser cargadas en el medio de transporte respectivo dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su presentación.

7. — Vencido el plazo establecido en el punto precedente, caducará la Solicitud de Reembarco y el Servicio Aduanero procederá a consignar de oficio el sin efecto en la misma, previa constatación de la permanencia de la mercadería en su lugar de depósito, disponiendo:

a) el Despacho de Oficio de acuerdo con la normativa vigente en el supuesto previsto en el Punto 2 de este ANEXO, a partir del vencimiento del plazo previsto en los Artículos 217 ó 221 del precitado texto legal.

b) la venta de la mercadería en los términos del Artículo 419, Inciso b) del Código Aduanero para el supuesto previsto en el Punto 3 de este Anexo, a partir del vencimiento del término de la permanencia de la mercadería en la destinación de depósito de almacenamiento.

8. — La dependencia de registro de la Solicitud de Reembarco es responsable de reclamar a la dependencia de embarque, la remisión de su duplicado dentro del quinto día del vencimiento del plazo establecido en el punto 6 de este ANEXO. En caso de no haberse presentado la Solicitud de Reembarco en el lugar de la operación, el Servicio Aduanero informará sobre la permanencia en depósito de la mercadería a la dependencia de su registro a fin de disponer el sin efecto de la Solicitud.

9. — El reembarco no será autorizado, en ningún caso, cuando a la fecha de registro de la Solicitud se hubiere dispuesto la venta de la mercadería para consumo en el mercado interno.

10. — A los fines establecidos en el Artículo 954 del Código Aduanero, será de aplicación a la operación de reembarco lo dispuesto en el Artículo 956, inciso a) de dicho Código.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 2607/98**

**Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos**

Bs. As., 3/12/98

VISTO el Expediente Nº 9204/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual NETV S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el seguimiento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que ha intervenido el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a NETV S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

**Art. 2º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a NETV S.A., para la prestación de los SERVICIOS TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

## SANIDAD ANIMAL

**Resolución 1485/98**

**Impleméntase la sustitución del Permiso Sanitario para Tránsito de Animales en las Provincias de Chaco y Formosa.**

Bs. As., 23/11/98

VISTO la Resolución Nº 848 de fecha 22 de julio de 1998 del registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por la cual se aprueba el "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se aprobó el "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA), el cual sustituye el Permiso Sanitario para el Tránsito de Animales (PSTA) creado por la Resolución Nº 473 de fecha 12 de julio de 1995 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que en su artículo 2º se establece que la sustitución prevista se implementará paulatinamente a través de los distintos lugares habilitados por este Servicio para su emisión a indicación de éste, en los cuales sólo podrán emitirse los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA).

Que en tal sentido, corresponde continuar la etapa de sustitución del documento sanitario allí prevista, en las provincias de CHACO y FORMOSA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no oponiendo reparos de orden legal alguno que formular para el dictado de la presente medida.

Que el Consejo de Administración de este Servicio Nacional ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, aprobando el acto a dictarse.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Impleméntase a partir del 1º de diciembre de 1998, la sustitución del Permiso Sanitario para Tránsito de Animales (PSTA), creado por la Resolución Nº 473/95 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA), creado por la Resolución Nº 848 del 22 de julio de 1998 del registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en las Provincias de CHACO y FORMOSA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

## SANIDAD ANIMAL

**Resolución 1484/98**

**Impleméntase la sustitución del Permiso Sanitario para Tránsito de Animales en la Provincia de Entre Ríos.**

Bs. As., 23/11/98

VISTO la Resolución Nº 848 de fecha 22 de julio de 1998 del registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por la cual se aprueba el "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se aprobó el "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA), el cual sustituye el Permiso Sanitario para el Tránsito de Animales (PSTA) creado por la Resolución Nº 473 de fecha 12 de julio de 1995 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que en su artículo 2º se establece que la sustitución prevista se implementará paulatinamente a través de los distintos lugares habilitados por este Servicio para su emisión a indicación de éste, en los cuales sólo podrán emitirse los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA).

Que en tal sentido, corresponde continuar la etapa de sustitución del documento sanitario allí prevista, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no oponiendo reparos de orden legal alguno que formular para el dictado de la presente medida.

Que el Consejo de Administración de este Servicio Nacional ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, aprobando el acto a dictarse.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Impleméntase, a partir de la fecha, la sustitución del Permiso Sanitario para Tránsito de Animales (PSTA), creado por la Resolución Nº 473/95 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA), creado por la Resolución Nº 848 del 22 de julio de 1998 del registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en la Provincia de ENTRE RIOS.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

## PROGRAMAS DE EMPLEO

**Resolución 639/98**

**Asígnase una determinada suma al Programa Trabajar III para el mes de diciembre de 1998.**

Bs. As., 17/11/98

VISTO la Ley Nº 24.013 por la cual el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL tiene la facultad de entender en la elaboración de Políticas y Programas de Empleo y Capacitación Laboral; la Resolución M.T. y S.S. Nº 327 de fecha 8 de mayo de 1998; la Resolución S.E. y C.L. Nº 397 de fecha 1º de junio de 1998; y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la ejecución del Programa TRABAJAR III.

Que resulta importante a través de los Programas de Empleo Transitorio contribuir a la realización de obras de infraestructura social, mejorar la calidad de vida de la población en particular de sectores de menores recursos así como brindar ocupación transitoria a los trabajadores pobres.

Que los recursos disponibles para el Programa TRABAJAR III se distribuyen teniendo en cuenta el porcentaje de la población objetivo por provincia, asegurando criterios de equidad en la cobertura del mencionado Programa.

Que resulta necesario asignar fondos para la aprobación de proyectos que iniciarán sus actividades en el mes de diciembre de 1998.

Por ello

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asignar al Programa TRABAJAR III la suma de PESOS TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 13.580.880) para el mes de diciembre de 1998, conforme a lo previsto en el ANEXO I de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y Archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I

| PROVINCIA | Diciembre |
|---|---|
| Buenos Aires | 1.538.600 |
| Buenos Aires (Conurbano) | 2.435.800 |
| Capital Federal | 159.200 |
| Catamarca | 167.000 |
| Chaco | 660.000 |
| Chubut | 126.600 |
| Córdoba | 1.300.000 |
| Corrientes | 201.280 |
| Entre Ríos | 507.600 |
| Formosa | 331.600 |
| Jujuy | 584.460 |
| La Pampa | 90.000 |
| La Rioja | 120.800 |
| Mendoza | 416.400 |
| Misiones | 560.000 |
| Neuquén | 576.740 |
| Río Negro | 267.400 |
| Salta | 605.200 |
| San Juan | 202.200 |
| San Luis | 139.200 |
| Santa Cruz | 21.600 |
| Santa Fe | 587.800 |
| Santa Fe (Rosario) | 704.200 |
| Santiago del Estero | 534.800 |
| Tierra del Fuego | 0 |
| Tucumán | 742.400 |
| TOTAL | 13.580.880 |

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 2605/98**

**Cancélase una licencia otorgada por Resolución Nº 681/94 ex-SOPyC, para la prestación de un Servicio de Repetidor Comunitario.**

Bs. As., 3/12/98

VISTO el Expediente Nº 12.386/93, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Walter LARA, solicita la baja de la licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, que le fueran oportunamente otorgadas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 681 dictada por la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES con fecha 29 de diciembre de 1994, se otorgó al nombrado en el Visto, licencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario.

Que con fecha 6 de agosto de 1997, Walter LARA efectúa una presentación, mediante la cual solicita la baja de la licencia de que se trata.

Que recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, se expide en el sentido de que procede dar de baja tales licencias.

Que el Decreto 1185/90 y sus modificatorios, establecen las reglas a las que deberá ajustarse la declaración de caducidad de las licencias.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Cancélase la licencia otorgada a Walter LARA, por Resolución Nº 681 dictada por la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES con fecha 29 de diciembre de 1994, para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario.

**Art. 2º** — La medida adoptada en el artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 6 de agosto de 1997.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 2608/98**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.**

Bs. As., 3/12/98

VISTO el Expediente Nº 10.840/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual W. C. I. DE ARGENTINA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar N´59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el con-

siderando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a W.C.I. DE ARGENTINA S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 2602/98**

**Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.**

Bs. As., 3/12/98

VISTO el Expediente Nº 11713/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la ORBINET S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que ha intervenido el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ORBINET S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

**Art. 2º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ORBINET S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 2604/98**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Avisos a Personas.**

Bs. As., 3/12/98

VISTO el Expediente Nº 12.388/94, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Ricardo GALLEGO (DNI. 4.422.280), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que ha intervenido el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Ricardo GALLEGO (DNI. 4.422.280), para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Resolución 889/98**

**Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de diciembre de 1998.**

Bs. As., 4/12/98

VISTO la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de diciembre del corriente año 1998, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de QUINCE (15) grupos de pago.

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 ó 130, según corresponda, la liquidación del “Subsidio” acordado por los Decretos N´2627/92 y Nº 1524/94.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** —Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de diciembre de 1998, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 5 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 6 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 7 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 8 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 11 de enero de 1999.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450.-).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 12 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 13 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 14 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 15 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 18 de enero de 1999.

III. Restantes Beneficiarios.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 19 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 20 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 21 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 22 de enero de 1999.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 25 de enero de 1999.

**Art. 2º** — Mantiénese en VEINTE (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, fijándose como fecha de rendición y presentación de la documentación impaga —OPP impagas— el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Saúl Bouer.

**Comité Consultivo Permanente de la Ley de Riesgos del Trabajo**

## RIESGOS DEL TRABAJO

**Resolución 2/98**

**Designación de miembros para integrar el Comité Consultivo Permanente de la Ley de Riesgos del Trabajo en representación del Gobierno Nacional.**

Bs. As., 2/12/98

VISTO la Resolución MTSS Nº 341 de fecha 11 de octubre de 1995, Resolución MTSS Nº 267 de fecha 30 de marzo de 1998 y Resolución del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 1 de fecha 14 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en primer término se constituyó el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY DE RIES-

GOS DEL TRABAJO, de conformidad a lo prescripto por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557.

Que por resolución CCPLRT Nº 01 citada en el Visto, se designó a las representantes del GOBIERNO NACIONAL para integrar el mencionado Organismo Consultivo.

Que por la importancia asignada a las funciones del mencionado Comité se impone completar la representación del GOBIERNO NACIONAL incorporando al miembro faltante.

Que asimismo se considera esencial designar a dos miembros alternos a los efectos de garantizar la normal representación del GOBIERNO NACIONAL en ausencia de los miembros titulares.

Que por la Resolución MTSS Nº 267/98 también citada en el Visto el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social delegó la Presidencia del referido Organismo Consultivo en el Señor Secretario de Seguridad Social, de la que surgen suficientes atribuciones para adoptar la presente decisión.

Por ello,

EL PRESIDENTE DELEGADO
DEL COMITE CONSULTIVO
PERMANENTE DE LA
LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Designar para integrar el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO en representación del GOBIERNO NACIONAL a la Dra. Ana María TALMON (DNI Nº 11.866.432).

**Art. 2º** — Designar como miembros alternos al COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO en representación del GOBIERNO NACIONAL a la Lic. Emilia ROCA (DNI Nº 4.703.557) y al Dr. Miguel Angel CENTURION SOSA (L.E. Nº 4.209.164).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Héctor Gambarotta.

**Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral**

## PROGRAMAS DE EMPLEO

**Resolución 776/98**

**Asígnanse recursos a proyectos del Programa Trabajar III aprobados por las URAT de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de noviembre de 1998.**

Bs. As., 26/11/98

VISTO la Ley Nº 24.013; las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 327 de fecha 8 de mayo de 1998 y 639 de fecha 17 de noviembre de 1998; la Resolución S.E. y C.L. Nº 397 de fecha 1º de junio de 1998; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458 y D.E.A. Nº 452 de fecha 8 de julio de 1998; las Actas emitidas por las Unidades de Aprobación del Programa TRABAJAR III de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de noviembre; el memorando emitido por la Lic. Cristina Louro a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION, de fecha 17 de noviembre de 1998; y

CONSIDERANDO

Que durante los días 10 y 11 de noviembre de 1998 se constituyeron las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR III (URAT) a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de octubre de 1998.

Que en dichas URAT han participado, en carácter de observadores, Representantes del Sector Empresario, de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y de los Gobiernos Provinciales.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458/98 y D.E.A. Nº 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F.) dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, la nómina de los proyectos aprobados por las URAT, afin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios y recursos asignados.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha intervenido dando conformidad a los proyectos aprobados en las URAT de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur.

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 639/98 asigna fondos para la ejecución de proyectos del Programa TRABAJAR III aprobados en el mes de noviembre de 1998.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013 y en el artículo 9º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 327/98, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. Nº 397/98.

Por ello

EL SECRETARIO DE
EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asignar a los proyectos del Programa TRABAJAR III aprobados por las URAT de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de noviembre de 1998, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO I de la presente Resolución. Dichos recursos serán deducidos de los fondos asignados, conforme lo indica la Resolución M.T. y S.S. Nº 639/98.

**Art. 2º** — Los proyectos indicados en el ANEXO I, darán inicio a sus actividades en las fechas consignadas en la columna "Fecha de Inicio" del mismo.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Diego A. Estévez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

**Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral**

## PROGRAMAS DE EMPLEO

**Resolución 777/98**

**Autorízase la prórroga de proyectos del Programa Servicios Comunitarios II, aprobados mediante Resoluciones Nros. 401/98 y 520bis/98.**

Bs. As., 27/11/98

VISTO la Ley Nº 24.013; la Resolución M.T. y S.S. Nº 263 de fecha 30 de marzo de 1998; la Resolución S.E. y C.L. Nº 185 de fecha 30 de marzo de 1998; y

CONSIDERANDO

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 263/98 asigna recursos para los proyectos aprobados en el Programa SERVICIOS COMUNITARIOS II a ejecutarse durante el año 1998.

Que la distribución presupuestaria de la Resolución S.E. y C.L. Nº 185/98 compromete fondos para actividades que se desarrollarán durante 1998.

Que la Provincia de SANTA CRUZ no ha ejecutado la totalidad de los fondos asignados para el referido Programa.

Que en conocimiento de lo antes mencionado, y en pos de atender las situaciones planteadas a raíz de las inclemencias climáticas acaecidas en su territorio, la Provincia de SANTA CRUZ ha solicitado prorrogar los proyectos que actualmente se encuentran en ejecución, durante el mes de diciembre de 1998, y por el plazo de UN (1) mes.

Que la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de SANTA CRUZ ha prestado conformidad con la solicitud efectuada por la provincia, entendiendo que los extremos expresados ameritan la prórroga de los proyectos vigentes.

Que en función de lo antedicho, resulta necesario permitir la prórroga de proyectos del programa SERVICIOS COMUNITARIOS II para la Provincia de SANTA CRUZ, durante el mes de diciembre de 1998.

Que las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 401/98 y 520 bis/98, a través de sus artículos 1º asignan recursos para los proyectos mencionados.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013, en el artículo 11 de la Resolución M.T. y S.S. Nº 263/97, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. Nº 185/97.

Por ello

EL SECRETARIO DE
EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar la prórroga de los proyectos del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS II Nros. 23-0004-02-8 y 23-0005-02-8, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 401/98, de acuerdo a la nómina y estipulaciones del ANEXO I de la presente Resolución, y asignar a los mismos a tal efecto los números que se indican en la columna "Nuevo Número" del mencionado Anexo.

**Art. 2º** — Autorizar la prórroga de los proyectos del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS II Nros. 23-0011-02-8, 23-0012-02-8, 23-0013-02-8, 23-0014-02-8, 23-0015-02-8 y 23-0019-02-8, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 520bis/98, de acuerdo a la nómina y estipulaciones del ANEXO I de la presente Resolución y asignar a los mismos a tal efecto los números que se indican en la columna "Nuevo Número" del mencionado Anexo.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Diego A. Estévez.

PROGRAMA SERV. COMUNITARIOS II

| Nuevo Número | Nro. de Aprobación | Provincia | Departamento | Localidad | Organismo Responsable | Nombre del Proyecto | Cant. Benef. | Dur. | Ay. Econ. Mens. | De dic. P/C | Fecha de inicio | Monto a cargo Programa 1998 | Monto a cargo Programa 1999 | Fecha de Baja |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 23 9992 28 | 23 19 28 | Santa Cruz | GUER AIKE | RIO GALLEGOS | CE.JU.SA. | Apoyo a la tercera edad | 20 | 1 | $ 160,00 | P | 01/12/1998 | 3.200,00 | 0,00 | |
| 23 9993 28 | 23 15 28 | Santa Cruz | GUER AIKE | YACIMIENTOS RIO TURBIO | MUNICIPALIDAD | Taller - Confección de Ropa | 6 | 1 | $ 160,00 | P | 01/12/1998 | 960,00 | 0,00 | |
| 23 9994 28 | 23 14 28 | Santa Cruz | GUER AIKE | RIO GALLEGOS | M.A.S. | Auxiliares de Promotores Sociales | 20 | 1 | $ 160,00 | P | 01/12/1998 | 3.200,00 | 0,00 | |
| 23 9995 28 | 23 13 28 | Santa Cruz | GUER AIKE | RIO GALLEGOS | M.A.S. | Auxiliares de Puericultoras | 10 | 1 | $ 160,00 | P | 01/12/1998 | 1.600,00 | 0,00 | |
| 23 9996 28 | 23 12 28 | Santa Cruz | GUER AIKE | RIO GALLEGOS | CE.JU.SA. | Apoyo a preventores comunitarios | 15 | 1 | $ 160,00 | P | 01/12/1998 | 2.400,00 | 0,00 | |
| 23 9997 28 | 23 11 28 | Santa Cruz | GUER AIKE | RIO GALLEGOS | PQUIA. S. J. OBRERO | Campaña del Libro | 7 | 1 | $ 160,00 | P | 01/12/1998 | 1.120,00 | 0,00 | |
| 23 9998 28 | 23 5 28 | Santa Cruz | GUER AIKE | 28 DE NOVIEMBRE | MUNI. | Asist. Integral a niños en com. escolares | 7 | 1 | $ 160,00 | P | 01/12/1998 | 1.120,00 | 0,00 | |
| 23 9999 28 | 23 4 28 | Santa Cruz | DESEADO | PICO TRUNCADO | MUNI. | Cuidadora de Niños | 15 | 1 | $ 160,00 | P | 01/12/1998 | 2.400,00 | 0,00 | |
| Total del Proyectos Modificados | 8 | | | | | | 100 | | | | | 16.000,00 | 0,00 | |

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## TRANSPORTE AEREO

**Resolución 1532/98**

**Apruébanse las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo, que regirán para los servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de pasajeros y equipajes y de carga, que exploten en el país las empresas de bandera nacional y extranjera.**

Bs. As., 27/11/98.

VISTO el Expediente Nº 559-000176/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y agregado sin acumular el Expediente Nº 12.848/70-T del Registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 1260 del 28 de octubre de 1970, modificada por su similar Nº 493 del 16 de junio de 1971, se aprobaron las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo aplicables a los servicios aerocomerciales de cabotaje e internacionales que efectúen las empresas nacionales para el transporte de pasajeros, equipajes y carga.

Que atento el tiempo transcurrido desde su vigencia resulta oportuno reformular el texto de la citada resolución con el objeto de actualizar el mismo, adecuándolo a los usos y costumbres que imperan en materia aeronáutica, los que han sido receptados en la mayoría de sus casos, por la ASOCIACION DE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL (IATA) a través del dictado de Resoluciones y Prácticas Recomendadas a las que adhieren los transportadores asociados a la nombrada entidad.

Que asimismo, se ha contemplado el carácter adhesivo del contrato del transporte aéreo, donde el usuario representa la parte más débil de la convención, por lo que la reforma que se propicia es necesaria a los efectos de tutelar sus particulares intereses.

Que en mérito a las razones antes apuntadas y a la creciente expansión de los servicios no regulares, se ha apreciado conveniente aplicar la presente resolución en forma subsidiaria y en los casos que corresponda, a dichas prestaciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida atento las facultades otorgadas por el Artículo 2º inciso c) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución y que regirán para los servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de pasajeros y equipajes y de carga, respectivamente, que exploten en el país las empresas de bandera nacional y extranjera.

**Art. 2º** — Sin perjuicio de las normas que en el futuro específicamente se dicten, la presente resolución se aplicará con carácter subsidiario y teniendo en cuenta los términos de la contratación efectuada por el usuario, a los servicios no regulares de transporte aéreo que presten los explotadores autorizados y no autorizados de bandera nacional o extranjera.

**Art. 3º** — Deróganse a partir de la publicación de la presente, las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 1260 del 28 de octubre de 1970 y su modificatoria Nº 493 del 16 de junio de 1971.

**Art. 4º** — Notifíquese por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio a todas las empresas que cumplan servicios de transporte aéreo internos e internacionales en el país.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO
PASAJEROS Y EQUIPAJE
CONTENIDO



ARTICULO 1º — DEFINICIONES.

ACUERDO DE MONTREAL (1966): es el acuerdo relativo a los límites de responsabilidad del Convenio de VARSOVIA y del Protocolo de LA HAYA, suscripto entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y los transportadores aéreos que en sus rutas toquen un punto de dichos países, elevando los límites indemnizatorios previstos en los convenios anteriores.

ARGENTINO ORO: moneda ideal o de cuenta utilizada para el cálculo de los límites indemnizatorios en el transporte interno.

Su equivalente en moneda de curso legal y corriente será determinado de acuerdo a la cotización fijada por el órgano competente de la Administración Nacional.

BILLETE DE FECHA ABIERTA: billete emitido sin especificar la fecha de salida.

BILLETE DE PASAJE: documento titulado «billete de pasaje y control de equipaje» que constituye un título legal del contrato de transporte aéreo celebrado entre el pasajero y el transportador que habilita, entre otros documentos de transporte, el traslado de aquél y su equipaje y puede ser emitido por o en nombre del transportador y que incluye las condiciones del contrato, avisos, cupones de vuelo y del pasajero y otros a ser utilizados por el transportador.

BILLETE EN CONEXION: es un billete de pasaje emitido a un pasajero en conexión con otro billete de pasaje, los que constituyen en conjunto un solo contrato de transporte aéreo a efectuarse por uno o varios transportadores.

CARGO: cantidad que debe pagar el pasajero, determinada por las regulaciones del transportador, por el transporte de exceso de equipaje, por la declaración especial de valor, por un servicio accesorio que se preste en relación con su transporte y/o de su equipaje o como penalidad ante incumplimientos.

CONEXION: es la continuación de un viaje en un punto de la ruta por el mismo u otro transportador, según figure registrado en el contrato de transporte aéreo, con indicación de vuelo, fecha y reserva confirmada.

CONTROL DE EQUIPAJE: es la porción del billete de pasaje, que sirve de recibo al pasajero y que se relaciona con el transporte de equipaje registrado.

CONVENCION: significa cualquiera de los siguientes instrumentos que sean aplicables al contrato de transporte aéreo internacional:

- la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en VARSOVIA (REPUBLICA DE POLONIA) el 12 de octubre de 1929;

- la Convención de VARSOVIA enmendada en LA HAYA (REINO DE LOS PAISES BAJOS) el 28 de septiembre de 1955;

- la Convención de VARSOVIA enmendada por el Protocolo Adicional Nº I de MONTREAL (CANADA) de 1975;

- la Convención de VARSOVIA enmendada en LA HAYA en 1955 y por el Protocolo Adicional Nº 2 de MONTREAL de 1975;

- la Convención de VARSOVIA enmendada en LA HAYA en 1955 y por el Protocolo Adicional Nº 3 de MONTREAL de 1975.

CUPON DE VUELO: es la porción del billete de pasaje que lleva la leyenda «Válido para Viaje» e indica los lugares entre los cuales el pasajero tiene derecho al transporte.

CUPON DEL PASAJERO O RECIBO DEL PASAJERO: es la porción del billete de pasaje, emitido por o en nombre del transportador, que constituye para el pasajero la prueba escrita del contrato de transporte.

DAÑO: incluye muerte, lesión, demora, pérdida, pérdida parcial u otro daño de cualquier naturaleza emergente o en conexión con el transporte y otros servicios accesorios (por ejemplo, transporte pre y post aéreo) realizados por un transportador.

DIAS: significa días corridos, incluyendo domingos y feriados y excluyendo, a todos los efectos legales, el día en que se cursó la notificación, o aquél en que se emitió el billete de pasaje o el de iniciación del viaje, a los fines de determinar su validez.

EQUIPAJE: está constituido por los artículos, efectos y otra propiedad personal de un pasajero que sean necesarios o apropiados para vestimenta, uso, comodidad o conveniencia en relación con el viaje. A menos que se establezca lo contrario, comprenderá el equipaje registrado, el no registrado y el declarado.

EQUIPAJE DECLARADO: son todos aquellos efectos que por su valor material y/o intrínseco hayan sido despachados por el pasajero mediante una declaración especial de interés en la entrega y acreditando el pago de un cargo de acuerdo a las regulaciones del transportador.

EQUIPAJE NO REGISTRADO: es el equipaje del pasajero que no ha sido registrado, equivale a “equipaje de mano”, y su custodia está a cargo del pasajero.

EQUIPAJE REGISTRADO: es el equipaje que el transportador recibe para su custodia y que debe transportar conjuntamente con el pasajero, salvo que existan razones que lo impidan, que figura consignado en la parte pertinente del billete de pasaje y por el cual el transportador ha emitido un talón de equipaje.

EXCESO DE EQUIPAJE: es el peso o las piezas del equipaje registrado que excede la franquicia del equipaje establecida.

FRANCO: Unidad de moneda (franco oro poincaré), consistente en SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA (65,50) miligramos de oro con ley de NOVECIENTAS (900) milésimas de fino, según la definición de la Convención.

FRANQUICIA DEL EQUIPAJE: es el peso o las piezas del equipaje registrado que puede transportarse sin pagar ningún cargo.

I.A.T.A.: es la Asociación del Transporte Aéreo Internacional.

LUGARES DE PARADAS ACORDADOS: son las escalas, excepto el lugar de partida y de destino, establecidos en el billete de pasaje o indicados en los horarios del transportador como lugares de parada programados en la ruta del pasajero.

O.A.C.I.: es la Organización de Aviación Civil Internacional.

PARADA-ESTANCIA: es la interrupción transitoria del viaje por el pasajero, previamente acordada entre el pasajero y el transportador en un punto entre el lugar de partida y el de destino.

PASAJERO: es toda persona, excepto miembros de la tripulación, con derecho a ser transportada en una aeronave, en virtud de lo establecido en un contrato de transporte.

REGULACIONES DEL TRANSPORTADOR: son las normas distintas a estas Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo, en adelante Condiciones, publicadas por el transportador y vigentes a la fecha de emisión del billete, que rigen el transporte de pasajeros y equipajes, incluidas las tarifas y los cargos aplicables en vigor y emitidas por el transportador de acuerdo con la legislación.

Las regulaciones del transportador pueden contener cláusulas iguales o más favorables para el pasajero que las establecidas en estas Condiciones.

SERVICIO ACCESORIO: comprende cualquier otro tipo de servicio proporcionado por el transportador y cuyo precio se incluya en la tarifa, distinto del traslado aéreo, como por ejemplo el servicio pre y post aéreo, hoteles, automóviles, excursiones turísticas y otros.

SERVICIO INCIDENTAL: comprende todo servicio proporcionado por el transportador en razón de contingencias imprevistas o de fuerza mayor, que produzcan el reencaminamiento del pasajero, el cambio de ruta u horario o cualquier otra circunstancia cuyo cargo deba asumir el transportador.

TALON DE EQUIPAJE: es el documento que el transportador emite al solo efecto de la identificación del equipaje registrado. Consta de un comprobante que se adjunta al equipaje registrado y de un recibo que es entregado al pasajero, en los que figuran el destino a que se envía y el número de registro.

TARIFA: es el importe efectivamente pagado al transportador y que ampara el transporte de un pasajero y su franquicia de equipaje, conforme al itinerario y la clase de servicios involucrados y comprende además a las regulaciones del transportador relacionadas con tales importes, itinerarios y franquicias.

TRANSPORTADOR: es toda persona física o jurídica, que contrae la obligación de trasladar a personas o cosas por vía aérea y en aeronave.

TRANSPORTE AEREO: se considera transporte aéreo a toda serie de actos destinados a trasladar en aeronave a personas o cosas, de un aerodrómo a otro.

TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL: es el transporte realizado entre el territorio de la República Argentina y el de un estado extranjero, o entre DOS (2) puntos de la República Argentina, cuando se hubiese pactado un aterrizaje intermedio en el territorio de un estado extranjero.

TRANSPORTE AEREO INTERNO: es el transporte realizado entre DOS (2) o más puntos de la República Argentina.

TRANSPORTE COMBINADO: es todo transporte efectuado en parte por aeronave y en parte por cualquier otro medio de transporte, sin intervención ni responsabilidad por parte del transportador aéreo en la porción terrestre del transporte, salvo que esté incorporada en el contrato de transporte aéreo.

VALIDAR: es conferir efecto jurídico a un billete de pasaje mediante el sello o constancia por escrito inserta en él, emitido por el Transportador o su agente autorizado.

VIAJE DE IDA Y VUELTA: es el traslado de un pasajero de un aeródromo a otro y regreso al aeródromo de origen.

ARTICULO 2º — APLICABILIDAD.

Estas Condiciones se aplicarán al transporte aéreo regular de pasajeros y equipajes, incluyendo los servicios accesorios que el transportador se comprometió a efectuar.

Estas Condiciones se aplicarán subsidiariamente al transporte aéreo no regular de empresas autorizadas y no autorizadas.

En los casos de transporte gratuito o a tarifa reducida, regirán las regulaciones del transportador.

Si alguna cláusula de estas Condiciones resultase contraria a la Convención, cuando ésta sea aplicable, o a las leyes, decretos, regulaciones gubernamentales, disposiciones o requisitos que no puedan ser renunciados por acuerdo de partes, tal cláusula no se aplicará. La invalidez de cualquier cláusula no afectará la validez de las demás normas de estas Condiciones.

Excepto lo establecido en estas Condiciones, en el caso de incompatibilidad entre estas Condiciones y las regulaciones del transportador, prevalecerán estas Condiciones.

a) APLICABILIDAD EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL:

Excepto lo previsto en el apartado I) de este inciso, estas Condiciones se aplicarán al transporte aéreo internacional de pasajeros y equipaje, realizado por transportadores nacionales o extranjeros.

I) TRANSPORTE HACIA / DESDE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y CANADA.

Estas Condiciones se aplican al transporte entre lugares en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o en CANADA, o entre un lugar en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA, sólo en la medida en que estén incorporadas en las regulaciones y condiciones vigentes en aquellos países.

ARTICULO 3º — DEL CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO

a) La prueba del contrato de transporte aéreo, en adelante contrato, es el billete de pasaje, documento de transporte u otro medio idóneo emitido por el transportador o su agente autorizado.

La falta, irregularidad o pérdida de la prueba del contrato no afecta la existencia ni la validez del mismo.

En el caso de emitirse billete de pasaje, las condiciones del contrato deben estar insertas en el mismo de conformidad con la modalidad que determine el transportador.

b) Salvo con el consentimiento expreso del transportador, ninguna persona tendrá derecho a ser transportada en un vuelo a menos que presente un billete de pasaje, documento de transporte u otro medio idóneo debidamente emitido de acuerdo con las regulaciones del transportador.

Si un pasajero no presenta el contrato o el mismo ha sido mutilado o modificado por alguien que no sea el transportador o su agente autorizado, no tendrá derecho a ser transportado y no se suministrará el transporte hasta que el pasajero contrate el viaje a la tarifa vigente para el transporte pertinente.

c) PERDIDA O MUTILACION DEL BILLETE DE PASAJE:

En caso de pérdida o mutilación de un billete de pasaje, o de parte de éste, o no presentación del billete de pasaje conteniendo el cupón del pasajero y todos los cupones de vuelo no utilizados, el transportador emisor puede, a requerimiento del pasajero y sujeto sus regulaciones, reemplazar dicho billete o parte de éste por la emisión de un nuevo billete contra recibo que pruebe satisfactoriamente para el transportador que un billete válido para los vuelos en cuestión ha sido emitido con anterioridad.

d) TRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO:

El contrato puede ser personal e intransferible, transferible o al portador, de acuerdo con las regulaciones del transportador.

e) PERIODO DE VALIDEZ:

El contrato es válido para el transporte por un año desde la fecha de comienzo del viaje o, desde la fecha de su emisión si el viaje no comenzó, excepto que se establezca de otro modo en el contrato, en estas Condiciones o en las regulaciones del transportador.

En los billetes de pasaje, el lugar y fecha de emisión son establecidos en los cupones de vuelo.

f) EXTENSION DE VALIDEZ:

I) Cuando un pasajero no puede viajar dentro del período de validez del contrato porque en el momento en que requirió las reservas al transportador éste no pudo proveer espacio en el vuelo, o si el vuelo es postergado, el transportador extenderá el período de validez hasta tanto disponga de lugar.

II) Cuando un pasajero, antes del inicio de su viaje, prueba fehacientemente, mediante la presentación de un certificado médico, el hecho de enfermedad o incapacidad física para viajar durante el período de validez, tal período será extendido por el transportador por un plazo mínimo de TREINTA (30) días.

En este caso, el transportador podrá extender igualmente la validez de los contratos de las personas que viajen acompañándolo.

III) Cuando un pasajero que haya comenzado su viaje, prueba fehacientemente, mediante la presentación de un certificado médico, el hecho de enfermedad o incapacidad física para continuar el viaje durante el período de validez, tal período será extendido por el transportador por un plazo mínimo de CUARENTA Y CINCO (45) días.

En este caso, el transportador podrá extender igualmente la validez de los contratos de las personas que viajen acompañándolo.

IV) En el caso de deceso de un pasajero en la ruta, la validez de los contratos de las personas que acompañen al occiso, serán extendidos por un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días.

V) En el caso de deceso de un familiar directo de un pasajero que haya comenzado el viaje, la validez de su contrato y los de su familia inmediata que lo acompañen serán extendidos por un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días desde la fecha del deceso. El pasajero deberá presentar al transportador un adecuado certificado de defunción en el momento de solicitar la extensión de validez.

g) Un contrato puede ser válido para un transportador distinto de aquel que lo ha emitido, siempre que los acuerdos interlineales, la forma de pago y las regulaciones tarifarias lo autoricen.

h) En el caso de emisión de billete de pasaje, cada cupón de vuelo será aceptado por el transportador para la realización del viaje que se estipula, en el marco de la tarifa pagada por el pasajero y siempre que cuente con reserva confirmada de acuerdo con las regulaciones del transportador.

i) En el supuesto de falta de reserva, el viaje del pasajero estará sujeto a la disponibilidad de lugar en el vuelo requerido en la clase de servicio cuya tarifa haya sido pagada.

ARTICULO 4º — INFORMACION AL PASAJERO

El transportador y su agente autorizado deberán proveer al pasajero adecuada información, en el momento de solicitar la reserva o contratar el transporte, de las distintas tarifas disponibles y sus condiciones así como si se trata de un vuelo sin escalas o con paradas intermedias o con cambio de aeronave en la ruta o si es realizado en código compartido o entre distintos transportadores o mediante conexión.

Tratándose de vuelos superiores a UNA HORA TREINTA MINUTOS (1:30 hs.), el transportador deberá informar al pasajero al momento del expendio del billete, si dicho vuelo posee o no servicio de comida.

En el caso de vuelos en código compartido o entre distintos transportadores, se informará al pasajero de las características distintivas de los servicios de cada transportador.

ARTICULO 5º — PARADAS-ESTANCIAS

Sólo se admitirán las paradas-estancias previamente acordadas con el transportador e incluidas en el contrato de transporte. De acuerdo a las regulaciones del transportador y a las condiciones de algunas tarifas, pueden estar sujetas a cargos.

ARTICULO 6º — TARIFAS, TASAS Y CARGOS

Las tarifas se aplicarán solamente para transporte desde el aeropuerto en el punto de origen hasta el aeropuerto en el punto de destino. Las tarifas no incluyen servicio de transporte terrestre pre y post aéreo, a menos que sean provistos por el transportador sin cargo adicional.

a) TARIFAS APLICABLES EN EL TRANSPORTE INTERNO:

Las tarifas aplicables a cualquier tipo de transporte aerocomercial de pasajeros son las comunicadas, por o en nombre del transportador, a la autoridad competente y/o aprobadas por ésta, publicadas y vigentes en el momento de la emisión del contrato de transporte aéreo.

b) TARIFAS APLICABLES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL:

Las tarifas aplicables a cualquier tipo de transporte aerocomercial, son aquellas registradas, por o en nombre del transportador, a la autoridad competente, o, si no son publicadas, construidas de acuerdo con las regulaciones del transportador.

Sujeta a los requerimientos gubernamentales y regulaciones de transporte, la tarifa es aquella en vigencia a la fecha de comienzo del transporte cubierto por el primer cupón de vuelo del billete. Cuando el monto que ha sido cobrado no constituya la tarifa aplicable, la diferencia será pagada por el pasajero o, según el caso, reintegrada por el transportador conforme a sus regulaciones.

c) TASAS Y CARGOS:

Cualquier tasa o cargo establecido por un gobierno u otra autoridad o por el operador de un aeropuerto, con respecto al pasajero o al uso por parte del mismo de cualquier servicio o facilidad, será en adición a las tarifas y cargos publicados y será pagado por el pasajero, excepto que se establezca lo contrario en las regulaciones del transportador.

d) MONEDA:

Las tarifas y cargos son pagaderos en cualquier moneda aceptable para el transportador. Cuando el pago es hecho en otra moneda que no sea aquélla en la cual la tarifa es publicada, tal pago será realizado al tipo de cambio vigente.

ARTICULO 7º — PRESENTACION DEL PASAJERO A EMBARCAR

a) El pasajero deberá hacerse presente en las oficinas de despacho del transportador o de sus agentes, o en los aeropuertos de partida, de acuerdo a lo indicado por el transportador; a la hora indicada fehacientemente por el transportador, para que pueda cumplirse debidamente con las formalidades administrativas, el examen de documentos, el acondicionamiento del equipaje y demás procedimientos de salida. De no ser así, el pasajero se considerará como no presentado a embarcar sin perjuicio de la aplicación del régimen sobre «no show» establecido en estas Condiciones y en las regulaciones del transportador.

El transportador tendrá la facultad de verificar la identidad del pasajero en el momento de embarco.

Ninguna salida será postergada por el hecho de que los pasajeros lleguen tarde al aeropuerto o a cualquier otro punto de partida previamente establecido y el transportador no será responsable de la pérdida o gasto que le ocasione al pasajero la no observancia de lo dispuesto en el párrafo precedente.

b) LISTAS DE ESPERA:

El transportador establecerá listas de espera en los aeropuertos para atender a los pasajeros que no tengan reservas confirmadas. La prioridad para el embarque estará determinada por las condiciones de las tarifas y las regulaciones del transportador.

ARTICULO 8º — NEGATIVA Y LIMITACION DE TRANSPORTE

a) DERECHO A NEGAR EL TRANSPORTE

El transportador puede negar el transporte de cualquier pasajero y/o de su equipaje por razones de seguridad o si a su criterio, ejercido razonablemente, determina que:

I) esta acción es necesaria para cumplir con una norma legal aplicable, regulaciones u órdenes de cualquier Estado desde el cual, dentro del cual o hacia el cual se realizará el transporte o si el pasajero no posee la documentación debida o que no haya cumplido con las leyes, regulaciones, disposiciones, exigencias o requisitos aplicables o cuyos documentos no estén en regla.

II) la conducta, edad o estado mental o físico del pasajero es tal que:

- requiera asistencia especial del transportador; o
- cause malestar o resulta objetable a los otros pasajeros; u
- origine peligro o riesgo para sí mismo o para otras personas; o
- propiedades; o
- no cumple con las instrucciones del transportador; o
- se ha negado a cumplir con un control de seguridad.

III) la tarifa aplicable o cualquier cargo o tasa no han sido abonados, o los arreglos de crédito acordados entre el transportador y el pasajero, o la persona que paga el billete, no han sido cumplidos.

IV) el contrato presentado por el pasajero:

- ha sido adquirido ilegalmente; o
- ha sido denunciado como perdido o extraviado; o
- está falsificado; o
- ha sido alterado por otra persona distinta al transportador o su agente autorizado, o ha sido mutilado.

En estos casos, el transportador se reserva el derecho de resolver el contrato.

Asimismo, el transportador se reserva el derecho de negar transporte a los menores de SEIS (6) años, por razones de atención a bordo, que no fueran acompañados por otro pasajero de por lo menos DOCE (12) años de edad. Si el acompañante no fuera el padre, madre o tutor, deberá contar con la autorización necesaria para realizar el viaje.

b) LIMITACIONES AL TRANSPORTE DE PASAJEROS:

I) La aceptación para el transporte de niños no acompañados, personas discapacitadas, mujeres embarazadas o personas enfermas puede estar sujeta a arreglos previos con el transportador y de acuerdo con sus regulaciones.

ARTICULO 9º — EQUIPAJE

a) EQUIPAJE CON FRANQUICIA LIBRE:

Los pasajeros pueden transportar equipaje libre de cargo, según lo especificado en las regulaciones del transportador y sujeto a las condiciones y limitaciones de las mismas.

El transporte de equipaje en los tramos de transporte interno asociados a un transporte internacional se ajustará, en todo su recorrido, a la franquicia internacional.

b) COMBINACION DE FRANQUICIA LIBRE:

Cuando DOS (2) o más pasajeros viajen juntos, se permitirá la compensación del peso, o del número de piezas, de sus respectivos equipajes hasta el límite autorizado.

En igual forma se procederá en los casos de delegaciones o grupos y siempre que la compensación se solicite antes de iniciarse el vuelo, sujeto a las regulaciones del transportador.

c) CAMBIOS DE RUTA EN TRANSPORTE INTERNACIONAL:

I) En caso de cambios voluntarios de ruta que permitan una mayor franquicia de equipaje, ésta se aplicará desde el punto de reencaminamiento al resto del viaje. En caso de que se haya abonado algún cargo por el transporte del equipaje, no se hará devolución alguna por la porción ya volada.

II) En caso de cambios voluntarios de ruta que determinen cargos adicionales debido a franquicias menores de equipaje, los mismos se aplicarán desde el punto de reencaminamiento.

III) En caso de cambios involuntarios de ruta, el pasajero estará autorizado a transportar el equipaje de acuerdo a la franquicia aplicable a la clase de servicio originalmente pagado. Esta norma se aplica aún en casos en que el pasajero sea reencaminado de un servicio de clase superior a uno de clase inferior.

d) EQUIPAJE REGISTRADO:

Contra la entrega al transportador del equipaje a ser registrado, el transportador tomará la custodia del mismo y emitirá, al sólo efecto de la identificación, un talón de equipaje por cada pieza del equipaje registrado. En la porción del billete correspondiente a “control de equipaje”, consignará el número de piezas y peso del mismo.

Si el equipaje no tiene nombre, iniciales u otra identificación personal, el pasajero adherirá tal identificación al mismo, previo a la aceptación por el transportador.

El equipaje registrado será transportado en el mismo avión que el pasajero, salvo que razones técnicas, operativas y/o metereológicas lo impidan.

El equipaje registrado deberá estar contenido en valijas o elementos similares, que aseguren su manipuleo y transporte en forma adecuada.

Cuando en circunstancias especiales se acepta un equipaje cuyo embalaje es deficiente, el transportador se reserva el derecho de dejar constancia de tal hecho en el «control de equipaje» y dicho transporte se efectuará bajo responsabilidad del pasajero.

Armas, tales como armas de fuego antiguas, espadas, puñales y artículos similares, pueden ser aceptados como equipaje registrado de acuerdo con las regulaciones del transportador, pero no serán permitidas en la cabina.

e) EQUIPAJE NO REGISTRADO:

Además del equipaje con franquicia libre, cada pasajero puede transportar, sin cargo adicional y bajo su custodia personal, los artículos indispensables para su uso y comodidad durante el viaje permitidos por las regulaciones del transportador.

El equipaje que el pasajero transporta en la cabina debe caber bajo el asiento frente al mismo, o en un compartimento cerrado de almacenaje en la cabina.

Los artículos de peso o tamaño excesivos, de acuerdo a las regulaciones del transportador para cada tipo de aeronave, no serán permitidos en la cabina.

f) EQUIPAJE DECLARADO:

I) Los artículos frágiles o perecederos, dinero, joyas, metales preciosos, platería, documentos negociables, títulos u otros valores, documentos comerciales, pasaportes y otros documentos de identificación o muestras, podrán ser aceptados como equipaje declarado de acuerdo a las regulaciones del transportador.

Caso contrario, serán aceptados como equipaje registrado y serán indemnizados dentro de los límites legales previstos.

II) DECLARACION ESPECIAL DE INTERES Y CARGO SUPLEMENTARIO:

Si resulta aceptable para el transportador y de acuerdo a sus regulaciones, un pasajero puede declarar un valor por equipaje registrado en exceso de los límites de responsabilidad aplicables.

En este caso, el pasajero deberá efectuar una declaración especial de interés y pagará el cargo aplicable de acuerdo con las regulaciones del transportador.

El transportador podrá rehusarse a aceptar una declaración especial de interés de valor sobre el equipaje cuando una parte del transporte deba ser efectuada por otro transportador que no ofrezca tal facilidad.

g) EXCESO DE EQUIPAJE:

El pasajero pagará un cargo por el transporte de equipaje en exceso de la franquicia libre, de acuerdo a lo establecido en las regulaciones del transportador.

El transportador está obligado a transportar el exceso de equipaje conjuntamente con el pasajero sólo cuando tenga posibilidades de trasladarlo en la misma aeronave. Cuando ello no resulte posible, lo trasladará en el próximo vuelo en el que haya espacio disponible, poniendo dicha circunstancia en conocimiento del pasajero quien deberá manifestar su consentimiento en forma expresa.

h) RECUPERACION Y ENTREGA DE EQUIPAJE:

I) El pasajero recogerá su equipaje tan pronto como esté a su disposición, en los lugares de destino o de parada-estancia. Luego de la finalización del viaje y en caso de adoptarse en el aeropuerto medidas de inspección o seguridad, debe reintegrarse al pasajero el control de equipaje, quien lo conservará en su poder a efectos de todo reclamo que pudiera suscitarse.

II) Sólo está facultado para la recepción del equipaje el portador del billete de control de equipaje y del talón de equipaje entregado al pasajero en el momento en que el equipaje fue registrado. La no exhibición del talón de equipaje no impedirá la entrega del mismo siempre que el equipaje registrado pueda ser identificado por otros medios.

III) Si una persona que reclama el equipaje no posee el billete de control de equipaje y/o no puede identificarlo por medio de un talón de equipaje, el transportador entregará el equipaje a tal persona a condición de que demuestre su derecho a satisfacción del transportador y si el transportador lo requiere, dicha persona brindará la seguridad adecuada para indemnizar al transportador por cualquier pérdida, daño o gasto en que pueda incurrir el transportador como resultado de tal entrega.

IV) La aceptación del equipaje por parte del portador del billete de control de equipaje sin quejas en el momento de la entrega, constituye «prima facie» evidencia de que el equipaje ha sido entregado en buenas condiciones y de acuerdo con el contrato, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 20 del presente Anexo.

V) En caso de retardo en la entrega, el transportador deberá efectuarla, sin cargo, al destinatario o a la persona que éste indique y en el lugar que a tal efecto determine.

i) DERECHO DE INSPECCION:

El transportador, por razones de seguridad, puede requerir al pasajero que permita que se realice una inspección de su equipaje y puede revisarlo en su ausencia, sólo si el pasajero no estuviese disponible o presente, con el propósito de determinar si el mismo contiene artículos prohibidos o armas o munición que no haya sido presentada al transportador de acuerdo con sus regulaciones.

Si el pasajero se niega a cumplir con esta inspección, el transportador puede rehusar el transporte del equipaje.

j) ANIMALES:

I) Los animales domésticos podrán ser aceptados para el transporte, previo acuerdo con el transportador y sujeto a sus regulaciones, cuando estén debidamente acondicionados y acompañados por certificados válidos de salud y vacunación, permiso de entrada y otros documentos requeridos por países de entrada o de tránsito.

II) El animal aceptado como equipaje, incluyendo su contenedor y su comida, se considerará como exceso de equipaje y el pasajero abonará los cargos aplicables.

III) Los perros-guías que acompañen a pasajeros con visión o audición disminuida y/o físicamente impedidos, serán transportados con sus contenedores y alimentos libres de cargo en adición a la franquicia libre normal de equipaje sujeto a las regulaciones del transportador.

Los perros-guías, en el transporte interno, podrán transportarse en la cabina sin ocupar asiento, equipados con bozal y aparejos adecuados.

IV) La aceptación para transporte de animales está sujeta a la condición de que el pasajero asuma la responsabilidad total por el animal.

El transportador no será responsable por daños, pérdidas, demoras, enfermedad, o muerte del animal en el caso que se le niegue la entrada o tránsito a través de cualquier país, Estado o territorio.

k) LIMITACIONES AL TRANSPORTE DE EQUIPAJE:

El pasajero no incluirá en su equipaje:

I) artículos que no constituyan equipaje.

II) artículos que puedan poner en peligro la aeronave, personas o propiedades a bordo del avión, tales como los especificados en las regulaciones sobre Mercaderías Peligrosas de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (O.A.C.I.) y de la ASOCIACION DEL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL (I.A.T.A.) y en las regulaciones del transportador.

A solicitud del pasajero, el transportador proveerá de información adicional sobre estos artículos.

III) artículos cuyo transporte esté prohibido por las normas legales aplicables, regulaciones u órdenes de cualquier estado de origen o destino del vuelo.

IV) artículos que, de acuerdo a las regulaciones del transportador, resulten inadecuados para transporte en razón de su peso, tamaño o características, tales como artículos frágiles o perecederos.

V) animales vivos, excepto lo establecido en estas Condiciones.

VI) está prohibido el transporte, como equipaje, de armas de fuego y municiones que no sean para fines de caza o deportivos, en este último caso pueden ser aceptadas como equipaje registrado de acuerdo con las regulaciones del transportador.

Las armas de fuego deben estar adecuadamente embaladas, descargadas y con su dispositivo de seguridad. El transporte de municiones está sujeto a las regulaciones sobre Mercaderías Peligrosas de ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (O.A.C.I.) y ASOCIACION DEL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL (I.A.T.A.).

Si cualquiera de los artículos mencionados en este inciso son transportados, estando o no prohibido su transporte como equipaje, el transporte de los mismos estará sujeto a los cargos, limitaciones de responsabilidad y otras cláusulas de estas Condiciones aplicables al transporte de equipaje.

l) DERECHO A NEGAR TRANSPORTE:

El transportador tendrá el derecho a negar el transporte como equipaje de los objetos descriptos como prohibidos en el presente artículo. Asimismo, también tendrá el derecho de negarse a proporcionar servicios accesorios a cualesquiera de tales artículos una vez tomado conocimiento de las características de los mismos.

ARTICULO 10. — RESERVAS

a) Las reservas no se consideran confirmadas hasta ser registradas como aceptadas por el transportador o su agente autorizado.

En el caso de emisión de billete de pasaje, una reserva sólo será considerada como confirmada cuando en el mismo esté debidamente anotado por el transportador o su agente autorizado, el número, fecha y hora del vuelo, así como la clase de servicio y la situación de la reserva.

Según lo establecido en las regulaciones del transportador, algunas tarifas pueden tener condiciones que limiten o excluyan el derecho del pasajero a cambiar o cancelar reservas así como que el cambio o cancelación de reservas esté sujeto a un cargo.

Cuando los cupones de vuelo son emitidos sobre la base de «fecha abierta» las comodidades serán reservadas por solicitud del pasajero pero sujetas a disponibilidad de espacio y sin ninguna preferencia sobre los demás pasajeros, incluyendo a los que figuren en lista de espera.

b) DATOS PERSONALES:

El pasajero reconoce que ha dado datos personales al transportador con el propósito de hacer una reserva para transporte y/o para obtener servicios accesorios. A estos fines, el pasajero autoriza al transportador a retener tales datos y a trasmitirlos a sus propias oficinas, a otros transportadores o a los proveedores de tales servicios accesorios, en cualquier país que estuvieren ubicados.

c) RECONFIRMACION DE RESERVAS:

Las reservas para continuación del viaje o de retorno pueden estar sujetas al requisito de reconfirmación, de acuerdo con y dentro de los plazos determinados en las regulaciones del transportador. De no cumplirse con este requisito, la reserva puede ser cancelada por el transportador.

d) UBICACIONES:

El transportador no garantiza un asiento determinado en el avión y el pasajero acuerda aceptar cualquier asiento que pueda ser asignado en el vuelo en la clase de servicio de acuerdo con la tarifa pagada.

e) CANCELACION DE RESERVA:

El transportador puede cancelar una reserva si el pasajero no ha hecho emitir su billete previo al tiempo límite especificado en la reserva para su emisión.

f) CANCELACION DE RESERVA DE CONTINUACION DE VIAJE:

Si un pasajero no utiliza una reserva y no avisa al transportador, éste puede cancelar o requerir la cancelación de cualquier reserva para la continuación del viaje o el retorno.

g) CARGO POR NO PRESENTACION (NO SHOW):

Cuando un pasajero no utilice el espacio con reserva confirmada, el transportador podrá aplicar un cargo, de acuerdo con lo establecido sus regulaciones y en estas Condiciones.

Este cargo se aplicará cuando el pasajero solicite la cancelación del contrato y su correspondiente reintegro o cuando solicite la cancelación o modificación de su reserva confirmada con una antelación menor a las VEINTICUATRO (24) horas previas a la salida programada del vuelo.

Asimismo, este cargo será aplicable al pasajero que no se haya presentado a la salida del vuelo en el lugar y a la hora indicada por el transportador, salvo que el transportador haya recibido el aviso de cancelación o modificación de la reserva antes del plazo arriba indicado, o que el pasajero no presente la documentación necesaria para el viaje o que no esté en condiciones de viajar en el vuelo para el cual tenía espacio con reserva confirmada.

I) Este cargo no se aplicará en los siguientes casos:

- si el vuelo programado es cancelado,

- si el transportador no puede proveer el espacio previamente confirmado,

- si el transportador o su agente canceló el espacio reservado,

- si hubiese pérdida de conexión causada por el transportador,

- si hubiese demora del vuelo superior a las CUATRO (4) horas,

- si hubiese alteración del itinerario del vuelo que afecte a alguno de los destinos establecidos en el contrato de transporte,

- si existen razones médicas amparadas por un certificado.

ARTICULO 11. — HORARIOS E ITINERARIOS

El transportador, salvo caso de fuerza mayor, debe cumplir con los horarios y los itinerarios publicados e indicados en el contrato.

ARTICULO 12. — INCUMPLIMIENTO DE HORARIOS, ITINERARIOS, CANCELACION DE VUELOS Y DENEGACION DE EMBARQUE

a) Si debido a circunstancias operativas, técnicas, meteorológicas o de índole comercial, el transportador cancela o demora un vuelo o la entrega de equipaje por más de CUATRO (4) horas, o deniega el embarque porque no puede proporcionar espacio previamente confirmado (overbooking o sobreventa), o no puede hacer escala en el punto de parada-estancia o de destino del pasajero, o causa a un pasajero la pérdida de un vuelo de conexión para el que tenía una reserva confirmada, el pasajero, tendrá el derecho a:

- su inclusión obligatoria en el vuelo inmediato posterior del mismo transportador para su destino, o

- al endoso de su contrato de transporte, incluyendo conexiones con espacio confirmado, cuando sea aceptable para el pasajero, o

- a ser reencaminado por otra ruta hacia el destino indicado en el contrato, por los servicios del transportador o en los servicios de otro transportador, o por otro medio de transporte, en estos últimos casos sujeto a disponibilidad de espacio.

Si la suma de la tarifa, el cargo por exceso de equipaje y cualquier otro cargo de servicio aplicable por la nueva ruta es mayor que el valor de reintegro del billete o de la porción aplicable del mismo, el pasajero no abonará ninguna tarifa o cargo adicional y el transportador reintegrará la diferencia si la tarifa y cargos para la ruta reprogramada son menores:

- a la compensación por embarque denegado de acuerdo a las regulaciones del transportador.

- a la inmediata devolución, si le correspondiere, del precio del contrato de transporte no utilizado y conforme a las modalidades de pago efectuadas.

Aquellos pasajeros que, voluntaria y expresamente, acepten la compensación por embarque denegado y a realizar el transporte en alguna de las condiciones detalladas en este inciso, no tendrán derecho a efectuar ningún tipo de reclamo posterior al transportador, sin perjuicio de ser beneficiados con los servicios incidentales que provea el transportador a su cargo ante esta situación.

Asimismo, el transportador proporcionará al pasajero, sin cargo para el mismo, los siguientes servicios incidentales:

- comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino y comunicaciones locales.

- comidas y refrigerios de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo.

- alojamiento en hotel, en el aeropuerto o en la ciudad, cuando la demora de un vuelo exceda las CUATRO (4) horas.

- transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto.

b) El presente régimen no ampara al transporte gratuito o a valor inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa aplicable y disponible para el público, salvo en los casos en que una disposición gubernamental determine lo contrario o lo establecido en las regulaciones del transportador.

c) En caso de overbooking o sobreventa, el presente régimen no ampara al pasajero que no se haya presentado en el lugar y a la hora indicada por el transportador, o que no haya cumplido con los requisitos de confirmación o reconfirmación de reserva de acuerdo a las regulaciones del transportador.

d) El transportador y sus agentes autorizados deberán exhibir el presente régimen a los pasajeros en los puntos de emisión de billetes, reserva de espacios y en los aeropuertos.

ARTICULO 13. — REINTEGROS

Cuando un pasajero solicite el reintegro del contrato, el mismo será efectuado por el transportador de acuerdo con estas Condiciones y con sus regulaciones.

a) PERSONA A LA CUAL SE LE OTORGARA EL REINTEGRO:

I) El transportador estará autorizado para efectuar el reintegro a la persona designada en el contrato de transporte aéreo o a la que ha pagado el mismo, contra presentación de una prueba satisfactoria.

II) Si un pasaje ha sido pagado por una persona distinta a la designada en el contrato de transporte aéreo y el transportador ha indicado en el mismo que hay una restricción para el reintegro, el transportador efectuará la devolución solamente a la persona que pagó el contrato de transporte aéreo o de acuerdo con sus indicaciones.

III) Excepto en el caso de billetes de pasaje o documentos de transporte perdidos, los reintegros serán efectuados solamente contra la entrega al transportador del cupón o recibo del pasajero y de todos los cupones de vuelo no utilizados.

IV) Un reintegro hecho a alguien que presente el cupón o billete de pasaje y todos los cupones de vuelo no utilizados y compruebe a satisfacción del transportador ser la persona a quien debía ser hecho el reintegro, será considerada una devolución válida y liberará al transportador de responsabilidad y de cualquier reclamo ulterior por reintegro.

b) REINTEGROS POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL PASAJERO:

Cuando un transportador cancela un vuelo, u omite la escala de destino o de parada-estancia del pasajero, o en caso de demoras mayores a CUATRO (4) horas de acuerdo al horario publicado, o no puede proporcionar espacio previamente confirmado u ocasiona al pasajero la pérdida de un vuelo de conexión para el cual posee una reserva, el monto del reintegro se determinará de acuerdo a lo siguiente:

I) Cuando ningún tramo del viaje haya sido realizado, la cantidad a reembolsar será igual a la tarifa pagada.

II) Cuando un tramo del viaje haya sido realizado, la cantidad a reembolsar será:

2.1. en el transporte interno:

- el monto de la tarifa pagada por el pasajero desde el punto de cancelación hasta el aeródromo de destino indicado en el billete.

2.2. en el transporte internacional será el más alto de:

- la tarifa de ida, menos descuentos y cargos aplicables desde el punto de interrupción hasta el de destino o primer punto de parada-estancia, o

- la diferencia entre la tarifa pagada y la tarifa por el transporte utilizado.

c) CARGOS POR CANCELACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE:

Cuando el pasajero decide cancelar el contrato, el transportador reintegrará la tarifa pagada por el viaje no realizado sujeto a los siguientes cargos:

- hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) si se solicita la cancelación con una antelación de más de VEINTICUATRO (24) horas antes de la fijada para la partida del vuelo.

- hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) si se solicita la cancelación con una antelación menor a las VEINTICUATRO (24) horas antes de la fijada para la partida del vuelo, aun cuando el pasaje haya sido adquirido dentro de ese lapso.

d) EXTRAVIO DEL CONTRATO:

Cuando el pasajero, extravíe o no presente su contrato o la parte aplicable del mismo, previo a su reintegro, el importe del mismo será retenido en garantía hasta tanto transcurra su período de validez.

I) PLAZO PARA EFECTUAR EL REINTEGRO:

Dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la expiración de la validez del contrato, si corresponde, el transportador devolverá el importe, una vez comprobada su no utilización o que no se haya hecho reintegro previo.

II) MONTO DEL REINTEGRO:

2.1. Si ningún tramo del contrato ha sido realizado y el pasajero no adquirió otro en su reemplazo, la cantidad a reembolsar será la suma total de la tarifa pagada menos el cargo aplicable de acuerdo a las regulaciones del transportador.

2.2. Si el contrato ha sido parcialmente realizado y el pasajero no adquirió otro en su reemplazo, la cantidad a reembolsar será igual a la diferencia entre la tarifa total pagada y la publicada y/o aprobada entre los puntos en que se realizó el transporte, menos el cargo de servicio aplicable de acuerdo a las regulaciones del transportador.

2.3. Si el contrato ha sido parcialmente realizado y el pasajero ha adquirido otro en su reemplazo, el transportador reembolsará la diferencia, si la hubiese, entre el valor del tramo utilizado del contrato y la tarifa abonada por el adquirido en su reemplazo, menos el cargo de servicio aplicable de acuerdo a las regulaciones del transportador.

e) NEGATIVA DE REINTEGRO:

El transportador puede negar el reintegro del precio del contrato cuando el pasajero no establezca, a satisfacción del transportador, que tiene permiso para permanecer en el país o que partirá desde allí por otro transportador u otro medio de transporte.

El transportador, también puede negar el reintegro cuando el pasajero no haya efectuado la solicitud de reintegro dentro del período de validez del contrato.

f) MONEDA:

Todos los reintegros estarán sujetos a las leyes, normas, regulaciones o disposiciones gubernamentales del país en el cual el pasaje fue originalmente adquirido y del país en el cual se efectúa el reembolso.

Los reintegros por causas imputables al pasajero serán efectuados solamente por el transportador emisor del contrato o por sus agentes autorizados.

ARTICULO 14. — CONDUCTA A BORDO DEL AVION

Si la conducta del pasajero a bordo de la aeronave es tal que pueda ponerla en peligro o a cualquier persona o propiedad a bordo, o perturba a la tripulación en el cumplimiento de sus obligaciones, o no acata las instrucciones de la tripulación, o se comporta de una manera que los pasajeros puedan razonablemente objetar, el transportador puede adoptar las medidas que estime necesarias para impedir que continúe ese comportamiento incluso adoptando medidas coercitivas contra el pasajero, que incluyen la facultad de exigirle su desembarco en la siguiente escala prevista o resuelta por el comandante sin que ello origine responsabilidad alguna al transportador.

ARTICULO 15. — RESTRICCIONES

a) Está prohibido la realización de cualquier acto que afecte a la seguridad de la aeronave en tierra, en especial, fumar, encender fósforos o encendedores. En vuelo se podrá fumar cuando los anuncios de la tripulación así lo indiquen, el transportador determinará áreas para pasajeros fumadores y no fumadores en la cabina.

b) La utilización de ciertos artefactos electrónicos durante el vuelo está permitida, excepto en las operaciones de despegue y aterrizaje y de acuerdo con las regulaciones del transportador.

ARTICULO 16. — SERVICIOS ACCESORIOS

Si con motivo del contrato, el transportador también acuerda efectuar arreglos para otorgar servicios accesorios, el transportador responderá hacia el pasajero por negligencia u omisión de su parte al llevar a cabo dichos arreglos.

ARTICULO 17. — FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

a) En el transporte internacional, el transportador deberá, previo al embarque, verificar que el pasajero posee la documentación necesaria para salir del país y para desembarcar en el punto de destino y que ha cumplido con todas las regulaciones, disposiciones y requisitos de viaje de los países desde y hacia los cuales se volará así como con las regulaciones del transportador.

b) DOCUMENTOS DE VIAJE:

El pasajero deberá presentar todos los documentos de salida, entrada, sanitarios y otros requeridos por las leyes, regulaciones, disposiciones, exigencias o requisitos de los países desde y hacia los cuales se volará.

c) NEGATIVA DE ENTRADA:

El pasajero asume la obligación de pagar la tarifa aplicable cuando el transportador, bajo una orden gubernamental, deba transportarlo a su punto de origen o a otra parte, debido a su no admisión en un país, ya sea de tránsito o de destino.

El transportador debe aplicar, con el consentimiento del pasajero, al pago de tal tarifa, cualquier suma de dinero pagada al transportador por transporte no utilizado. La tarifa cobrada por el transporte al punto de no admisión en un país o deportación, no será reintegrada por el transportador, el que deberá efectuar el reintegro de gastos por el pago de una tarifa mayor que corresponda a los tramos no utilizados.

d) RESPONSABILIDAD DEL PASAJERO POR MULTAS, COSTOS DE DETENCION:

Si al transportador se le requiere el pago o depósito de cualquier multa o penalidad o incurre en cualquier gasto a causa de la omisión del pasajero en cumplir con leyes, regulaciones, disposiciones, exigencias o requisitos de viaje o de exhibir los documentos requeridos, el pasajero estará obligado a reembolsar al transportador cualquier monto pagado o depositado y cualquier otro gasto ocasionado, si así se le requiere.

e) INSPECCION DE ADUANA:

Si se le requiere, el pasajero deberá permitir en su presencia la inspección de su equipaje, registrado o no registrado, por agentes aduaneros u otros empleados gubernamentales.

El transportador no es responsable hacia el pasajero por cualquier pérdida o daño que sufra en razón de no cumplir con este requisito o si, cumpliéndolo, dicho equipaje sufre daños o pérdidas de cualquier naturaleza.

f) INSPECCION DE SEGURIDAD:

El pasajero se someterá a los controles de seguridad que le sean requeridos por parte de empleados gubernamentales, del aeropuerto o del transportador sin que ello dé lugar a reclamo alguno por parte del pasajero.

ARTICULO 18. — TRANSPORTADORES SUCESIVOS:

El transporte efectuado sucesivamente por varios transportadores aéreos se juzgará como único cuando así haya sido considerado por las partes por medio de un solo contrato o por una serie de ellos.

En caso de accidente o demora o cambio de itinerario o cancelación del vuelo, el pasajero podrá accionar solamente contra el transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiese producido la anormalidad, salvo que el primer transportador hubiese asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje.

De producirse la destrucción, pérdida, avería o retraso del equipaje durante su transporte, el damnificado podrá accionar contra el primer transportador o contra el que hubiera efectuado el transporte en el curso del cual se haya producido el daño. Dichos transportadores serán responsables solidarios ante el pasajero, el destinatario o quien tenga derecho a la entrega.

Cuando el transporte aéreo fuese contratado con un transportador y ejecutado por otro, la responsabilidad de ambos es conjunta frente al usuario y éste podrá demandar tanto al transportador con quien contrató, como al que ejecutó el transporte.

En los transportes combinados, ejecutados en parte por aeronaves y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones de las presentes normas se aplicarán solamente al transporte aéreo. Las condiciones relativas a los otros medios de transporte podrán convenirse especialmente.

ARTICULO 19. — RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Las regulaciones relativas a la responsabilidad del transportador no comprenden los transportes terrestres y pre y post aéreos, que están expresamente excluidos y no forman parte del contrato de transporte aéreo, salvo que el transportador hubiese asumido esos servicios.

a) APLICABLE EN EL TRANSPORTE INTERNO:

I) En el transporte de personas la responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de MIL (1.000) ARGENTINOS ORO.

II) En el transporte de equipaje registrado la responsabilidad del transportador queda limitada hasta la suma de DOS (2) ARGENTINOS ORO por kilogramo de peso bruto, salvo declaración especial de interés hecha por el pasajero en el momento de la entrega de los bultos y mediante el pago de un cargo establecido de acuerdo a las regulaciones del transportador. En tal caso el transportador queda obligado a pagar la cantidad declarada, a menos que pruebe que es menor el valor de la mercadería o que dicha cantidad es superior al interés real del expedidor de la entrega.

III) En lo que respecta a los objetos cuya guarda conserva el pasajero, la responsabilidad del transportador queda limitada hasta la suma de CUARENTA (40) ARGENTINOS ORO por pasajero.

IV) Cuando al pasajero se le entregase parte y no todo el equipaje registrado, la responsabilidad del transportador en cuanto a la parte no entregada disminuirá proporcionalmente sobre la base del peso del equipaje entregado en relación con el total consignado.

V) El transportador no es responsable por daños al equipaje de un pasajero causado por efectos contenidos en el mismo. Todo pasajero cuyos efectos causaren daños al equipaje de otros pasajeros, o a los bienes del transportador, indemnizará a éstos por las pérdidas y gastos incurridos a raíz de ellos.

VI) La pérdida sufrida en caso de echazón, así como la resultante de cualquier daño o gasto extraordinario producido intencional y razonablemente por orden del Comandante de la aeronave durante el vuelo, para conjurar los efectos de un peligro inminente o atenuar sus consecuencias para la seguridad de la aeronave, personas o cosas, constituirá una avería común y será soportada por la aeronave, el flete, la carga y el equipaje registrado en relación al resultado útil obtenido y en proporción al valor de las cosas salvadas.

b) APLICABLE EN TRANSPORTE INTERNACIONAL:

I) Excepto cuando la Convención u otra ley aplicable lo requieran de otra forma:

1.1. El transportador será responsable por daño a un pasajero o su equipaje registrado, si tal daño ha sido causado por negligencia del transportador. En el caso de haber negligencia concurrente por parte del pasajero, la responsabilidad del transportador estará sujeta a la ley aplicable en estos casos.

II) Salvo en el caso de actos u omisiones, por parte del pasajero, con la intención de causar daños o por su conducta temeraria y sabiendo que probablemente causaría daño, la responsabilidad del transportador con respecto a cada pasajero por muerte, heridas u otros daños físicos, se fijará dentro de los límites establecidos en la Convención, FRANCOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000.-), pero en el caso de ser aplicable una ley con un límite de responsabilidad distinto o si es aplicable el Acuerdo de MONTREAL de 1966, se aplicarán estos últimos. El transportador deberá utilizar, a los fines del cálculo indemnizatorio, los DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG) a los que se refieren los Protocolos de MONTREAL 1975, cuando dicha fórmula de cálculo se encuentre en vigencia internacionalmente.

2.1. En caso de demora no imputable al transportador por razones técnicas o metereorológicas, éste no tendrá responsabilidad alguna, excepto en caso de negligencia probada, en cuyo caso responderá dentro de los límites de la Convención.

III) Bajo la condición de no estar en conflicto con lo precedente y ya sea la Convención aplicable o no:

3.1. El transportador que emita un billete de pasaje o despache equipaje registrado sobre servicios de otro, lo hace solamente como agente para tal transportador. No obstante con respecto al equipaje registrado, el pasajero también tendrá derecho a ejecutar una acción contra aquel que hubiese celebrado o ejecutado el transporte.

3.2. El transportador no es responsable por daños al equipaje no registrado a menos que dicho daño sea causado por negligencia del transportador. De existir negligencia concurrente por parte del pasajero, la responsabilidad del transportador estará sujeta a lo dispuesto por la Convención.

3.3. El transportador no es responsable por cualquier daño emergente del cumplimiento de leyes, regulaciones, disposiciones o requisitos gubernamentales, o por no cumplir el pasajero con las mismas.

3.4. Salvo en el caso de actos u omisiones con la intención de causar daño o por conducta temeraria y sabiendo que probablemente causaría daño, la responsabilidad del transportador en el caso de daño al equipaje registrado estará limitada a FRANCOS DOSCIENTOS CINCUENTA (250.-) por kilogramo y en el caso de daño a equipaje no registrado estará limitada a FRANCOS CINCO MIL (5.000.-) por pasajero, no obstante, si de acuerdo con la ley aplicable, se aplican diferentes límites de responsabilidad, los mismos tendrían vigencia. Si el peso del equipaje no está indicado en el control de equipaje, se presume que el peso total del mismo no excede la franquicia de equipaje aplicable para la clase de servicio contratado, según lo previsto en las regulaciones del transportador. En el caso de equipaje declarado, la responsabilidad del transportador estará limitada de acuerdo a la declaración especial de interés.

3.5. La responsabilidad del transportador no excederá el monto de daños probados. El transportador no será por lo tanto responsable por daños indirectos o consecuentes.

3.6. El transportador no es responsable por lesiones a un pasajero o daños a su equipaje, ocasionados por pertenencias contenidas en dicho equipaje del pasajero. Cualquier pasajero cuyas pertenencias causen lesiones a otras personas o daño a pertenencias de otra persona o del transportador, indemnizará a este último por todas las pérdidas o gastos en que haya incurrido el transportador como consecuencia de ello.

3.7. Si es transportado un pasajero cuya edad o estado mental o físico es tal que pueda suscitar cualquier riesgo para sí mismo, el transportador no será responsable por cualquier enfermedad, daño o discapacidad, incluyendo muerte, atribuible a ese estado, o por el agravamiento de ese estado. En estos casos el transportador, podrá requerir al pasajero la correspondiente autorización médica para efectuar el viaje.

3.8. Cualquier exclusión o limitación de responsabilidad del transportador se aplicará y se hará extensiva en beneficio de sus agentes, empleados y representantes y de aquellas personas cuya aeronave sea utilizada por el transportador y de sus agentes, empleados y representantes.

IV) A menos que así se establezca expresamente, nada contenido en el presente implicará la renuncia de cualquier exclusión o limitación de responsabilidad del transportador bajo la Convención o las leyes aplicables.

c) ACUERDO DE MONTREAL, 1966:

El transportador se beneficiará de la limitación de responsabilidad establecida en la Convención. No obstante, los transportadores parte de dicho acuerdo, convienen en que todo transporte internacional realizado por los mismos y a los que se les aplica la Convención y que, de acuerdo con el contrato de transporte aéreo, incluya un punto en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA como punto de origen, punto de destino o escala prevista:

I) El límite de responsabilidad por cada pasajero por muerte, heridas u otro daño corporal será la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MIL (U$S 75.000.-) incluyendo honorarios y costos legales, excepto que, en el caso de un reclamo formulado en un Estado donde la indemnización se reconozca separada de honorarios legales y costos, el límite será la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL (U$S 58.000.-) excluyendo los honorarios y costos legales;

II) Con respecto a cualquier reclamo emergente de la muerte, heridas u otros daños personales, tales transportadores no se beneficiarán de cualquier defensa que provenga de las previsiones del Artículo 20 de la Convención.

Nada de lo regulado en estas Condiciones será considerado como afectando los derechos y responsabilidades de tales transportadores con respecto a cualquier reclamo formulado por, en representación de, o con respecto a cualquier persona que haya ocasionado voluntariamente algún daño del cual resulte la muerte, heridas u otros daños personales a un pasajero.

La nómina de los transportadores signatarios de este acuerdo están disponibles en todas las oficinas de pasajes de tales transportadores y está disponible al pasajero.

Cada uno de tales transportadores ha entrado en el citado acuerdo únicamente en su propio beneficio y con respecto al transporte realizado por él y no ha impuesto por lo tanto ninguna responsabilidad sobre cualquier otro transportador con respecto a la porción de transporte realizado por el transportador, ni asume responsabilidad alguna con respecto a la parte del transporte realizado por aquel otro transportador.

ARTICULO 20. — RECLAMOS Y ACCIONES

a) PLAZOS:

En caso de daño al equipaje en el transporte interno, el destinatario debe dirigir al transportador su reclamo dentro del plazo de TRES (3) días a contar desde la fecha de entrega del mismo. En el transporte internacional el destinatario debe dirigir al transportador su reclamo dentro del plazo de SIETE (7) días a contar desde la fecha de entrega del mismo.

En caso de pérdida, destrucción o retardo, el reclamo deberá ser hecho dentro de los DIEZ (10) o de los VEINTIUN (21) días siguientes a la fecha en que el equipaje debió ser puesto a disposición del destinatario, según se trate de transporte interno o de transporte internacional.

El destinatario deberá hacer su reclamo por escrito al transportador dentro de los plazos previstos en los párrafos anteriores y el transportador deberá archivar el mismo.

b) PRESCRIPCION DE ACCIONES:

La falta de reclamo en los plazos previstos, hace inadmisible toda acción contra el transportador, salvo el caso de fraude de éste.

Cualquier derecho por daños se extinguirá si no se lleva a cabo una acción dentro del año en el caso del transporte interno o de los DOS (2) años en el transporte internacional, considerados desde la fecha de arribo al destino o desde la fecha en que la aeronave debió haber arribado o desde la fecha en que se detuvo el transporte. El método de calcular el límite del período deberá ser determinado por la ley del tribunal a cargo del caso.

ARTICULO 21. — MODIFICACION Y RENUNCIA

Ningún agente, empleado o representante del transportador tiene autoridad para alterar, modificar o renunciar a cualquier cláusula de estas Condiciones.

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO

CARGA

CONTENIDO

| ARTICULO | TEMA |
|---|---|
| 1º | DEFINICIONES |
| 2º | APLICABILIDAD |
| 3º | ACEPTACION DE MERCANCIA PARA EL TRANSPORTE |
| 4º | DOCUMENTACION |
| 5º | TARIFAS Y CARGOS |
| 6º | EMBARQUES EN EL CURSO DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL |
| 7º | DERECHO DE DISPOSICION DEL EXPEDIDOR |
| 8º | ENTREGA |
| 9º | SERVICIOS DE RECOLECCION Y ENTREGA |
| 10 | TRANSPORTADORES SUCESIVOS |
| 11 | RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTADOR |
| 12 | LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR |
| 13 | LIMITACIONES SOBRE RECLAMOS Y ACTUACIONES |
| 14 | COMPETENCIA JUDICIAL EN TRANSPORTE |
| 15 | PREVALENCIA DE NORMAS |
| 16 | MODIFICACION Y RENUNCIA |

ARTICULO 1º — DEFINICIONES

AGENTE: significa cualquier persona física o jurídica que haya sido designada para actuar por el Transportador o a nombre del mismo, en relación con el transporte de carga.

ARGENTINO ORO: Moneda ideal o de cuenta utilizada para el cálculo de los límites indemnizatorios en el Código Aeronáutico Argentino (Ley Nº 17.285).

Su equivalente en moneda de curso legal y corriente será determinado de acuerdo a la cotización fijada por la autoridad monetaria competente.

CARGA: es equivalente al término “mercancía”, significa cosas transportadas o a ser transportadas en una aeronave, excepto correo o equipaje amparado por un billete de pasaje y control de equipaje, incluye transporte de equipaje documentado mediante una Guía Aérea o Registro de Embarque.

CARGA DIFERIDA: En Transporte de Cabotaje, es la que se recibe sin determinación de plazo para su transporte y entrega.

CARGA EXPRESO: En Transporte de Cabotaje es la que se recibe para ser transportada y entregada en el plazo establecido en la Carta de Porte Aéreo.

CARGOS A COBRAR: Son los cargos anotados en la Guía Aérea o Registro de Embarque, para ser cobrados al consignatario contra entrega del embarque.

CONSIGNATARIO: Es equivalente a “destinatario” significa la persona física o jurídica designada en la Guía Aérea o Registro de Embarque, como la parte a quien el Transportador entregará el embarque, de acuerdo a las normas vigentes.

CONVENCION: Significa cualquiera de los siguientes instrumentos que sean aplicables al contrato de transporte:

- La Convención para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional firmada en VARSOVIA el 12 de octubre de 1929 (en adelante determinada “Convención de VARSOVIA”);

- La Convención de VARSOVIA enmendada en LA HAYA el 28 septiembre de 1955;

- La Convención de VARSOVIA enmendada por el Protocolo Adicional Nº 1 de MONTREAL de 1975;

- La Convención de VARSOVIA enmendada en LA HAYA en 1955 y por el Protocolo Adicional Nº 2 de MONTREAL de 1975;

- La Convención de VARSOVIA enmendada en LA HAYA en 1955 y por el Protocolo Adicional Nº 4 de MONTREAL de 1975.

DERECHO ESPECIAL DE GIRO: Es una moneda de cuenta ideal creada por el Fondo Monetario Internacional y cuyo valor se determina por ponderaciones porcentuales convenidas para una “cesta de monedas” utilizando los tipos de cambio medios de los últimos TRES (3) meses.

Se utiliza para el cálculo de indemnizaciones, adoptado en el Protocolo de MONTREAL de 1975, en vías de ratificación internacional.

DIAS: Significan días corridos, incluyendo sábados, domingos y feriados, y a los efectos de notificación el día en que se produce la misma no será considerado.

EMBARQUE: Significa uno o más paquetes, piezas o bultos de carga aceptados por el Transportador de un solo expedidor, en un mismo momento y lugar, documentados como un conjunto y bajo una Guía Aérea o Registro de Embarque individual, para transporte a un consignatario y a un solo destino.

EXPEDIDOR: Es equivalente al término “Cargador”, significa la persona física o jurídica cuyo nombre se indica en la Guía Aérea o Registro de Embarque, que contrata con el Transportador el transporte de carga.

FLETE: Es el precio pagado al Transportador por el expedidor o remitente en concepto de remuneración por el transporte de la mercancía.

GUIA AEREA: (que es equivalente a “carta de porte aéreo”), significa el documento emitido por o a nombre del expedidor que acredita el contrato entre el expedidor y el Transportador para el transporte de carga en las rutas de este último.

REGISTRO DE EMBARQUE: Es cualquier evidencia del contrato del transporte conservado por el Transportador, distinto de la Guía Aérea.

SERVICIO ACCESORIO: Comprende cualquier otro tipo de servicio proporcionado por el Transportador cuyo precio se incluya en el flete cobrado al expedidor o al consignatario, distinto del traslado aéreo.

SERVICIO DE ENTREGA: Significa el transporte de superficie de embarques de llegada, desde el aeropuerto de destino hasta el domicilio del consignatario o aquel de su agente designado o donde quede en custodia del organismo gubernamental correspondiente, incluyendo cualquier transporte incidental de superficie entre aeropuertos.

SERVICIOS DE RECOLECCION: Significa el transporte de superficie de embarques de salida desde el punto de recolección en el domicilio del expedidor o de su agente designado, hasta el aeropuerto de partida incluyendo cualquier transporte incidental entre aeropuertos.

SERVICIO INCIDENTAL: Comprende todo servicio proporcionado por el Transportador en razón de contingencias imprevistas o de fuerza mayor, que produzcan el reencaminamiento de la carga, el cambio de ruta y horario o cualquier otra circunstancia cuyo cargo deba asumir el Transportador.

TRANSPORTADOR: Incluye al Transportador aéreo emisor de la Guía Aérea o que tiene en su poder el Registro de Embarque y a todos los transportadores aéreos que transporten o se comprometan a transportar la carga o a llevar a cabo cualquier otro servicio relacionado con dicho transporte aéreo.

TRANSPORTE: Es el transporte de carga por aire (pudiendo incluir también el transporte pre y post aéreo), a título oneroso o en forma gratuita.

ARTICULO 2º — APLICABILIDAD

a) GENERALIDADES: Estas condiciones se aplican a todo servicio de transporte aéreo de carga interno, incluyendo servicios accesorios e incidentales al mismo, realizados por un Transportador o a su nombre. Incluye también todo servicio de transporte aéreo internacional, el que es "transporte internacional", según lo define la Convención aplicable, y que estará sujeto a las normas de tal Convención y a estas Condiciones en la medida que las mismas no contradigan las regulaciones de dicha Convención, y que tenga una escala prevista en jurisdicción argentina.

b) LEYES APLICABLES Y REGULACIONES DEL TRANSPORTADOR: En la medida que no contradiga el inciso a) de este Artículo, todo transporte y otros servicios realizados por el Transportador estarán sujetos a:

I) Las leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y disposiciones dictados por la autoridad competente (incluyendo leyes nacionales que impongan una Convención o extiendan las normas de la Convención al transporte que no sea "transporte internacional" según lo definido en la Convención aplicable).

II) Estas Condiciones y otras reglamentaciones, normas, regulaciones y horarios del Transportador (pero sin incluir los horarios de partida y arribos especificados en las mismas), que pueden ser consultados en cualquiera de sus oficinas y en los aeropuertos desde los que se operan servicios regulares.

c) TRANSPORTE HACIA/DESDE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y CANADA: Estas Condiciones se aplicarán a transporte entre puntos en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, o en CANADA, o entre un punto en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, o en CANADA y cualquier otro lugar, solamente en la medida en que estén incorporadas en regulaciones y condiciones vigentes en aquellos países.

d) MODIFICACIONES: Estas Condiciones y las tarifas y cargos publicados están sujetos a modificaciones; esto se aplicará a un contrato de transporte a partir de la fecha de emisión de la Guía Aérea por el Transportador o con posterioridad a la fecha que ha sido indicada en el Registro de Embarque.

e) NORMAS DE EFECTIVIDAD: Todo transporte de carga regido por estas Condiciones estará sujeto a las normas y regulaciones en vigor a la fecha de emisión de la Guía Aérea por parte del Transportador o a la fecha del Registro de Embarque; en caso de esta incompatibilidad de Condiciones y las reglamentaciones del Transportador o a la fecha del Registro de Embarque; en caso de incompatibilidad entre estas Condiciones y las reglamentaciones del Transportador; prevalecerán estas Condiciones.

f) CONCEPTOS APLICABLES SOLO EN TRANSPORTE INTERNACIONAL:

I) TRANSPORTE GRATUITO: Con respecto al transporte gratuito, el transportador se reserva el derecho de excluir la aplicación de todas o alguna parte de estas Condiciones.

II) FLETAMENTOS: Si el transporte es realizado de conformidad con un contrato de fletamento, estas Condiciones se aplicarán sólo en la medida en que sean incorporadas en los términos del contrato de fletamento.

ARTICULO 3º — ACEPTACION DE MERCANCIA PARA EL TRANSPORTE

a) CARGA ACEPTABLE:

I) El transportador trasladará por vía aérea, sujeto a disponibilidad de equipo y espacio adecuado, todo tipo de embarque, a menos que esté expresamente excluido en sus regulaciones y sujeto a que:

1.1. el transporte o la exportación o importación de los mismos no esté prohibido por las leyes o regulaciones de cualquier país de origen, destino o sobrevuelo.

1.2. estén embalados de una manera adecuada para su transporte por aeronave; que ofrezcan seguridad debida de garantía para su manejo y seguridad para la aeronave y su personal.

1.3. estén acompañados por los documentos de embarque requeridos;

1.4. no haya posibilidad de que pongan en peligro la aeronave, personas o cosas, o causen inconvenientes a los pasajeros.

II) El Transportador se reserva el derecho, sin asumir ninguna responsabilidad por ello, de rehusar el transporte de carga cuando las circunstancias así lo requieran.

b) LIMITE DE VALOR DEL EMBARQUE: El transportador puede negar el transporte de embarques que tengan un valor declarado para transporte superior al monto especificado en sus regulaciones.

c) EMBALAJE Y ROTULADO DE CARGA:

I) El expedidor es responsable de que la carga esté embalada de una manera adecuada para el transporte aéreo, a fin de asegurar su transporte en forma segura y ajustándose a la naturaleza de la carga, y de manera tal que no ocasione daños a personas, mercancías o cosas. Cada bulto estará debidamente marcado y rotulado en forma legible y duradera con el nombre y dirección completos del expedidor y consignatario.

II) Los bultos que contengan valores conforme lo definen las regulaciones del Transportador, deberán estar precintados o de otra forma asegurados por el expedidor si así lo requiere el Transportador.

d) CARGA ACEPTABLE SOLAMENTE BAJO CONDICIONES ESPECIALES: Mercancías peligrosas, perecederas, frágiles, animales vivos, restos humanos, y otras cargas especiales son aceptables solamente bajo las condiciones establecidas en las regulaciones del Transportador.

e) RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES RELACIONADAS CON LA CARGA ACEPTABLE SOLAMENTE BAJO CONDICIONES ESPECIALES: La responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones relacionadas con el transporte de carga aceptable solamente bajo condiciones especiales está a cargo del expedidor, quien indemnizará al Transportador por cualquier pérdida, daño, demora, responsabilidad o penalidades en que incurra éste debido al transporte de la misma.

f) PRIORIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS: cuando por razones de fuerza mayor deba procederse a bajar la carga de una aeronave, el Transportador dará prioridad para el transporte, al correo en tránsito originado en escala, animales vivos, perecederos, medicamentos, carga en general, etc.

g) DERECHO DE INSPECCION DEL TRANSPORTADOR: el Transportador se reserva el derecho de examinar el embalaje y contenido de todos los embarques y de verificar si los documentos que acompañan a los mismos han sido presentados en forma completa y correcta, pero sin que ello le implique obligación alguna.

h) CONTENEDORES: cuando el expedidor se comprometa a embarcar un contenedor, deberá cumplir con todas las instrucciones de carga del Transportador, será responsable ante el mismo y deberá indemnizarlo por las consecuencias del incumplimiento de tales instrucciones.

ARTICULO 4º — DOCUMENTACION

a) GUIA AEREA: El expedidor confeccionará o hará confeccionar a su nombre una guía aérea, en TRES (3) ejemplares originales: uno para el Transportador con la firma del expedidor, otro para el destinatario con las firmas del Transportador y del expedidor, y otro para el expedidor con la firma del Transportador. El expedidor entregará al Transportador tal Guía Aérea en el mismo momento en que éste acepte la carga. El expedidor confeccionará o hará confeccionar a su nombre Guías Aéreas diferentes cuando despachen más de un bulto, si así lo requiere el Transportador.

b) REGISTRO DE EMBARQUE: El Transportador con el consentimiento expreso o tácito del expedidor, puede sustituir la expedición de una Guía Aérea por un Registro de Embarque, en el que se dejare constancia de la información relativa al transporte convenido. En estos casos, el Transportador entregará al expedidor un recibo por las mercancías, que permita la identificación del embarque y además acceso a la información contenida en dicho registro.

c) CONDICION APARENTE/EMBALAJE DE LA CARGA: Si en forma aparente la carga y/o su embalaje adolecen de defectos, el Transportador puede, si entrega una Guía Aérea incluir en la misma una declaración de esa irregularidad aparente. En caso de no emitir la Guía Aérea, el Transportador informará al expedidor de la irregularidad aparente del embarque.

En caso de que el Transportador se negase a aceptar las mercancías deficientemente embaladas por derivar de ello perjuicio únicamente para dicha carga, el remitente o cargador podrá solicitar que el transporte se realice no obstante tal circunstancia; el Transportador en tal caso queda exonerado de toda responsabilidad emergente de la deficiencia de embalaje, salvo en los casos en que deba observar normas sobre seguridad. De tal circunstancia se deberá dejar constancia expresa en la carta de porte aéreo.

d) PREPARACION, LLENADO, O CORRECCION POR PARTE DEL TRANSPORTADOR: El Transportador puede, a requerimiento expreso o tácito del expedidor, confeccionar la Guía Aérea en cuyo caso, salvo prueba contrario, siempre se considerará hecha a nombre del expedidor. El Transportador está autorizado, aunque no obligado, a completar o corregir toda Guía Aérea que a su juicio adolezca de defectos.

e) RESPONSABILIDAD POR DECLARACIONES: El expedidor es responsable de la exactitud de las declaraciones o indicaciones concernientes a la mercancía inscripta por él o en su nombre en la Guía Aérea, o proporcionado por él o en su nombre al Transportador para su inclusión en el Registro de Embarque. El expedidor deberá indemnizar al Transportador o a cualquier persona con respecto a la cual éste sea responsable por cualquier daño que sea consecuencia de las indicaciones o declaraciones irregulares, inexactas o incompletas hechas por él o en su nombre.

En el caso en que la carga haya mercancías perecederas, de transporte especial y/o animales vivos, el Transportador queda exonerado de toda responsabilidad emergente de tal circunstancia, cuando el remitente o cargador haya omitido consignarlo en la carta de porte aéreo. Asimismo se presumirá que las pérdidas o averías que aquellas puedan sufrir, son derivadas del vicio de las mismas cosas transportadas o de su propia naturaleza, salvo prueba en contrario.

f) ALTERACIONES: El Transportador puede rechazar las Guías Aéreas cuyos datos escritos hayan sido alterados o borrados.

ARTICULO 5º — TARIFAS Y CARGOS

a) TARIFAS BASE DE TARIFAS Y CARGOS APLICABLES: Las tarifas y cargos registrados o aprobados por estas Condiciones son aquellos publicados por el Transportador y vigentes a la fecha de emisión de la Guía Aérea. Sin embargo, podrá aplicarse una tarifa distinta cuando hubiere una circunstancia que así lo justifique.

En el transporte internacional o de cabotaje, las tarifas y cargos estarán basados en las unidades de medidas y sujetos a las normas y condiciones publicadas en las regulaciones del Transportador.

b) SERVICIOS NO INCLUIDOS EN LAS TARIFAS Y CARGOS PUBLICADOS: Salvo indicación en contrario en las regulaciones del Transportador, las tarifas y cargos se aplican solamente de aeropuerto a aeropuerto y no incluyen ningún servicio accesorio proporcionado por el mismo en relación con el transporte aéreo.

c) PAGOS:

I) Las tarifas y cargos se publican en la moneda indicada por el Transportador y pueden ser pagados en cualquier moneda aceptable por el mismo. Cuando el pago se efectúa en otra moneda distinta a la de la publicación, se realizará al tipo de cambio establecido según las regulaciones vigentes.

II) Los cargos totales aplicables, sean prepagos o a cobrar, honorarios, derechos, impuestos, anticipos y pagos efectuados o incurridos por el Transportador, y cualquier otra suma que corresponda, serán considerados exigibles aunque la carga resulte perdida o dañada o no pueda arribar al destino especificado en el contrato de transporte.

Todos estos cargos, sumas y anticipos serán debidos y pagaderos al Transportador contra recepción de la carga.

III) El expedidor garantiza el pago de todos los cargos pendientes, anticipos y desembolsos del Transportador. El expedidor también garantiza el pago de todos los costos, gastos, multas, penalidades, demoras, daños y otras sumas en que el Transportador pueda incurrir o sufrir por causa de la inclusión en el embarque de artículos cuyo transporte sea prohibido por ley o por la incorrección, insuficiencia o ilegalidad en la rotulación, numeración, dirección o embalaje de los paquetes o descripciones de la carga, o la ausencia, demora o incorrección de cualquier licencia de exportación o importación o cualquier certificado o documento requerido, o cualquier declaración inadecuada para aduana o declaración incorrecta de peso y volumen.

En el transporte de cabotaje el Transportador tendrá derecho de retención sobre la carga por los casos precedentes y, de no resarcirse, tendrá derecho de disponer de la carga en venta pública o privada mediando previo aviso postal al expedidor o al consignatario en las direcciones declaradas en la guía aérea, y a cobrarse del producido de tal venta cualquier suma debida. No obstante, tal cobro no elimina la responsabilidad del pago por cualquier deficiencia, por la que el expedidor y el consignatario continuarán siendo conjunta y solidariamente separadamente responsables. Al recibo del embarque o al ejercer cualquier otro derecho que surja del contrato de transporte, el consignatario presta su conformidad para pagar dichos cargos, montos y anticipos, excepto aquellos ya abonados por adelantado.

En el transporte internacional, el servicio aduanero goza del derecho de retención sobre la mercancía hasta que fueran satisfechos sus créditos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

IV) En caso de que el peso bruto, las medidas, la cantidad, o el valor declarado de la carga sean mayores a los que el Transportador tomó como base para computar sus cargos, el mismo tendrá derecho a cobrar las diferencias.

V) Los embarques con cargos a cobrar serán aceptados solamente hacia países indicados en las normas del Transportador y sujetos a las condiciones contenidas en las mismas. El Transportador podrá rehusar el transporte de embarques con cargos a cobrar hacia países cuyas reglamentaciones impidan la libre transferencia de fondos.

VI) En los embarques con cargos prepagos los mismos deben ser abonados al aceptar la mercancía el Transportador. En los casos de embarco con cargos a cobrar el pago se hará en el momento de la entrega del embarque o de la documentación correspondiente.

VII) Si el expedidor no abonara los cargos correspondientes al transporte de un embarque, el Transportador podrá cancelar el transporte del mismo sin incurrir en responsabilidad alguna.

ARTICULO 6º — EMBARQUES EN EL CURSO DEL TRANSPORTE

a) CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GUBERNAMENTALES

I) El expedidor está obligado a cumplir con las leyes, normas aduaneras y otras regulaciones gubernamentales de los países de origen, destino y sobrevuelo, incluyendo las normas sobre embalaje, transporte o entrega de la carga y deberá, junto con el embarque suministrar la información y los documentos que sean necesarios a tales efectos. El Transportador no está obligado a examinar ni determinar si dichos informes y documentos son exactos o suficientes, y el expedidor será responsable por los daños que le ocasione el incumplimiento de esta cláusula.

II) El Transportador no será responsable por negarse a transportar cualquier embarque, si determina de buena fe que tal negativa es originada

por una ley aplicable, regulación, demanda, orden o requisito gubernamental.

b) HORARIOS, RUTAS Y CANCELACIONES

I) El Transportador comprometerá sus mejores esfuerzos para transportar la carga con razonable prontitud, respetando los horarios publicados vigentes a la fecha del viaje, salvo que mediaren circunstancias de fuerza mayor. A menos que se acuerde lo contrario y así se lo indique en la Guía Aérea o Registro de Embarque, el Transportador se compromete a transportar la carga con razonable diligencia, pero no asume ninguna obligación de hacerlo en una aeronave determinada o por una ruta o rutas en particular, o de efectuar conexiones en algún punto del itinerario.

II) El Transportador puede sustituir transportadores u otros medios de transporte, sin previo aviso.

III) El Transportador se reserva el derecho sin previo aviso, para cancelar, finalizar, desviar, posponer, demorar, o anticipar cualquier vuelo o el ulterior transporte de carga o a continuar un vuelo con toda o alguna parte de la carga, si considera que este proceder es necesario por causa de hechos que estuvieren fuera de su control o que no pudieran haber sido razonablemente previstos o anticipados al momento en que la carga fue aceptada.

IV) En el caso de algún vuelo así cancelado, desviado, pospuesto, demorado o anticipado, o que finalice en un lugar distinto al de destino, el Transportador no tendrá responsabilidad alguna salvo la entrega del embarque o parte del mismo a otro Transportador o medio de transporte, o un agente para la transferencia o entrega de la carga en un depósito adecuado, dando aviso inmediato al expedidor o al consignatario, en la dirección indicada en la Guía Aérea o Registro de Embarque para la debida disposición de la mercancía.

En el transporte de cabotaje, si antes de la partida fuera cancelado el vuelo para el cual se ha aceptado la carga, el Transportador dará aviso al expedidor, sin otra obligación que reembolsar el flete cobrado para dicha carga.

V) Sujeto a las leyes aplicables y regulaciones del Transportador, éste se encuentra autorizado para determinar la prioridad del transporte de la carga, el correo o los pasajeros embarcados o a embarcar.

Si como resultado de ello el Transporte del embarque se pospone, demora o fracciona, el Transportador no tendrá responsabilidad por cualquier consecuencia que se derive de ello.

c) CIERTOS DERECHOS DEL TRANSPORTADOR SOBRE EL EMBARQUE DURANTE EL CURSO DEL TRANSPORTE: Si en opinión fundada del Transportador éste encuentra necesario retener el embarque en un lugar determinado, antes, durante o después del transporte, mediante previo aviso al expedidor y por cuenta, riesgo y a cargo de este último, podrá depositar el embarque en un lugar adecuado, a cargo o no de autoridades aduaneras, o bien disponer la continuidad del transporte hasta el lugar del consignatario, por otro vuelo o medio de transporte. El expedidor indemnizará al Transportador por los gastos o riesgos en que éste incurra en virtud de lo precedente.

ARTICULO 7º — DERECHO DE DISPOSICION DEL EXPEDIDOR

a) EJERCICIO DEL DERECHO DE DISPOSICION: El derecho de disposición será ejercido por el expedidor o su agente designado, si lo hubiera, y aplicado a la totalidad del embarque amparado bajo una única Guía Aérea o un Registro de Embarque individual. El derecho de disposición sobre la carga puede ser ejercido solamente si el embarcador o dicho agente poseen y presentan el ejemplar de la Guía Aérea que les fue entregado. Las instrucciones en cuanto a la disposición deben ser dadas por escrito en la forma prescripta por el Transportador.

b) OPCION DEL EXPEDIDOR:

I) Sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones bajo el contrato de transporte y siempre que el derecho de disposición no sea ejercido en forma tal que perjudique al Transportador u otros expedidores, el expedidor puede disponer de la carga asumiendo todos los gastos inherentes:

1.1. retirarla en el aeropuerto de partida o de destino; o

1.2. detenerla durante el curso del viaje en alguna escala intermedia; o

1.3. pedir su entrega en el lugar de destino o durante el curso del viaje a otra persona distinta del consignatario; o

1.4. solicitar su devolución al aeropuerto de partida;

II) Si en opinión del Transportador no es razonable ni práctico cumplir la orden del expedidor, le informará de ello en forma inmediata.

c) PAGO DE EXPENSAS: El expedidor será responsable e indemnizará al Transportador por cualquier pérdida o daño que sufra este último como resultado del ejercicio del derecho de disposición y le reintegrará cualquier gasto ocasionado por ello.

d) EXTENSION DEL DERECHO DEL EXPEDIDOR: El derecho de disposición del expedidor cesa en el momento en que, con posterioridad al arribo de la carga a destino, el consignatario reciba la Guía Aérea, o de otra manera indique su aceptación del embarque. No obstante, si el consignatario declina aceptar la Guía Aérea o la carga, o si no se comunica con el Transportador, tal derecho de disposición continuará a favor del expedidor.

ARTICULO 8º — ENTREGA

a) AVISO DE LLEGADA: El transportador deberá notificar al destinatario de la llegada de la mercancía, salvo estipulación en contrario. La notificación se practicará en el domicilio denunciado por el consignatario en el documento de transporte.

b) ENTREGA DEL EMBARQUE: Salvo indicación en contrario en la Guía Aérea o Registro de Embarque, la entrega del mismo se efectuará solamente al consignatario indicado en ellos, o a su agente autorizado. Se considerará que la entrega al consignatario ha sido efectuada:

I) Cuando el Transportador ha entregado al consignatario o su agente cualquier autorización de su parte, requerida para permitir al consignatario obtener la liberación del embarque, y

II) Cuando el embarque haya sido entregado a la aduana u otras autoridades gubernamentales según lo requerido por las leyes aplicables o regulaciones aduaneras.

c) LUGAR DE ENTREGA: Excepto lo estipulado en el Artículo 9º inciso c), el consignatario debe aceptar la entrega y retirar el embarque en el aeropuerto de destino.

d) FALTA DEL CONSIGNATARIO EN ACEPTAR LA ENTREGA:

I) Sujeto a las disposiciones del inciso e) de este artículo, si el consignatario rehusa aceptar la entrega o se abstiene de hacerlo después del arribo al aeropuerto de destino, el Transportador hará lo posible para cumplir con instrucciones del expedidor indicadas en la Guía Aérea o en el Registro de Embarque. Si tales instrucciones no están indicadas o no pueden cumplirse razonablemente, el Transportador notificará al expedidor de la falta del consignatario en aceptar la entrega y solicitará sus instrucciones; si las mismas no se reciben dentro de los TREINTA (30) días, el Transportador puede vender el embarque en uno o más lotes en venta pública o privada, destruirlo o abandonarlo.

En el Transporte Internacional se estará a lo establecido sobre el particular en las disposiciones aduaneras.

II) El expedidor es responsable por todos los cargos y gastos resultantes de la falta de aceptación del embarque, incluyendo los cargos de transporte en que haya incurrido al retornar el embarque si así lo requieren las instrucciones del expedidor.

e) DISPOSICION DE PERECEDEROS:

I) Cuando un embarque que contiene artículos perecederos, según se define en las Reglamentaciones del Transportador, se demora en poder del mismo, no es reclamado o es rechazado en el lugar de entrega o por otras razones está amenazado de deterioro, el Transportador puede inmediatamente adoptar las medidas que estime convenientes para su propia protección y la de otras partes en juego, incluyendo la destrucción o abandono de todo o cualquier parte del embarque, el almacenamiento total o parcial a costo y riesgo del expedidor, o bien disponer la venta pública o privada sin previo aviso al expedidor.

II) En el supuesto de venta según se estipula más arriba, sea en el lugar de destino o aquél a donde fue devuelto, el Transportador está autorizado a cobrarse y a pagar a otros servicios de transporte, los cargos, anticipos y gastos en que hayan incurrido él y otros. No obstante, la venta de un embarque no liberará al expedidor y/o propietario de la responsabilidad aquí establecida para el pago de cualquier deficiencia, pero quedarán a su favor las sumas recaudadas en exceso.

III) Al aceptar la entrega de la Guía Aérea y/o embarque, el consignatario será responsable del pago de todos los costos y cargos impagos en conexión con el transporte. A menos que se acuerde lo contrario, el expedidor no será liberado de su responsabilidad por estos costos y cargos y quedará juntamente con el consignatario solidariamente responsable.

ARTICULO 9º — SERVICIOS DE RECOLECCION Y ENTREGA

a) EMBARQUES: Los embarques son aceptados para transporte desde su recepción en la terminal de cargas del Transportador u oficina de aeropuerto en el lugar de partida, hasta el aeropuerto en el lugar de destino.

b) DISPONIBILIDAD DE SERVICIO: El servicio de recolección y de entrega estará disponible en ambos puntos dentro de los límites establecidos y sujetos a los fletes y cargos fijados para tales servicios de acuerdo con las regulaciones aplicables del Transportador.

c) SOLICITUD DE SERVICIO: El servicio de recolección, si lo hubiere, será provisto a solicitud del expedidor. El de entrega podrá ser provisto por el Transportador de conformidad con sus regulaciones, salvo aviso en contrario por parte del expedidor o del consignatario, recibido por el Transportador previo al retiro del embarque en la terminal del aeropuerto de destino.

d) EMBARQUE PARA EL CUAL NO HAY DISPONIBILIDAD DE SERVICIO: El servicio de recolección y de entrega no será proporcionado por el Transportador sin un arreglo especial para cualquier embarque que, en opinión del mismo, a causa de su volumen, naturaleza, valor o peso no sea práctico de manejo en situaciones normales.

e) RESPONSABILIDAD: Si el servicio de recolección o entrega es realizado por o a nombre del Transportador, dicho transporte de superficie se efectuará bajo los mismos términos en lo que respecta a la responsabilidad según se indica en el Artículo 11 del presente Contrato.

ARTICULO 10. — TRANSPORTADORES SUCESIVOS

El transporte efectuado sucesivamente por varios transportadores aéreos se juzgará como único cuando así haya sido considerado por las partes por medio de un solo contrato o por una serie de ellos. En caso de accidentes o retrasos el damnificado podrá accionar solamente contra el transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiese producido el daño salvo que el primer Transportador hubiere asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje.

En caso que hubiese mediado una avería, pérdida o retraso, el expedidor podrá recurrir contra el primer Transportador y el destinatario con derecho a entrega de lo transportado contra el último, pudiendo además uno y otro ir contra el transportador que haya efectuado el transporte en cuyo curso haya ocurrido la destrucción, pérdida, avería o retraso. Dichos Transportadores serán solidariamente responsables, respecto del expedidor y el destinatario. Cuando el transporte aéreo fuese contratado con un Transportador y ejecutado por otro, la responsabilidad de ambos es solidaria frente al damnificado, y éste podrá formular su reclamo tanto al transportador con quien contrató, como al transportista no contractual o transportista de hecho.

ARTICULO 11. — RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

a) El Transportador será responsable por el daño causado por destrucción, pérdida o avería de las mercancías en los términos y los alcances previstos en la legislación internacional, o el Código Aeronáutico Argentino según corresponda.

b) El Transportador no será responsable si el daño fuere una consecuencia de la naturaleza o el vicio propio de la mercancía, o del embalaje defectuoso realizado por una persona que no sea el transportista o sus dependientes.

c) El Transportador no será responsable por daños, pérdidas o gastos ocasionados por la muerte de un animal o daños causados por la conducta o actos del mismo o de otros animales, tales como mordeduras, lastimaduras, sofocaciones, etc., como tampoco causadas u originadas por la condición, naturaleza y predisposición del animal, embalajes inadecuados o por inhabilidad del animal para resistir cambios inevitables de su hábitat, inherentes al transporte por aire.

d) Si la persona que reclama indemnización o de quien derivan sus derechos originó el daño, o contribuyó al mismo por negligencia u omisión o hizo actos incorrectos, el Transportador estará total o parcialmente liberado de responsabilidad en la medida en que tal negligencia, acción incorrecta u omisión hayan causado o contribuido al daño.

e) En caso de pérdida, daño o demora de parte del embarque o de cualquier objeto contenido en el mismo, el peso a ser tomado en consideración para determinar el monto al que se limita la responsabilidad del Transportador, será únicamente el peso del bulto o bultos involucrados. Sin embargo, cuando la pérdida daño o demora de parte del embarque o de un objeto contenido en el mismo, afecte el valor de otros bultos amparados por la misma Guía Aérea, el peso total de tal bulto o bultos será también tomado en consideración para determinar el límite de responsabilidad. En ausencia de prueba en contrario, el valor de cualquiera de tales partes del embarque perdido, dañado o demorado según sea el caso será determinado reduciendo el valor total del embarque en la proporción que el peso de la parte del embarque perdido, dañado o demorado represente sobre el peso total del embarque. Para el caso que con arreglo a las circunstancias de hecho, esta fórmula no fuere aplicable, se proporcionará el peso del bulto faltante, en relación al o los bultos que hubieren llegado a destino de la misma partida.

f) El expedidor, propietario y consignatario cuya propiedad cause daño o destrucción de otro embarque o equipos del Transportador indemnizará a éste por todas las pérdidas y gastos incurridos por el mismo como resultado de ello. La carga que a causa de la naturaleza o el vicio propio de la mercancía, o el embalaje defectuoso realizado por una persona que no sea el transportista o sus dependientes, pueda producir un daño a la aeronave, personas o cosas transportadas, podrá ser abandonada o destruida por el Transportador en cualquier momento sin previo aviso y sin responsabilidad atribuible al mismo.

g) Un Transportador emisor de una Guía Aérea para transportar sobre rutas de otro Transportador actúa únicamente como Agente del mismo. Ningún Transportador será responsable por la pérdida, daño o demora de la carga cuando ésta no se encuentre bajo su custodia pero el expedidor tendrá derecho a la acción por tal pérdida, daño o demora bajo los términos aquí previstos, contra el primer Transportador y el consignatario u otra persona designada para recibir el embarque tendrá tal derecho de acción contra el último Transportador bajo los términos del contrato de transporte.

Tal derecho de acción se transmite de un transportador a otro hasta el último que haga la entrega de la mercancía, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el transporte en caso de daños producidos a aquélla.

h) Cuando la responsabilidad del Transportador esté excluida o limitada bajo estas Condiciones, tal exclusión o limitación se aplicará a agentes, servidores o representantes del Transportador y también a cualquier Transportador cuya aeronave sea utilizada para transporte.

i) La pérdida sufrida en caso de echazón, así como la resultante de cualquier otro daño o gasto extraordinario producido intencionalmente y razonablemente por orden del Comandante de la aeronave durante el vuelo, para conjurar los efectos de un peligro inminente o atenuar sus consecuencias para la seguridad de la aeronave constituirá una avería común y será soportada por la aeronave, el flete, la carga y el equipaje registrado en

relación al resultado útil obtenido y en proporción al valor de las cosas salvadas.

ARTICULO 12. — LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

a) EN TRANSPORTE DE CABOTAJE:

La responsabilidad del Transportador por pérdida, destrucción, avería o retraso de la mercadería transportada queda limitada a la suma de ARGENTINOS ORO DOS (2) por kilogramo o su equivalente en moneda de curso legal, salvo convención expresa en contrario debidamente asentada en la carta de porte aéreo. En el caso de que el valor de la carga fuera superior a ARGENTINOS ORO DOS (2) o su equivalente en moneda de curso legal, por kilogramo, el expedidor podrá declararlo al contratar el transporte, pero debe abonar un adicional de servicio por el mayor valor de la carga. No cumpliéndose tales requisitos, la responsabilidad del Transportador no será mayor que la indicada en el presente párrafo.

En caso de pérdida, daño o demora por parte de la carga, el peso a tomar en consideración al determinar el límite de responsabilidad del Transportador será solamente el peso del bulto o bultos afectados.

Cuando se trate de daños en las mercancías y por efecto de los mismos quedaren inútiles para su uso, venta o consumo, siempre que tales daños sean imputables al Transportador, éste pagará como indemnización hasta la suma de ARGENTINOS ORO DOS (2) por kilogramo o su equivalente en moneda de curso legal salvo convención expresa en contrario, reteniendo en su poder la mercancía dañada.

b) EN TRANSPORTE INTERNACIONAL:

A menos que el expedidor haya hecho una declaración especial del valor para el transporte y haya pagado la suma suplementaria aplicable, la responsabilidad del Transportador por las mercaderías transportadas no excederá el límite aplicable según la Convención. En caso de retraso en el transporte aéreo, el límite de responsabilidad no podrá exceder el monto del tope indemnizatorio fijado por avería a las mercaderías transportadas y deberá comprender únicamente las consecuencias inmediatas, excluyendo las consecuencias de orden mediato.

Al tiempo de entrar en vigencia internacional los Protocolos de MONTREAL de 1975 se aplicará el límite de DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DIECISIETE (DEG 17) por kilogramo de carga destruida, perdida o demorada. Si el expedidor hubiera realizado una declaración especial del valor del transporte, queda acordado que la responsabilidad no excederá en caso alguno tal valor declarado para el transporte, establecido en la Guía Aérea incluido en el Registro de Embarque. Todos los reclamos estarán sujetos a prueba de valor.

ARTICULO 13. — LIMITACIONES SOBRE RECLAMOS Y ACTUACIONES

a) La recepción sin protesta por parte de la persona facultada para recibir la carga, es evidencia “prima facie” de la misma por lo que se considera que ha sido entregada en buen estado y de acuerdo con el contrato de transporte.

b) Se podrá ejercer una acción por pérdida o daño de la carga, si se lleva a cabo una protesta ante el Transportador por escrito y por la persona autorizada a recibir la entrega, bajo las siguientes condiciones:

I) En transporte de cabotaje:

1.1. En caso de averías dentro de los DIEZ (10) días a partir de la fecha de entrega,

1.2. En caso de pérdida, destrucción o retardo dentro de los DIEZ (10) días desde la fecha en que la carga debió ser puesta a disposición del destinatario.

II) En transporte internacional:

2.1. En el caso de daño visible o pérdida parcial de las mercaderías, inmediatamente después de su descubrimiento y sin exceder los CATORCE (14) días desde la fecha de recepción de las mismas;

2.2. En el caso de otro daño a las mercaderías, dentro de los CATORCE (14) días desde la fecha de recepción de las mismas;

2.3. En el caso de demora, dentro de los VEINTIUN (21) días desde la fecha en que las mercaderías fueron puestas a disposición de la persona facultada para recibirlas;

2.4. En el caso de falta de entrega de las mercaderías, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la fecha de emisión de la Guía Aérea o del Registro de Embarque, lo que sea aplicable.

c) Para el caso que el destinatario recibiere la mercadería con una avería o con retraso, deberá bajo pena de caducidad dirigir al Transportador aéreo una protesta dentro de los plazos prescriptos en la ley aplicable.

I) El plazo para computar la protesta se computará a partir de la fecha que el consignatario hubiere retirado la Guía Aérea.

En el supuesto que el destinatario no compareciere a retirar la mercadería en el plazo comenzará a correr dentro de los DIEZ (10) días hábiles desde que el consignatario hubiese recibido el aviso de llegada.

II) La protesta podrá formularse por una reserva escrita en el título de transporte, una notificación fehaciente, o un “acta de revisión conjunta” con participación del consignatario o su representante. En todos los casos la protesta deberá ejecutarse dentro de los plazos de caducidad establecidos por la ley vigente.

ARTICULO 14. — COMPETENCIA JUDICIAL EN TRANSPORTE

Todas las cuestiones relativas al contrato de transporte de mercancías y/o cosas deberán sustanciarse ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 15. — PREVALENCIA DE NORMAS

Si cualquier norma incluida o mencionada en la Guía Aérea o Registro de Embarque o en estas Condiciones, fuera contraria a la ley aplicable, regulaciones gubernamentales, órdenes o requisitos, dicha norma permanecerá en vigor en la medida en que no sea invalidada por las mismas, pero la invalidez de tal cláusula no afectará ninguna otra parte.

ARTICULO 16. — MODIFICACION Y RENUNCIA

Ningún agente, empleado o representante del Transportador tiene autoridad para alterar, modificar o renunciar cualquier cláusula del Contrato de Transporte o de estas Condiciones.

**Ministerio del Interior**

## CIRCUITOS ELECTORALES

**Resolución 2347/98**

**Apruébase la creación de la Sección Electoral San Salvador, la redemarcación de los límites de la Sección Electoral Villaguay, como así también la aprobación de la creación, redemarcación y redenominación de los circuitos electorales del distrito Entre Ríos.**

Bs. As., 20/11/98.

VISTO lo dispuesto en el artículo 40 inciso 1) de la Ley Nº 19.945 t.o. y el Expediente Nº 2.682/96 bis del Registro del Juzgado Federal de Paraná, Secretaría Electoral del distrito Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Juez Federal con Competencia Electoral de Entre Ríos, solicita la aprobación por este Ministerio de la creación de la sección electoral San Salvador, la redemarcación de los límites de la sección electoral Villaguay, como así también la aprobación de la creación, modificación y redenominación de los circuitos electorales del distrito Entre Ríos.

Que habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 40 del Código Electoral Nacional y en uso de las facultades otorgadas por el mismo, corresponde aprobar el referido proyecto.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la creación de la Sección Electoral San Salvador, la redemarcación de los límites de la Sección Electoral Villaguay, como así también la aprobación de la creación, redemarcación, y redenominación de los circuitos electorales del distrito Entre Ríos que a continuación se detallan:

**SECCION ELECTORAL VICTORIA**

CIRCUITO Nº 104 “SECCION ISLAS”

Se incorpora al Ejido Municipal de la ciudad de Victoria (Ctos. 98 y 99) sin modificar límites ni perder identidad.

**SECCION ELECTORAL TALA**

CIRCUITO Nº 146 “ESTACION SOLA”

**Límites:** (Se adoptan los de la Junta de Gobierno).

**Norte:** Entre los vértices 1 y 2 el Aryo. Obispo, entre los vértices 2 y 3 el Aryo. Pajas Blancas; rectas 3-4 al rumbo S. 77° 46' E. de 900,00 m., con Oscar Grimaux y Evans Felipe Rostan; 4-5 al rumbo S. 0° 52' E. de 1.612,00 m., con Francisco Rostand; entre los vértices 5 y 6 la Ruta Nacional N° 131 (vieja); rectas 6-7 al rumbo N. 6° 11' O. de 570,60 m., con Consejo Agrario Nacional; 7-8 al rumbo N. 12° 46' E. de 1.060,00 m. con Consejo Agrario Nacional, Antonio A. Marsili, Enrique M. Morison y Lindolfo R. Morison; 8-9 al rumbo N. 17° 12' O. de 198,00 m., con Lindolfo R. Morison; 9-10 al rumbo N. 86° 15' E. de 500,00 m., entre los vértices 10 y 11 el Aryo. Grande; rectas 11-12 al rumbo S. 86° 31' E. de 535,80 m., con Juan A. Hildebrandt y otro; 13-14 al rumbo S. 53° 10' E. de 1.723,00 m.; 14-15 al rumbo N. 25° 48' E. de 166,65 m.; 15-16 al rumbo S. 48° 52' E. de 1.354,00 m., 16-17 al rumbo N. 28° 10' E. de 1.005,00 m., estas cuatro con Fermín R. Sánchez y otros.

**Este**: Rectas 17-18 al rumbo S. 47° 45' E. de 2.124,00 m., con Esteban Sánchez y María Sara Brath de Giarrizzo; 18-19 al rumbo S. 32° 20' O. de 843,70 m., con María Sara Brath de Giarrizzo, entre los vértices 19-20 la Ruta Nacional N° 121 (vieja); rectas 20-21 al rumbo S. 8° 21' O. de 2.160,00 m., con Rolando E. Bizzotto y Roberto Eduardo Yakimiuk y otros; 21-22 al rumbo N. 74° 06' E. de 523,00 m., con Roberto Eduardo Yakimiuk y otros y Santos Rossetti; 22-23 al rumbo S. 2° 36' O. de 124,30 m., con María E. Ariet de Rossetti y otros; entre los vértices 23 y 24 el Aryo. Tala.

**Sur:** Entre los vértices 24 y 25 la Ruta Provincial N° 39.

**Oeste**: Entre los vértices 25 y 1 límite del Departamento Nogoyá.

CIRCUITO Nº 150 “DISTRITO CLE”

**Límites:**

**Norte:** La Ruta Provincial 39 entre el límite de la Sección Electoral Nogoyá al O. y el Cto. 147 “ESTACION ECHAGÜE” al E.

**Este:** No varía desde la Ruta Provincial 39 al S.

**Sur:** No varía.

**Oeste**: No varía hasta la Ruta Provincial 39 al N.

CIRCUITO Nº 155 “DURAZNO SUD”

No modifica sus límites ni pierde su identidad al incorporarse el mismo al Municipio de Estación Maciá (Cto. N° 156).

**SECCION ELECTORAL URUGUAY**

CIRCUITO Nº 163 “TALA”

**Noroeste**: Lindando por calle pública y línea divisoria con el Cto. N° 178 “HERRERA”.

**Suroeste**: Aryo. Gená, límite con la Sección Electoral Gualeguaychú hasta su confluencia con el Río Gualeguaychú.

Los límites restantes no cambian.

CIRCUITO Nº 167 “SAN CIPRIANO”

**Este**: Límite del Ejido de Concepción del Uruguay (Ctos. 160 y 161).

**Sur**: Aryo. de La China, límite divisorio con el Cto. 163 “TALA”.

**Suroeste:** Coincide con el límite entre los Distritos Tala y Molino.

Los demás límites no se modifican.

CIRCUITO Nº 170 “SAN JUSTO”

**Límites**: (Coinciden con los del Municipio homónimo)

**NORTE:** Por línea divisoria mediante recta 1-2 al rumbo N. 88° 37' de 1.800,00 metros, lindando con Antonio BENEDETTI y María GIRAUD de GUILLAUME, hasta intersección con calle pública, por ésta mediante rectas: 2-3 al rumbo S. 75° 12' E. de 1.410,00 metros, lindando con Norberto Eliseo NOTARI y Otros, Luis Felipe BORDET y Juan José FAVRE, 3-4 al rumbo S. 75° 58' E. de 2.320,00 metros, lindando con César Carlos RIGOLI, Rogelio D. GARNIER, Claudio E. GARNIER, Oldemar M. GALLAY, Adelmar M. GALLAY y Pedro M. GALLAY y Otros, 4-5 al rumbo S. 75° 30' E. de 3.060,00 metros, lindando con Emilio GALLAY, Nélida E. BORDET y Otros, Ambrosio C. BORDET, Rita BRIZUELA de PELLEGRINI, José A. PASCAL, Julio H. CURVOSIER, Matilde CAROZZINI, Teresita REDSAND y Otros y Alejandro REDSAND hasta intersección con línea divisoria, por ésta mediante recta 5-6 al rumbo S. 27° 32' E. de 3.030,00 metros, hasta intersección con Arroyo del Molino y por éste desde vértice 6 hasta vértice 7 lindando con Tomás Marcos PARKINSON y Otros.

**ESTE:** Por calle pública mediante rectas: 7-8 al rumbo S. 13° 54' O. de 1.110,00 metros lindando con Rubén GABIOUD y Mario F. GABIOUD, 8-9 al rumbo S. 75° 58' E. de 1.000,00 metros lindando con Rubén GABIOUD y Mario GABIOUD y Hugo Juan MENDOZA y 9-10 al rumbo S. 14° 02' O. de 4.050,00 metros, lindando con Julio L. GIORGE, Alejandro MENDOZA, Laurindo GARNIER, Galaor César BOCHATAY, Otilia M. R. GARNIER de FRANCOUR, Jacinto FRADES, Luis MOREL CHEVILLET, Juan Francisco MOREL y Juan HARTVIG.

**SUR:** Por calle pública mediante rectas 10-11 al rumbo N. 83° 00' O. de 5.080,00 metros, lindando con Arnoldo R. BAUER, Luis F. BALLARDINI, Alberto J. ANSALOI, E. ARTUSI de VIGANONI, Pedro A. VIGANONI, Ernesto Ubaldo MAGRI, Elida M. ENRIQUEZ, Enrique M. MOSSINI, María A. DARIO de GOMEZ, Rosa V. MOSSINI de GIACOBONI, Pedro J. BRUM y René C. CATTANEO, 11-12 al rumbo N. 14° 00' E. de 1.010,00 metros lindando con Sucesores de Margarita de VENEREO de GEOVANETTI y Otros y Juana M. de NOTARI y 12-13 al rumbo N. 76° 04' O. de 8.720,00 metros, lindando con Juana M. de NOTARI, Victoriano BORDET, Héctor Domingo GARNIER y Otros, Jorge GARNIER, Claudio Eugenio GARNIER, Laura Rosa GARNIER y Otros, Benito Federico NOTARI y Otros, Vital J. ARDITTI y Otros, Nora M. F. de NOTARI, María E. CURCHO de NOTARI y Otros, Rafael P. NOTARI, Norberto L. NOTARI, María CURCHO de NOTARI y Otros, Elba Rosa NOTARI de ALMEIDA y Otros, Mario A. BENINCA y Otros, Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Haydee Lilia B. de BENINCA, Angel NOTARI y Juan Antonio GARAT.

**OESTE:** Por el curso del Río Gualeguaychú, desde vértice 13 hasta vértice 1.

CIRCUITO Nº 174 “SANTA ANITA”

**Este:** Por el río Gualeguaychú, límite interdepartamental con la Sección Electoral Colón y con los Ctos. 166 “1° DE MAYO” y 168 “PRONUNCIAMIENTO” de la Sección Electoral Uruguay, hasta su encuentro con el límite NO. del Cto. N° 178 “HERRERA”.

**Sureste**: Con el Cto. N° 178 “HERRERA” por líneas divisorias al SO., hasta su encuentro con el Aryo. Gená.

**Oeste:** Por el Aryo. Gená rumbo N. hasta su intersección con el límite sur de la Colonia Santa Anita, lindando con Cto. 173 “LIBAROS” de la Sección Electoral Uruguay.

Los demás límites no se modifican.

CIRCUITO Nº 178 “HERRERA”

**Límites**: (Se adoptan los del Municipio homónimo)

**NORESTE:** Por el río Gualeguaychú, desde vértice 1 hasta vértice 2, intersección con línea divisoria.

**SURESTE:** Por línea divisoria calle pública y línea divisoria mediante recta (2-3) al rumbo S.O. 59° 32' de 7.720,70 m., lindando con Cármen ALVAREZ de PRADERE, Daniel E. AGUET y Otros, Matilde L.F. BLANC de DIAZ y Jorge CHEVETTO y Otro.

**SUROESTE:** Por Arroyo Gená desde vértice 3 hasta vértice 4; intersección con línea divisoria.

**NOROESTE:** Por línea divisoria, mediante recta (4-5) al rumbo N.E. 63° 02' de 5.196,00 m., hasta intersección con calle pública, lindando con Blas A. RIVERO, por calle pública mediante rectas: (5-6) al rumbo S.E. 26° 41' de 1.330,00 m., lindando con GATTI Hermanos y por calle pública y línea divisoria mediante rectas (6-1) al rumbo N.E. 62° 26' de 933,00, lindando con GATTI Hermanos Héctor A. AMBORSIONI y Otro; Vicente HEIS y Otro; Suc. de José V. GATTI; Suc. de Aquiles P. GATTI; y WAVERLEY Sociedad Anónima.

**SECCION ELECTORAL VILLAGUAY**

CIRCUITO Nº 221 “JUBILEO”

**Este:** Común con la proyectada Sección Electoral San Salvador, cuya traza es por líneas divisorias desde vías del ferrocarril y Ruta Nacional 18 hasta su encuentro con Cañada Grande, continuando luego por eje de la calle hasta su intersección con ruta provincial 38 y por ésta hasta la Cañada Villalba.

El resto de sus límites permanecen invariables.

CIRCUITO Nº 228 "LUCAS SUD 2°"

**Este:** Común con la proyectada Sección Electoral San Salvador, cuyo trazado coincide con la Cañada Juan Correntino, hasta la intersección con el Aryo. Lucas.

Los demás límites permanecen invariables.

CIRCUITO Nº 229 "LUCAS NORTE"

Modifica su límite Este, común con la proyectada Sección Electoral San Salvador, cuyo trazado está constituido por una línea divisoria que corre desde el Aryo. Lucas y el límite entre las Secciones Electorales Villaguay y Federal al S.

**SECCION ELECTORAL CONCORDIA**

CIRCUITO Nº 245 "COLONIA YERUA"

**Norte**: Por el Aryo. Yuquerí Chico, desde el límite con la proyectada Sección Electoral SAN SALVADOR hasta el límite O. del proyectado Cto. 246 "ESTANCIA GRANDE".

**Este:** Por calle pública al sur del proyectado Cto. 246 "ESTANCIA GRANDE".

**Sur:** Por calle pública al E. con el Cto. 247 "ESTACION YERUA", luego por calle pública al S. con ídem, continuándose por el Aryo. Yeruá con rumbo O. hasta su encuentro con el límite con la proyectada Sección Electoral SAN SALVADOR.

**Oeste:** Coincidente con parte del límite E. de la proyectada Sección Electoral SAN SALVADOR.

CIRCUITO Nº 246 "ESTANCIA GRANDE"

Se hacen coincidir sus límites con el del municipio homónimo, seg. plano adjunto:

**Norte**: Arroyo Yuquerí Chico desde vértice 1 hasta vértice 2.

**Este:** Calle pública que corre al rumbo S. 10° 00' O. de 14.900,00 mts., desde vértice 2 intersección con Arroyo Yuquerí Chico hasta vértice 3 intersección con Arroyo Yeruá.

**Sur:** Por Arroyo Yeruá desde vértice 3 hasta vértice 4.

**Oeste:** Por calle pública que corre desde intersección con Arroyo Yuquerí Chico vértice 1 mediante tres rectas 4-5 al rumbo N. 10° 00' E. de 4.800,00 mts., 5-6 al rumbo N. 10° 30' E. de 60,00 mts. y 6-1 al rumbo N. 10° 00' E. de 7.100,00 mts.

CIRCUITO Nº 247 "ESTACION YERUA"

**Sur**: Por el Aryo. Rabón al O., desde su intersección con el límite del Cto. 248 "CLODOMIRO LEDESMA".

**Oeste:** Coincidente con el de la proyectada Sección Electoral SAN SALVADOR, cursando por líneas divisorias al N. hasta su encuentro con el Aryo. Yeruá.

Los límites restantes no se modifican.

CIRCUITO Nº 248 "CLODOMIRO LEDESMA" (redenominado) (antes CALABACILLA)

**Norte:** Por el Aryo. Yeruá al E., coincidente con el Cto. 246 "ESTANCIA GRANDE", hasta su encuentro con el límite común preexistente con el Cto. N° 249 "PUERTO YERUA", continuándose por el antiguo trazo.

Los límites restantes no se modifican.

**SECCION ELECTORAL COLON**

CIRCUITO Nº 281 "SANTA ROSA"

**Norte:** Limita con el proyectado Cto. N° 314 "LAS COLONIAS" de la Sección Electoral SAN SALVADOR.

Los límites restantes permanecen invariables.

CIRCUITO Nº 283 "CUARTO DISTRITO"

**Oeste**: Por líneas divisorias rumbo N. coincidentes con el límite de la Colonia San Ernesto, coincidentes con el proyectado Cto. N° 314 "LAS COLONIAS" de la Sección Electoral SAN SALVADOR.

**Norte:** Por el Aryo. Barú rumbo E., desde la Colonia San Ernesto hasta su confluencia con el Aryo. Palmar, coincidiendo con el límite SE. del Cto.

Los demás límites no se modifican.

CIRCUITO Nº 284 "SANTA ELENA"

**Noroeste**: Desde la intersección de la ex-Ruta Prov. N° 29 con la Cañada del Arbol Solo rumbo al N., luego por calle pública de la Colonia Santa Elena hasta su encuentro con el Aryo. Barú.

**Norte:** Por el cauce del Aryo. Barú al E., desde su encuentro con calle pública de Colonia Santa Elena, hasta su confluencia con Aryo. Palmar.

Los restantes límites permanecen invariables.

CIRCUITO Nº 285 "QUINTO DISTRITO"

**Norte**: Por el curso del Aryo. Grande o del Pedernal al E., desde el límite de la proyectada Sección Electoral SAN SALVADOR, hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 14.

**Este:** Por la Ruta Nacional 14 al S. hasta calle pública límite N. del municipio de Ubajay, por ella al rumbo O. al S. y al E. por su orden, por líneas divisorias, límites del Municipio mencionado. Luego al S. por línea divisoria hasta su intersección con el Aryo. Palmar.

**Sur**: Por el Aryo. Palmar al rumbo O., hasta su confluencia con el Aryo. Talita.

**Oeste:** Por el Aryo. Talita desde su confluencia con el Palmar hasta encontrarse con calle pública al E. hasta intersección con Ruta Prov. N° 38, por su eje hasta intersección con calle pública; por la misma hasta su encuentro con el Aryo. Concepción, continuando por líneas divisorias hasta su encuentro con el Aryo. Grande o del Pedernal.

CIRCUITO Nº 286 "SEXTO DISTRITO"

**Norte:** Por el Aryo. Grande o del Pedernal desde su confluencia con el Aryo. Malo hacia el E. hasta su encuentro con el Río Uruguay.

**Oeste:** Por el Aryo. Malo, desde el Aryo. Grande o del Pedernal al S. hasta su encuentro con línea divisoria; por ésta hasta el límite SE. de Ubajay, continuando por éste al rumbo O., S. y O. por su orden hasta línea divisoria, por ésta hasta el Aryo. Palmar.

El resto de sus límites no se modifica.

CIRCUITO Nº 287 "UBAJAY"

Asume los límites del Municipio de 2a. UBAJAY:

**Norte**: Por calle pública mediante recta 1-2 al rumbo S. 80° 53' E. de 3.420,00 m., hasta intersección con Ruta Nacional N° 14 lindando con Ramón Pedro DELALOYE, Sara E. GARCIA de BOUVET, Modesto L. REY y Eduardo Diego SALVAT, desde vértice 2 por Ruta Provincial N° 14, hasta vértice 3 intersección con Arroyo Grande o Pedernal y por éste hasta vértice 4 confluencia con Arroyo Malo.

**Este:** Por Arroyo Malo desde vértice 4, hasta vértice 5 intersección con línea divisoria, por éste mediante las siguientes rectas: 5-6 al rumbo S. 33° 31' O. de 1.185,00 m.; 6-7 al rumbo S. 76° 05' E. de 251,00 m.; 7-8 al rumbo S. 19° 07' O. de 254,00 m.; 8-9 al rumbo N. 76° 05' O. de 261,00 m.; 9-10 al rumbo S. 13° 55' O. de 1.589,00 m. Las cinco lindando con B. E. y G. A. Humaitá S.A.; 10-11 al rumbo N. 77° 16' O. de 5.140,00 m. lindando con: SAENZ VALIENTE Hnos. S.A. y LOS MONIGOTES S.A. por camino vecinal mediante recta 11-12 al rumbo N. 81° 52' O. de 820,00 m. lindando con LOS MONIGOTES S.A.; 12-13 al rumbo N. 76° 27' O. de 3.720,40 m. lindando con QUEMA S.A. y SAENZ VALIENTE Hnos. S.A. hasta intersección con línea divisoria y por ésta mediante las rectas 13-14 al rumbo S. 45° O. de 5.700,00 m. lindando con SAENZ VALIENTE Hnos. S.A. y 14-15 al rumbo S. 30° 17' O. de 2.560,00 m. lindando con María Dolores SAUBIDET.

**Sur**: Por línea divisoria mediante recta: 15-16 al rumbo N. 59° 43' O. de 4.500,00 m. lindando con María Dolores SAUBIDET; 16-17 al rumbo S. 26° 06' O. de 2.820,00 m. lindando con María Dolores SAUBIDET y Jorge A. ROBINSON ALVAREZ hasta intersección por calle pública, por ésta, mediante recta: 6-7 al rumbo N. 65° 11' O. de 1.300,00 m. lindando con José Ramón LAROCCA y Ana Teresa Irene LAROCCA hasta intersección con vía del ferrocarril, por ésta desde vértice 18 hasta vértice 19 intersección por línea divisoria, por ésta mediante recta: 19-20 al rumbo N. 77° 33' O. de 800,00 m.; 20-21 al rumbo N. 12° 27' E. de 111,40 m.; recta 21-22 al rumbo N. 77° 33' O. de 190,00 m.; recta 22-23 al rumbo N. 12° 27' E. de 1.050,00 m. y 23-24 al rumbo N. 77° 33' O. de 4.090,00 m. las cinco lindando con Raúl Alejandro PERAGALLO.

**Oeste**: Por línea divisoria mediante recta 24-25 al rumbo N. 12° 25' E. de 1.000,00 m. lindando con Raúl Alejandro PERAGALLO, hasta intersección con calle pública; por ésta mediante recta 25-26 al rumbo S. 79° 49' E. de 1.300,00 m., 26-27 al rumbo N. 9° 55' E. de 1.200,00 m. lindando con Gregorio FURREL hasta intersección con línea divisoria y por ésta mediante recta 27-28 al rumbo N. 25° 26' E. de 790,00 m.; 28-29 al rumbo N. 80° 34' O. de 923,00 m. lindando con Luis Fernando MASINE y otro y 29-1 al rumbo N. 26° 28' E. de 4.270,00 m. lindando con: Luis Fernando MASINE, Sara SWARZMAN de MENDELEVICH, Hugo Héctor DELALOYE y Salvador B. CETTOUR.

**SECCION ELECTORAL SAN SALVADOR**

Basa su desarrollo en el Departamento homónimo, del que se detallan sus límites, así como los de sus divisiones económicas políticas (Distritos):

**Al Norte:** Desde intersección de la línea N. 34° 34' O. de 2.267,00 m. título origen de Benítez Suc. de Felipe (Depto. Villaguay) con líneas N. 84° 29' E. de 424,70 m.; N. 59° 53' E. de 1.866,50 m., S. 26° 16' E. de 875,50 m., título origen de Amalia Isabel Benítez (Depto. Villaguay) siguiendo por línea N. 87° 08' 50" E. de 1.883,70 m. título origen Isidoro Bon y O. (Depto. Concordia) siguiendo por líneas N. 16° 10' E. de 368,40 m.; N. 37° 32' E. de 649,20 m., N. 45° 44' 20" E. de 1.500,80 m., N. 62° 03' E. de 646,60 m., N. 62° 01' 20" E. de 1.074,20 m., N. 42° 37' 40" E. de 1.250,50 m., N. 47° 59' 40" de 1.470,30 m., título origen de Olazabal de Ocampo Suc. (Depto. Concordia) a continuación por líneas S. 75° 56' E. de 5.141,00 m., N. 88° 21' E. de 1.803,00 m., S. 85° 04' E. de 1.124,00 m., y N. 80° 05' E. de 1.462,00 m., título origen Piaggeard de Bryan (Depto. Villaguay) y línea N. 70° 04' O. de 2.278,00 m.; título origen de Elías Romero (Depto. Villaguay).

**Al Noroeste:** Por líneas S. 45° 32' O. de 1.014,40 m., S. 37°36' E. de 1.028,30 m., S. 57° 47' E. de 1.015,40 m., y S. 18° 49' E. de 1.574,50 m. título origen de Elías Romero (Depto. Villaguay), siguiendo por líneas S. 46° 18' E. de 1.288,00 m., S. 29° 25' 40" E. de 4.004,60 m., S. 74° 50' 20" E. de 1.785,00 m., S. 19° 50' 20" E. de 2.321,90 m., S. 21° 14' 40" O. de 2.091,80 m., N. 68° 25' 40" O. de 1.188,45 m., y S. 22° 20' 20" O. de 1.079,90 m., título origen de Suc. de Bernardo de Irigoyen (Depto. Concordia), a continuación por líneas S. 22° 04' O. de 775,10 m., N. 83° 18' O. de 51,80 m. y S. 22° 04' O. de 241,80 m. título origen de Pinget, José María y Otros (Depto. Concordia), siguiendo por líneas S. 68° 44' O. de 1.808,00 m., S. 24° 12' O. de 1.386,00 m., S. 30° 57' E. de 1.630,00 m., S. 1° 30' E. de 671,00 m., y S. 8° 08' E. de 2.645,00 m., de título origen de Florinda G. de Tito y Otros (Depto. Villaguay), hasta línea S. 56° 44' E. de 5.087,80 m., título origen de la Colonia Ferré (Depto. Concordia) continuando por líneas N. 12° 30' E. de 11,20 m., S. 76° 41' E. de 15,90 m., S. 76° 41' E. de 15,90 m., y S. 53° 59' E. de 2.196,60 m., título origen de la Sucesión María Teresa Robinson Giutiani (Depto. Concordia) hasta eje camino y por esta hasta intersección con línea S. 58° 16' E. de 663,40 m. S. 59° 19' E. de 1.241,00 m., 63° 17' E. de 140,00 m., título origen de Suc. Jorge César Robinson (Depto. Concordia) hasta cruce con Arroyo Yeruá y por su cauce hasta intersección con línea S. 56° 12' O. de 1.669,40 m., y por ella hasta vía del Ferrocarril Nacional Gral. Urquiza título origen de María Natalia Bruner de Challiol (Depto. Concordia), continuación por eje de vías hasta su intersección con línea S. 10° 17' E. de 1.682,00 m., N. 72° 22' E. de 897,00 m., S. 6° 00' O. de 523,10 m., N° 80° 58' E. de 418,00 m., S. 56° 08' O. de 1.410,40 m., título origen de Jorge Urroz Ayoroa y Otros (Depto. Concordia) hasta cruce con eje de la Ruta Nacional N° 18 y desde ésta por línea S. 06° 09' O. de 916,00 m., título origen de Suc. de Martín José Teodoro Urroz Zubizarreta (Depto. Concordia) hasta camino vecinal y por éste hasta intersección con línea S. 66° 05' E. de 661,30 m. y S. 08° 04' O. de 7.051,00 m., ambos títulos origen de la Colonia Oficial N° 5, hasta cruce con Arroyo Rabón y por su curso hasta intersección con la línea S. 08° 59 O. límite Oeste de la Colonia Santa Isabel.

**Al Este:** Desde el Arroyo Rabón continuando por línea S. 08° 59' O. de 2.829,86 m. (parte camino vecinal), título origen de Gottfied, León (Depto. Concordia), luego por eje camino vecinal al rumbo S. 10° 49' O. de 485,40 m., S. 10° 18' O. de 669,40 m., S. 10° 31' m. O. de 333,80 m., S. 11° 12' O. de 184,00 m., límite del título de origen de Díaz Dionisio Germán y Otros; siguiendo por línea S. 10° 27' O. de 1.114,10 m., S. 10° 50' O. de 316,30, título origen de Barboza Suc. de Pedro José, continuando por línea S. 06° 15' O. de 1.033,60 m., título origen de Bolchinnsky, Suc. de Adolfo (Depto. Concordia) hasta interceptar la línea N. 85° 04' O. de 1.217,00 m., continuando luego por línea S. 15° 47' O. de 247 m., título origen de Bolchinsky, Suc. de Adolfo (Depto. Concordia), todas estas líneas límite O. de la colonia Santa Isabel, hasta curso del Arroyo Grande o del Pedernal por su curso hasta intersección con la línea S. 46° 19' O. de 1.897,00 m., S. 49° 21' O. de 2.508 m., título origen de Romero Tristán (Depto. Concordia); continuando por eje del camino vecinal al rumbo S. 47° 26' O. de 2.560,00 m., límite O. del título origen de France, Carlos y O. (Depto. Colón); siguiendo por eje calle pública al rumbo N. 46° 40' O. de 906,00 m., límite S. del título origen de Pent, Suc. Cirilo Juan José (Depto. Colón), hasta intersección con línea S. 46° 52' O. de 1.332,00 m., S. 38° 07' O. de 1.613,00 m., título origen de López, Pedro D. (Depto. Colón) hasta el Arroyo Concepción y por su curso hasta interceptar eje calle pública al rumbo S. 10° 32' O. de 1.313,80 m., N. 79° 26' O. de 3,60 m., S. 10° 13' O. de 726,10 m. límite O. de título origen de Fraiman, Bernardo (Depto. Colón) continuando por eje de dicha calle hasta su intersección con Ruta Provincial N° 38 y por su eje hasta línea S. 03° 12' O. de 498,50 m., título origen de Kohen, León y José (Depto. Colón), hasta línea N. 80° 02' O. de 1.591,50 m., título origen de Rojman, Favio (Depto. Colón), hasta su encuentro con el Arroyo Talitas y por su curso hasta su confluencia con el Arroyo Palmar.

**Al Oeste:** Por líneas N. 9° 44' de 3.580 m. S. 80° 16' E. de 6.389,00 m., título origen del "Campo La Mármol" (Depto. Villaguay) hasta cruce con línea N. 37° 00' E. de 4.132,00 m., título origen de Bechen y Vandeville, continuando por líneas N. 37° 00' E. de 1.400,00 m., N. 62° 50' O. de 385,50 m., N. 17° 30' E. de 750,00 m., N. 20° 52' E. de 485,50 m., N. 38° 36' E. de 833,00 m., N. 29° 50' E. de 538,00 m., N. 08° 01' E. de 735,00 m., N. 89° 41' E. de 1.402,00 m., N. 12° 49' O. de 4.690,00 m., N. 40° 02' E. de 261,50 m., y N. 80° 16' O. de 1.184,00 m., título origen de la Soc. Anónima Liebig's E. of. M.Co. (Depto. Villaguay) hasta vías del F.C.G.U. y luego por calle pública hasta su encuentro con la Cañada Grande continuando luego por eje de la calle hasta su intersección con Ruta Provincial N° 38 y por eje de esta hasta la Cañada Villalba, continuando por su curso hasta el encuentro con la línea N. 63° 53' E. de 115,90 m. N. 36° 15' E. de 831,80 m., N. 38° 54' E. de 271,30 m., y N. 48° 04' E. de 153,40 m. (Depto. Villaguay) título origen de Isaac Noejovich, siguiendo por línea N. 58° E. de 75,00 m., N. 45° 39' O. de 51,50 m. N. 36° 53' E. de 322,20 m., título origen de Poncet de Bouvet Rosa M. (Depto. Villaguay) continuando por línea N. 34° 11' E. de 243,80 m., N. 39° 26' E. de 129,90 m., N. 19° 20' E. de 188,80 m., N° 38° 21' E. de 315,80 m., título origen de Tiburcio E. y O. (Depto. Villaguay) continuando por línea N. 33° 35' E. de 140,20 m., N. 39° 59' E. de 180,20 m. título origen de Filomena Vidal de Chapuis (Depto. Colón) hasta intersección con calle de la Cnia. San Salvador; siguiendo por eje de la misma hasta su intersección con línea N. 88° 10' E. de 892,00 m., título origen de Suc. Urquiza (Concordia), a continuación por línea N. 44° 22' E. de 1.042,00 m., N. 28° 24' E. de 1.000,00 m., N. 4° 15' O. de 3.300,00 m., y N. 03° 22' E. de 675,00 m., título origen de Suc. Gral. J.J. Urquiza (Concordia); continuando por línea N. 43° 03' O. de 750,00 m., N. 03° 08' E. de 1.236,80 m., y N. 21° 18' E. de 3.774,00 m. título de origen de Jewish Colonization Association (Villaguay), hasta interceptar a la Cañada Juan Correntino continuando por su cauce hasta su confluencia con el A° Lucas siguiendo por el curso de éste hasta cruce con la línea N. 28° 11' O. de 2.487,00 m., título de origen de Benítez Fructuosa E.; siguiendo por línea N. 28° 11' O. de 900,00 m., título origen de Benítez Suc. de Timoteo; N. 28° 30' O. de 850,00 m., título origen de Benitez Lucía, N. 28° 30' O. de 605,00 m., N. 24° 10' O. de 748,00 m., título origen de Meichtry Aldo Rubén y O.; N. 25° 11' de 430,60 m., título origen de Benitez de Díaz María Isabel y otros; N. 25° 11' O. de 171,00 m., N. 04° 52' O. de 1.448,00 m., N. 34° 34' O. de 2.267,00 m., título de origen de Benitez Suc. Felipe (todos del Depto. Villaguay).

**Al Sur:** Por el cauce del Arroyo Palmar, hasta su confluencia con el Arroyo Barú y por su cauce hasta la desembocadura de la Cañada del Arbol Solo; por el curso de ésta hasta el encuentro con línea N. 56° 10' O. de 1.156,20 m., continuando por línea N. 54° 32' E. de 699,50 m., y S. 29° 52' O. de 669,80 m., origen del Suc. de Enrique Bourlot, hasta intersección con línea S. 29° 39' O. de 291,00 m., título origen de Mercedes Marta Josefa Loker de Gallo (Depto. Colón), hasta calle pública y por eje de ésta hasta cruce con ex Ruta Provincial N° 29. Por su eje hasta interceptar línea S. 31° 50' E. de 109,30 m., S. 72° 19' E. de 57,10 m., S. 39° 39' E. de 65,60 m., S. 63° 59' E. de 88,50 m., S. 27° 00' E. de 71,00 m., hasta cruce con Arroyo Puntas del Gualeguaychú y por su cauce hasta intersección con línea S. 37° 00' de 5.085,00 m., título origen de Colonia San Ernesto (Depto. Colón) hasta encuentro con Arroyo San Miguel y por su curso hasta interceptar línea N. 80° 16' O. de 9.662,00 m., título origen de Juan M. Victorica (Depto. Villaguay) hasta cruce con Arroyo Santa Rosa, siguiendo por línea N. 13° 09' E. de 1.660,00 m., N. 21° 04' E. de 1.526,00 m., y N. 80° 16' O. de 2.897,00 m., título de origen Herederos de Don Cipriano Urquiza.

Distrito Walter Moss:

**Al Norte**: Desde intersección de la línea N. 34° 34' O. de 2.267,00 m., título origen de Benítez Sucesión de Felipe (Departamento Villaguay) con línea N. 84° 29' E. de 424,70 m., N. 59° 53' E. de 1.866,50 m., S. 26° 16' E. de 875,50 m., título origen de Amalia J. Benítez y Otros (Departamento Villaguay); siguiendo por línea N. 87° 08' 50" E. de 1.883,70 m., título origen de Isidoro Bon y Otra (Departamento Concordia); siguiendo por líneas N. 60° 16' 10" E. de 368,40 m., N. 37° 32' E. de 646,60 m., N. 62° 01' 20" E. de 1.074,20 m., N. 42° 37' 40" E. de 1.250,50 m., N. 47° 59' 40" E. de 1.470,30 m., título origen de Olazabal de Ocampo Sucesión (Departamento Concordia); a continuación por líneas S. 75° 56' E. de 5.141,00 m., N. 88° 21' E. de 1.803,00 m., S. 85° 04' E. de 1.124,00 m. y N. 80° 05' E. de 1.462,00 m., título de origen de Piggeard de Brian (Departamento Villaguay) y línea N. 70° 40' O. de 2.278,00 m., título de origen de Elías Romero (Departamento Villaguay).

**Al Este**: Por línea S. 45° 32' O. de 1.014,40 m., S. 37° 36' E. de 1.028,30 m., S. 57° 47' E. de 1.015,40 m. y S. 18° 49' E. de 1.574,50 m., título origen de Elías Romero (Departamento Villaguay), siguiendo por línea S. 46° 18' 40" E. de 1.288,00 m., S. 29° 25' 40" E. de 4.004,60 m., S. 74° 50' 20" E. de 1.785,00 m., S. 19° 50' 20" E. de 2.321,90 m., S. 21° 14' 40" O. de 2.091,80 m., N. 68° 25' 40" O. de 1.188,45 m. y S. 22° 20' 20" O. de 1.079,90 m., título origen de Sucesión de Bernardo de Irigoyen (Departamento Concordia). A continuación por línea S. 22° 04' O. de 775,10 m., N. 83° 18' O. de 51,80 m. y S. 22° 04' O. de 775,10 m., N. 83° 18' O. de 51,80 m. y S. 22° 04' O. de 2.418,00 m., título origen de Pinget, José María y Otros (Departamento Concordia). Siguiendo por líneas S. 68° 44' O. de 1.808,00 m., y S. 24° 12' O. de 1.386,00 m., S. 30° 57' E. de 1.630,00 m., S. 1° 30' E. de 671,00 m. y S. 3° 08' E. de 2.645,00 m., de título origen de Florinda G. de Tito y Otros (Departamento Villaguay).

**Al Sur**: Por líneas N. 87° 15' O. de 1.142,30 m., N. 46° 38' O. de 195,70 m. y N. 57° 29' O. de 357,70 m., título origen de Sucesión Manuel Velázquez (Departamento Villaguay). Siguiendo por líneas S. 45° 52' O. de 1.400,00 m., S. 70° 43' O. de 2.489,00 m., S. 20° 08' O. de 3.119,00 m., título origen de Jewish Colonization Association (Departamento Villaguay) hasta Cañada Juan Correntino.

**Al Oeste**: Por el curso de la Cañada Juan Correntino hasta confluencia con Arroyo Lucas; siguiendo por el curso de éste hasta cruce con las líneas N. 28° 11' O. de 2.487,00 m., título origen de Benítez, Fructuosa Eloísa, N. 28° 11' O. de 900,00 m., título origen de Benítez, Sucesión de Timoteo, N. 28° 30' O. de 850,00 m., título origen de Benítez, Lucía J., N. 28° 30' O. de 605,00 m., N. 24° 10' O. de 748,00 m., título origen de Benítez de Días, María Isabel y Otros, N. 25° 11' O. de 189,40 m., título origen de Benítez, Amalia y Otros, continuando por línea N. 22° 11' O. de 141,00 m., N. 4° 52' O. de 1.448,00 m., N. 34° 34' O. de 2.267,00 m., título origen de Benítez, Sucesión de Felipe (todas del Departamento Villaguay).

Distrito General Campos

**Al Norte:** Por línea S. 56° 44' E. de 5.087,80 m., título origen de la Colonia Ferré (Departamento Concordia) continuando por líneas N. 12° 30' E. de 11,20 m., S. 76° 41' E. de 15,90 m., y S. 53° 59' E. de 2.196,60 m., título origen de la Sucesión María Teresa Robinson Giutiani (Departamento Concordia) hasta eje camino y por éste hasta intersección con línea S. 58° 16' E. de 663,40 m., S. 59° 19' E. de 1.241,00 m., S. 63° 17' E. de 140,00 m., título origen de Sucesión Jorge César Robinson (Departamento Concordia) hasta cruce con Arroyo Yeruá y por su cauce hasta intersección con línea S. 56° 12' O. de 1.669,40 m.

**Al Este:** Desde el Arroyo Yeruá por línea S. 56° 12' O. de 1.669,40 m., y por ella hasta vías del Ferrocarril Nacional General Urquiza, título origen de María Natalia Bruner de Challiol (Departamento Concordia), continuando por eje de vías hasta su intersección con líneas S. 10° 17' E. de 1.682,00 m., N. 72° 22' E. de 897,00 m., S. 6° 00' O. de 523,10 m., N. 80° 58' E. de 418,00 m., S. 56° 08' O. de 1.410,40 m., título origen de Jorge Urroz Ayoroa y Otros (Departamento Concordia) hasta cruce con eje de la Ruta Nacional N° 18 y desde ésta por línea S. 6° 09' O. de 916,00 m., título origen de Sucesión de Martín José Teodoro Urroz Zubizarreta (Departamento Concordia) hasta camino vecinal y por éste hasta intersección con línea S. 66° 05' E. de 661,30 m. y S. 8° 04' O. de 7.051,00 m., ambos títulos origen de la Colonia Oficial N° 5, hasta cruce con Arroyo Rabón y por su curso hasta intersección con línea S. 8° 59' O. de 2.829,86 m., (parte camino vecinal) título origen de Gottfried, León (Departamento Concordia) luego por eje camino vecinal al rumbo S. 10° 49' O. de 485,40 m., S. 10° 28' O. de 669,40 m., S. 10° 31' O. de 333,80 m., S. 11° 12' O. de 184,00 m., límite del título de origen de Díaz Dionisio Germán y Otros; siguiendo por líneas S. 10° 27' O. de 1.114,10 m., S. 10° 50' O. de 316,30 m., título origen de Barbosa Sucesión de Pedro José, continuando por línea S. 6° 15' O. de 1.033,60 m., título de origen de Bolchinsky, Sucesión de Adolfo (Departamento Concordia), hasta interceptar la línea N. 85° 04' O. de 1.217,00 m., continuando luego por línea S. 15° 47' O. de 247,00 m. título de origen de Bolchinsky, Sucesión de Adolfo (Departamento Concordia). Todas estas líneas límite O. de la Colonia Santa Isabel, hasta curso del Arroyo Grande o del Pedernal.

**Al Sur:** Por el cauce del Arroyo Grande o del Pedernal hasta líneas S. 81° 18' O. de 3.720,00 m., y S. 88° 10' O. de 894,00 m., de título origen del Gral. Justo J. de Urquiza (Departamento Concordia) hasta intersección con línea N. 44° 22' E. de 1.042 m.

**Al Oeste**: Por línea N. 44° 22' E. de 1.042,00 m., N. 28° 24' E. de 1.000,00 m., N. 04° 15' O. de 3.300,00 m., y N. 03° 22' E. de 675,00 m., título origen de Sucesión Gral. J. J. de Urquiza (Departamento Concordia), siguiendo por líneas N. 43° 03' O. de 750,00 m., N. 03° 08' E. de 1.236,80 m., N. 21° 18' E. de 3.774,00 m., N. 20° 08' E. de 3.119,00 m., N. 71° 43' E. de 2.489,00 m. y S. 45° 53' O. de 1.400,00 m., título origen de Jewish Colonization Association (Departamento Villaguay).

Siguiendo por líneas S. 57° 29' O. de 357,70 m., S. 46° 38' E. de 195,70 m., y S. 87° 15' E. de 1.142,30 m., título origen de Sucesión de Manuel Vázquez (Departamento Villaguay) hasta intersección con línea S. 56° 44' E. de 5.087,80 m., título origen de la Colonia Ferré.

Distrito Arroyo Grande

**Al Norte**: Por líneas N. 88° 10' E. de 894,00 m., N. 81° 18' E. de 3.720,00 m., título origen del Gral. Justo J. de Urquiza (Departamento Concordia) hasta cruce con el cauce del Arroyo Grande o del Pedernal y por su curso hasta intersección con línea S. 46° 19' O. de 1.897,00 m.

**Al Este:** Desde intersección del Arroyo Grande o del Pedernal con línea S. 46° 19' O. de 1.897,00 m., continuando por línea S. 49° 21' O. de 2.508,00 m., título origen de Romero, Tristán (Departamento Colón); continuando por eje del camino vecinal al rumbo S. 47° 27' O. de 2.560,00 m., límite O. del título origen de France, Carlos y Otros (Departamento Colón); siguiendo por el eje calle pública al rumbo N. 46° 40' O. de 906,00 m., límite sur del título origen de Pent, Sucesión de Cirilo Juan José (Departamento Colón) hasta intersección con línea S. 46° 52' O. de 1.332,00 m., S. 38° 07' O. de 1.613,00 m., título origen de López, Pedro D. (Departamento Colón) hasta el Arroyo Concepción y por su curso hasta interceptar eje calle pública al rumbo S. 10° 32' O. de 1.313,80 m., N. 79° 26' O. de 3,60 m., S. 10° 13' O. de 726,10 m., límite oeste de título origen de Fraiman, Bernardo (Departamento Colón) continuado por eje de dicha calle hasta su intersección con Ruta Provincial N° 38 y por su eje hasta línea S. 3° 12' O. de 498,50 m., título origen de Kohen, León y José (Departamento Colón) hasta línea N. 80° 02' O. de 1.591,50 m., título origen de Rojman Fabio (Departamento Colón) hasta su encuentro con el Arroyo Talitas y por su curso hasta su confluencia con el Arroyo Palmar.

**Al Sur:** Desde la desembocadura del Arroyo Talitas en el Arroyo Palmar y por el curso de éste hasta su intersección con línea N. 12° 49' E. de 450,00 m.

**Al Oeste:** Desde nacientes del Arroyo Palmar por líneas N. 12° 49' E. de 450,00 m., N. 40° 02' E. de 261,50 m., y N. 80° 16' O. de 1.184,00 m., título origen de Soc. Anónima Liebig's E. of M. Co. (Departamento Villaguay) hasta eje de las vías del Ferrocarril Nacional General Urquiza, continuando luego por calle pública hasta su encuentro con la Cañada Grande, siguiendo nuevamente por eje de la calle pública hasta su intersección con la Ruta Provincial N° 38 y por eje de ésta hasta la Cañada Villalba continuando por su curso hasta encuentro con línea N. 63° 53' E. de 115,90 m., N. 36° 15' E. de 831,80 m., N. 38° 54' E. de 271,80 m., y N. 48° 04' E. de 153,40 m. (Departamento Villaguay) título origen de Isaac Noejovich, siguiendo por líneas N. 47° 58' E. de 75,00 m., N. 45° 39' O. de 515,00 m., N. 36° 53' E. de 322,20 m., título origen de Poncet de Boucet, Rosa Margarita (Departamento Villaguay), continuando por líneas N. 33° 35' E. de 140,20 m., N. 39° 59' E. de 180,20 m., título origen de Filomena D. Vidal de Chajonis (Departamento Colón) hasta intersección con calle de la Colonia San Salvador, siguiendo por eje de la misma hasta su intersección con línea N. 88° 10' E. de 892,00 m., título origen de Sucesión Urquiza (Departamento Concordia).

Distrito Las Colonias

**Al Norte**: Por el cauce del Arroyo Palmar desde sus nacientes hasta su confluencia con el Arroyo Barú.

**Al Este:** Desde la confluencia del Arroyo Palmar con el Arroyo Barú y por el cauce de éste hasta desembocadura de la Cañada del Arbol Solo. Por el curso de ésta hasta encuentro con línea N. 56° 10' O. de 1.156,20 m., continuando por líneas N. 54° 32' E. de 699,50 m., y S. 29° 52' O. de 669,80 m., título origen de Sucesión de Enrique Bourlot hasta intersección con línea S. 29° 39' O. de 291,00 m., título origen de Mercedes Marta Josefa Loker de Gallo, (Dpto. Colón) hasta calle pública y por eje de ésta hasta cruce con Ex-Ruta Provincial N° 29. Por su eje hasta interceptar líneas S. 31° 50' E. de 109,30 m., S. 72° 19' E. de 57,10 m., S. 39° 39' E. de 65,60 m., S. 63° 59' E. de 88,50 m., S. 27° 00' E. de 71,00 m., hasta cruce con Arroyo Puntas del Gualeguaychú y por su cauce hasta intersección con línea S. 37° 00' O. de 5.085,00 m., título origen de la Colonia San Ernesto (Dpto. Colón) hasta encuentro con Arroyo San Miguel y por su curso hasta interceptar línea N. 80° 16' O. de 9.662,00 m.

**Al Sur:** Por línea N. 80° 16' O. de 9.662,00 m., título origen de Juan M. Victorica (Dpto. Villaguay) hasta cruce con Arroyo Santa Rosa, siguiendo por línea N. 13° 09' E. de 1.660,00 m., N. 21° 04' E. de 1.526,00 m., y N. 80° 16' O. de 2.897,00 m., título origen de Herederos de Don Cipriano Urquiza.

**Al Oeste:** Por líneas N. 09° 44' E. de 3.580,00 m., S. 80° 16' E. 6.389,00 m., título origen del "Campo La Mármol" (Dpto. Villaguay); hasta cruce con línea N. 37° 00' E. de 4.132,00 m., título origen de Bechen y Vandeville, continuando por líneas N. 37° 00' E. de 1.400,00 m., N. 62° 50' O. de 385,50 m., N. 17° 30' E. de 750,00 m., N. 20° 52' E. de 485,50 m., N. 38° 36' E. de 833,00 m., N. 29° 50' E. de 538,60 m., N. 13° 48' O. de 538,00 m., N. 08° 01' E. de 735,00 m., N. 89° 41' E. de 1.402,00 m., N. 12° 49' E. de 3.000,00 m., título origen de Sociedad Anónima Liebig's E. of M. Co. (Dpto. Villaguay). Hasta su intersección con las nacientes del Arroyo Palmar.

CIRCUITO N° 310 "SAN SALVADOR"

Comprende los límites y superficie del Municipio de San Salvador.

CIRCUITO N° 311 "GENERAL CAMPOS"

Comprende los límites y superficie del Municipio homónimo.

CIRCUITO N° 312 "WALTER MOSS"

Comprende la totalidad del Distrito Walter Moss y la parte norte del Distrito General Campos.

**Norte:** Por líneas divisorias comunes a los límites de la Sección Electoral San Salvador y el Distrito Walter Moss que los separan de la Sección Electoral Federal.

**Este:** Por líneas divisorias comunes a los límites de la Sección Electoral San Salvador y los Distritos Walter Moss y General Campos que los separan de la Sección Electoral Concordia.

**Sureste:** Por el Aryo. Yeruá rumbo al O. hasta intersección con el límite O. del Municipio de Gral. Campos, y por éste al S. hasta intersección con límite N. del Municipio de SAN SALVADOR.

**Sur**: El límite N. del Municipio de SAN SALVADOR.

**Oeste**: Por líneas divisorias comunes a los límites O. del Distrito General Campos hasta su intersección con la Cañada Juan Correntino, límite O. del Distrito Walter Moss, y por ésta hasta intersección con líneas divisorias al N., continuando por éstas hasta intersección con límite N. de la Sección SAN SALVADOR.

CIRCUITO N° 313 "COLONIA OFICIAL N° 5"

Comprende el sector E. del Distrito General Campos.

**Norte:** Aryo. Yeruá.

**Este:** Líneas divisorias comunes a los límites de la Sección Electoral SAN SALVADOR que la separan de la Sección Electoral CONCORDIA.

**Sur**: Aryo. Grande o del Pedernal.

**Oeste:** Límites comunes con el Municipio de Gral. Campos.

CIRCUITO N° 314 "LAS COLONIAS"

**Norte**: Por el Arroyo Palmar desde el límite con la Sección Electoral COLON hacia el O. hasta el límite con la Sección Electoral VILLAGUAY, límite de Distrito y común con el Cto. N° 315 "ARROYO GRANDE".

**Este:** Aryo. Palmar, Aryo. Barú, Aryo. Puntas del Gualeguaychú, Aryo. San Miguel, y líneas divisorias, todos límites comunes con la Sección Electoral COLON.

**Sur**: Por líneas divisorias, límite común con la Sección Electoral COLON.

CIRCUITO Nº 315 "ARROYO GRANDE"

**Noroeste**: Límites comunes con el Municipio de San Salvador.

**Noreste**: Aryo. Grande o del Pedernal, límite común con el Cto. N° 311 "GENERAL CAMPOS" y el Cto. N° 313 "COLONIA OFICIAL N° 5".

**Este:** Por líneas divisorias, límite común con la Sección Electoral COLON.

**Sur**: Por el Arroyo Palmar desde el límite con la Sección Electoral COLON hacia el O. hasta el límite con la Sección Electoral VILLAGUAY, límite de Distrito y común con el Cto. N° 314 "LAS COLONIAS".

**Oeste:** Por líneas divisorias, límite común con la Sección Electoral VILLAGUAY.

**SECCION ELECTORAL FEDERACION**

CIRCUITO Nº 306 "VILLA DEL ROSARIO"

**Este:** Por la costa del Lago de la Represa de Salto Grande hacia el sur hasta su encuentro con la prolongación de la Avda. 25 de Mayo de Villa del Rosario.

**Suroeste:** Por la prolongación de la Avda. 25 de Mayo de Villa del Rosario al N. desde la costa del Lago de la Represa de Salto Grande hasta el límite anterior del Municipio.

Los límites restantes permanecen invariables.

CIRCUITO Nº 307 "SAN ROQUE" (antes "SANTA ELOISA")

**Noreste:** Por la costa del Lago de la Represa de Salto Grande al S. hasta su intersección con los límites de los Ctos. Nos.: 306 "VILLA DEL ROSARIO" y 305 "CHAJARI".

**Suroeste:** Por el límite común con el Cto. N° 305 "CHAJARI" hacia el N., hasta su encuentro con el Lago de la Represa de Salto Grande.

CIRCUITO Nº 308 "SANTA ANA"

**Noreste**: Se extiende al E. hasta su encuentro con la prolongación de Avda. 25 de Mayo de Villa del Rosario, límite común de ambos municipios.

**Este-Noreste**: Por la prolongación de Avda. 25 de Mayo de Villa del Rosario, límite común entre ambos municipios, hacia el SE. hasta su encuentro con el Lago de la Represa de Salto Grande.

Los límites restantes permanecen invariables.

**SECCIONES Y CIRCUITOS ELECTORALES DEL DISTRITO ENTRE RIOS**

| | |
|---|---|
| **001** | **PARANA - CIUDAD** |
| 0001 | CIUDAD |
| 0002 | CIUDAD |
| 0003 | CIUDAD |
| 0004 | CIUDAD |
| 0005 | PUERTO NUEVO |
| 0006 | BAJADA GRANDE |
| 0007 | PUERTO VIEJO |
| 0008 | PARACAO |
| 0009 | ANACLETO MEDINA |
| 0010 | SAN AGUSTIN |
| 0011 | LA FLORESTA |
| 0012 | SANTA TERESITA |
| 0013 | LOMAS DEL MIRADOR |
| 0014 | BRETE |
| 0015 | BARRIO PARQUE |
| 0016 | SANTA ANA |
| 0017 | QUINTAS AL ESTE |
| 0018 | KILOMETRO 5 1/2 |
| **002** | **PARANA - CAMPAÑA** |
| 0019 | SAN BENITO |
| 0020 | TEZANOS PINTO |
| 0021 | ORO VERDE |
| 0022 | SAUCE PINTO |
| 0023 | COLONIA AVELLANEDA |
| 0024 | VILLA URQUIZA |
| 0025 | COLONIA CELINA |
| 0026 | COLONIA CRESPO |
| 0027 | COLONIA NUEVA DE VILLA URQUIZA |
| 0028 | DISTRITO TALA - SARANDI |
| 0029 | COLONIA RIVADAVIA |
| 0030 | PASO DE LAS PIEDRAS |
| 0031 | COLONIA CERRITO |
| 0032 | CERRITO |
| 0033 | ALDEA SANTA MARIA |
| 0034 | PUERTO CURTIEMBRE |
| 0035 | MARIA GRANDE 1º |
| 0036 | LAS TUNAS |
| 0037 | VILLA MARIA GRANDE |
| 0038 | EL PINGO |
| 0039 | ESTACION SOSA |
| 0040 | TABOSSI |
| 0041 | PUEBLO BRUGO |
| 0042 | ANTONIO TOMAS |
| 0043 | HERNANDARIAS |
| 0044 | LAS GARZAS |
| 0045 | MARIA GRANDE 2º |
| 0046 | HASENKAMP |
| 0047 | COLONIA OFICIAL Nº 4 - BURGOS |
| 0048 | CRESPO |
| 0049 | ESPINILLO |
| 0050 | SAN RAFAEL |

0051 LA PICADA
0052 ESPINILLO NORTE
0053 MARIA LUISA
0054 VILLA GOBERNADOR ETCHEVEHERE
0055 VILLA FONTANA
0056 QUEBRACHO
0057 VIALE
0058 SEGUI
**003 LA PAZ**
0059 CIUDAD
0060 EJIDO
0061 SANTA ELENA
0062 DISTRITO FELICIANO
0063 ALCARAZ 1º
0064 SAN CARLOS
0065 BOVRIL
0066 KM. 160 - SIR LEONARD
0067 CARRASCO
0068 ALCARAZ 2º
0069 PUEBLO ALCARAZ
0070 PUERTO ALGARROBO
0071 PIEDRAS BLANCAS
0072 YESO
0073 ESTACAS
0074 SAN GUSTAVO
0075 TACUARAS
0076 OMBU
**004 DIAMANTE**
0077 CIUDAD
0078 PUERTO DIAMANTE
0079 EJIDO
0080 STROBEL
0081 PUERTO ALVEAR SPATZENKUTTER
0082 ALDEA BRASILERA
0083 PUEBLO NUEVO
0084 VALLE MARIA
0085 GRAPSCHENTAL
0086 ALDEA SALTO
0087 COLONIA ENSAYO
0088 ALDEA PROTESTANTE
0089 COSTA GRANDE
0090 DOLL
0091 LAS CUEVAS
0092 VILLA LIBERTADOR SAN MARTIN
0093 RACEDO
0094 CAMPS
0095 ISLETAS NORTE - PALMAR SUR
0096 RAMIREZ
0097 ISLETAS
**005 VICTORIA**
0098 CIUDAD
0099 CIUDAD
0100 CORRALES
0101 ANTELO
0102 PAJONAL
0103 CHILCAS
0104 SECCION ISLAS
0105 RINCON DE NOGOYA
0106 RINCON DEL DOLL
0107 LAGUNA DEL PESCADO
0108 QUEBRACHITOS
0109 HINOJAL
0110 MONTOYA
**006 NOGOYA**
0111 CIUDAD
0112 EJIDO
0113 DON CRISTOBAL 1ª SECCION
0114 DON CRISTOBAL 2ª SECCION
0115 ALGARROBITOS
0116 ALDEA SAN MIGUEL
0117 HERNANDEZ
0118 ARANGUREN
0119 BETBEDER
0120 CRUCESITAS 3ª SECCION
0121 CRUCESITAS 7ª SECCION
0122 CRUCESITAS 8ª SECCION
0123 MONTOYA
0124 LUCAS GONZALEZ
0125 SAUCE
0126 XX DE SEPTIEMBRE
0127 CHIQUEROS
**007 GUALEGUAY**
0128 CIUDAD
0129 1ª SECCION CHACRAS
0130 2ª SECCION CHACRAS
0131 PUERTO RUIZ
0132 1º DISTRITO - CUCHILLA
0133 2º DISTRITO - VIZCACHA
0134 3º DISTRITO - JACINTA
0135 GALARZA
0136 4º DISTRITO - CLE
0137 5º DISTRITO - SAUCE
0138 6º DISTRITO - COSTA DE NOGOYA
0139 7º DISTRITO - MEDANOS
0140 8º DISTRITO - ALBARDON
**008 TALA**
0141 ROSARIO DEL TALA
0142 EJIDO 1º
0143 EJIDO 2º
0144 DISTRITO PUEBLO
0145 PUEBLO PRIMERO
0146 ESTACION SOLA
0147 ESTACION ECHAGÜE
0148 SAUCE NORTE
0149 SAUCE SUD
0150 DISTRITO CLE
0151 ESTACION MANSILLA
0152 ALTAMIRANO NORTE
0153 DURAZNO NORTE
0154 ALTAMIRANO SUD
0155 DURAZNO SUD
0156 MACIA
**009 URUGUAY**
0157 CIUDAD NORTE
0158 CIUDAD SUD
0159 SUBURBIO SUD
0160 COLONIA PERFECCION
0161 SANTA CANDIDA
0162 SUBURBIO NORTE
0163 TALA
0164 COLONIA ELIA
0165 POTRERO
0166 1º DE MAYO
0167 SAN CIPRIANO
0168 PRONUNCIAMIENTO
0169 CASEROS
0170 SAN JUSTO
0171 VILLA MANTERO
0172 GENACITO SUR ESTE
0173 LIBAROS
0174 SANTA ANITA
0175 BASAVILBASO
0176 COLONIA LUCIENVILLE
0177 COLONIA NUEVA MONTEVIDEO
0178 HERRERA
0179 LAS MOSCAS
0180 URQUIZA
0181 ROCAMORA
**010 GUALEGUAYCHU**
0182 CIUDAD NORTE
0183 CIUDAD SUD
0184 SUBURBIO NORTE
0185 SUBURBIO SUD
0186 COSTA URUGUAY SUR
0187 COSTA URUGUAY NORTE
0188 EJIDO ESTE
0189 PUEBLO GENERAL BELGRANO
0190 PERDICES
0191 PEHUAJO SUR
0192 VILLA LARROQUE
0193 IRAZUSTA
0194 DOS HERMANAS
0195 ALARCON
0196 CUCHILLA REDONDA
0197 CEIBAS
0198 URDINARRAIN
0199 COLONIA FLORIDA DEL OESTE
0200 ALDEA SAN ANTONIO
0201 ALDEA SAN JUAN
0202 GILBERT
0203 PEHUAJO NORTE
0204 RINCON DEL GATO
0205 BRITOS
0206 TALITAS
0207 COSTA SAN ANTONIO
**011 ISLAS DEL IBICUY**
0208 IBICUY
0209 MAZARUCA
0210 SECCION ISLAS
0211 VILLA PARANACITO
0212 MEDANOS
0213 PUEBLO CEIBAS
**012 VILLAGUAY**
0214 CIUDAD
0215 EJIDO NORTE
0216 DOMINGUEZ
0217 SAN GREGORIO
0218 INGENIERO SAJAROFF
0219 VILLA CLARA
0220 SAN JORGE
0221 JUBILEO
0222 RAICES ESTE
0223 RAICES OESTE
0224 MOJONES SUD
0225 MOJONES NORTE
0226 COLONIA ADIVINOS
0227 LUCAS SUD 1º
0228 LUCAS SUD 2º
0229 LUCAS NORTE
**013 CONCORDIA**
0230 CIUDAD OESTE SUR
0231 CIUDAD OESTE NORTE
0232 CIUDAD ESTE SUR
0233 CIUDAD ESTE NORTE
0234 VILLA ZORRAQUIN
0235 EJIDO
0236 LA BIANCA
0237 FRIGORIFICO YUQUERI
0238 LOS CHARRUAS
0239 LOMA NEGRA
0240 COLONIA AYUI
0241 COLONIA ROCA
0242 LA CRIOLLA
0243 MAGNASCO
0244 MOREYRA
0245 COLONIA YERUA
0246 ESTANCIA GRANDE
0247 ESTACION YERUA
0248 CLODOMIRO LEDESMA
0249 PUERTO YERUA
0250 NUEVA ESCOCIA
0251 PEDERNAL
**014 FEDERAL**
0252 CIUDAD
0253 COLONIA FEDERAL
0254 NUEVA VIZCAYA
0255 CARPINCHORI
0256 EL GATO
0257 BANDERAS
0258 CONSCRIPTO BERNARDI
0259 EL CIMARRON
0260 COLONIA LA MARTA
0261 COLONIA SAN LORENZO
0262 CHAÑAR
0263 SAUCE DE LUNA
0264 ENCIERRA
0265 LAS ACHIRAS
**015 COLON**
0266 CIUDAD
0267 EJIDO
0268 SAN JOSE
0269 EL BRILLANTE
0270 PRIMER DISTRITO
0271 COLONIA NUEVA SUR
0272 COLONIA 1º DE MAYO
0273 COLONIA NUEVA NORTE
0274 VILLA ELISA
0275 SEGUNDO DISTRITO
0276 LA CLARITA
0277 TERCER DISTRITO
0278 COLONIA EL CARMEN
0279 PUENTE GUALEGUAYCHU
0280 SAN ANTONIO
0281 SANTA ROSA
0282 FABRICA
0283 CUARTO DISTRITO
0284 SANTA ELENA
0285 QUINTO DISTRITO
0286 SEXTO DISTRITO
0287 UBAJAY
**016 FELICIANO**
0288 CIUDAD
0289 EJIDO
0290 DISTRITO FELICIANO
0291 BASUALDO
0292 CHAÑAR
0293 ATENCIO
0294 MANANTIALES
**017 FEDERACION**
0295 CIUDAD
0296 NUEVA FEDERACION
0297 EJIDO
0298 MANDISOVI
0299 COLONIA FREITAS
0300 GUALEGUAYCITO
0301 TATUTI
0302 SAN JAIME DE LA FRONTERA
0303 COLONIA SANTA MARIA
0304 ATENCIO AL ESTE
0305 CHAJARI
0306 VILLA DEL ROSARIO
0307 SAN ROQUE
0308 SANTA ANA
0309 CAÑADA DEL CERRO
**018 SAN SALVADOR**
0310 SAN SALVADOR
0311 GENERAL CAMPOS
0312 WALTER MOSS
0313 COLONIA OFICIAL Nº 5
0314 LAS COLONIAS
0315 ARROYO GRANDE

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos V. Corach.

---

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 2606/98**

**Asignación de numeración, con carácter transitorio, para servicios de valor agregado "Acceso a Internet".**

Bs. As., 3/12/98

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 554/97, las Resoluciones S.C. Nº 2814/97 y 499/98, lo tramitado en el Expediente EXPCNC E. 001811/98, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución C.N.T. Nº 1083/95 y en particular el servicio de valor agregado "Acceso a Internet" por las Resoluciones S.C. Nº 2814/97 y 499/98.

Que de acuerdo al Decreto Nº 1620/96 corresponde a esta Secretaría administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el criterio de asignación adoptado está de acuerdo a lo establecido en el Plan de Fundamental de Numeración Nacional.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las LSB,

Que la asignación en OCHO (8) dígitos es de carácter transitorio y de manera alguna significa modificar los criterios básicos establecidos en el Plan Fundamental de Numeración Nacional ni permitir que en el futuro esta asignación limite su implementación, en especial lo previsto en el Capítulo VII Proceso de Migración pto. VII.3.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normas Regulatorias del organismo de origen.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asígnase con carácter transitorio —ya que el prestador deberá adecuarse a lo dispuesto por el Plan Fundamental de Numeración Nacional— a los prestadores de servicios de valor agregado la numeración a OCHO (8) dígitos, según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — Asígnase a los prestadores de valor agregado la numeración a DIEZ (10) dígitos, según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

Numeración asignada a OCHO (8) dígitos, para el servicio de valor agregado "Acceso a Internet".

| EMPRESA | CANTIDAD DE NUMEROS | INDICATIVO DE SERVICIO | NUMERO DE CLIENTE |
|---|---|---|---|
| UNIVERSAL SOFT S.A. | 100 | 610 | 609 DU |
| VICTOR EUGENIO GAGLIARDI | 100 | 610 | 675 DU |
| PC SERVER S.A. | 100 | 610 | 809 DU |

| EMPRESA | CANTIDAD DE NUMEROS | INDICATIVO DE SERVICIO | NUMERO DE CLIENTE |
|---|---|---|---|
| COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUAS CORRIENTES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA GOBERNADOR CASTRO | 100 | 610 | 848 DU |
| COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO | 100 | 610 | 844 DU |
| MARCELO ROQUE CABRERA | 100 | 610 | 625 DU |
| MEDIOS REGIONALES S.A. | 100 | 610 | 369 DU |
| WCI DE ARGENTINA S.A. | 100 | 610 | 944 DU |

ANEXO II

Numeración asignada a OCHO (8) dígitos, para el servicio de valor agregado “Acceso a Internet”.

| EMPRESA | CANTIDAD DE NUMEROS | INDICATIVO DE SERVICIO | NUMERO DE CLIENTE |
|---|---|---|---|
| UNIVERSAL SOFT S.A. | 100 | 610 | 66609 ij |
| VICTOR EUGENIO GAGLIARDI | 100 | 610 | 66675 ij |
| PC SERVER S.A. | 100 | 610 | 88809 ij |
| COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUAS CORRIENTES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA GOBERNADOR CASTRO | 100 | 610 | 88848 ij |
| COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO | 100 | 610 | 88844 ij |
| MARCELO ROQUE CABRERA | 100 | 610 | 66625 ij |
| MEDIOS REGIONALES S.A. | 100 | 610 | 33369 ij |
| WCI DE ARGENTINA S.A. | 100 | 610 | 99944 ij |

**Secretaría de Hacienda**

## ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

**Resolución 545/98**

**Establécense normas y procedimientos a los que deberán ajustar las Unidades ejecutoras de Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales en ejecución o preparación, cualquiera fuere su forma de financiamiento externo por Organismos Internacionales.**

Bs. As., 4/12/98

VISTO lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. Decreto Nº 1486 del 30 de diciembre de 1997), el artículo 15 de la Decisión Administrativa Nº 210 del 15 de mayo de 1997, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 4 del 4 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 72 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto dispone que las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, sólo podrán disponer contrataciones de servicios técnicos profesionales de carácter individual por locación de obras o por locación de servicios afectados a las tareas propias de los mismos, previa aprobación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de una planta de personal, cuya vigencia abarcará el ejercicio fiscal correspondiente, afectada a cada uno de dichos programas y/o proyectos especiales.

Que la mencionada Decisión Administrativa establece que resulta imprescindible optimizar la preparación de programas o proyectos con financiamiento externo proveniente de organismos internacionales, con la finalidad de mejorar la asignación, eficacia y transparencia en la gestión de los mismos, como asimismo extender el seguimiento y control a dichos programas o proyectos en ejecución o a ejecutarse, cualquiera fuere su forma de financiamiento externo ya sea a través de préstamos, donaciones o adelantos para la preparación de proyectos.

Que el artículo 15 de la Decisión Administrativa Nº 210/97, establece que las contrataciones de consultores individuales en las unidades ejecutoras, coordinadoras o administradoras de programas o proyectos deberán ser efectuadas con sujeción a lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 4/96 y por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 84/96, o a toda norma que en el futuro las modifique complemente o sustituya.

Que como consecuencia de lo expresado anteriormente la SECRETARIA DE HACIENDA debe establecer los procedimientos para efectivizar lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las Unidades Ejecutoras de Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales en ejecución o preparación, cualquiera fuere su forma de financiamiento externo por Organismos Internacionales, ya sea a través de préstamos, donaciones o adelantos para la preparación de proyectos, utilizando las modalidades de contratos de locación de obra y/o de servicios técnicos profesionales de carácter individual, deberán elevar a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO (DIRECCION NACIONAL DE OCUPACION Y SALARIOS DEL SECTOR PUBLICO) la planta de personal conforme se detalla en el Anexo I de la presente Resolución, para cada ejercicio fiscal, acompañando copia en soporte magnético del contenido del mismo.

**Art. 2º** — El referido Anexo y la escala retributiva deberán elevarse con la firma y sello del Secretario del área respectiva, con carácter previo al inicio del ejercicio fiscal. En caso de existir una escala retributiva diferente a la del Decreto Nº 92 de fecha 19 de enero de 1995, deberá acompañarse la misma, con la correspondiente no objeción por parte del Organismo Internacional y los mismos requisitos establecidos en el párrafo anterior. En el supuesto de consultorías internacionales, cuyos honorarios superen los montos establecidos en las escalas mencionadas en el párrafo que antecede, se deberá acompañar también, la no objeción por parte del Organismo Internacional para dicha consultoría.

**Art. 3º** — La SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO elevará la planta de personal a consideración del Señor Secretario de Hacienda para su aprobación mediante Resolución, previa verificación de que dicha planta se encuadre en las escalas retributivas determinadas por el Decreto Nº 92/95 o en la específica aprobada para dicho programa y/o proyecto, como así también su adecuación a los montos presupuestados para cada ejercicio fiscal.

**Art. 4º** — Las Unidades Ejecutoras de Préstamos (UEP) sólo podrán realizar las contrataciones de las consultorías aprobadas, luego de dictada la Resolución mencionada anteriormente.

**Art. 5º** — Las modificaciones posteriores que se propicien en la planta de personal aprobada en el artículo 3º, sólo podrán solicitarse en forma cuatrimestral, utilizando el Anexo II de la presente Resolución acompañado con copia en soporte magnético, indicándose únicamente las altas y las bajas de consultorías aprobadas no ejecutadas. En tal circunstancia deberá informarse el saldo del crédito vigente al momento de dicha modificación, con la deducción de los costos de la planta original y sus modificaciones aprobadas.

**Art. 6º** — En caso de producirse situaciones que justifiquen excepciones al cumplimiento del período enunciado en el artículo precedente, las mismas deberán ser debidamente fundadas y elevadas con la conformidad del Secretario del área respectiva.

**Art. 7º** — El titular de la Unidad Ejecutora de Préstamos (UEP) será responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

**Art. 8º** — Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 4 del 4 de enero de 1996.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

ANEXO I

DETALLE DE LA PLANTA DE PERSONAL PARA EL AÑO 1998

| | | |
|---|---|---|
| DENOMINACION DEL PROGRAMA: | | TITULAR DE LA UEP: |
| VIGENCIA: | CREDITO VIGENTE | COORDINADOR ADMINISTRATIVO: |
| PRESTAMO Nº: | Partida (a) / Nivel (b) | DIRECCION: |
| MONTO DEL PRESTAMO: | | TELEFONO |

| DENOMINACION DE LAS CONSULTORIAS | TIPO DE CONTRATO (1) | CATEGORIA (2) | DEDICACIION (3) | DURACION CONTRATO (4) | VIGENCIA CONTRATO (5) | HONORARIO MENSUAL $ (6) | TOTAL CONTRATO $ (7) | FUENTE FINANCIERA (8) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | |

TITULAR DE LA UEP SECRETARIO DEL AREA

(a) Informar los datos correspondientes al Presupuesto Nacional donde se encuentra imputado el crédito vigente, es decir: Nº de Jurisdicción, Nº de Entidad, Nº de Servicio Administrativo, Nº de Programa, Nº de Inciso, Nº de Partida Principal, Nº de Partida Parcial, Nº de Procedencia y Fuente Financiera.

(b) Monto aprobado por la Ley de Presupuesto, para ser ejecutado durante el ejercicio fiscal correspondiente.

(1) Locación de Obra (LO) o Servicio (LS).

(2) Según lo Establecido por el Decreto Nº 92/95 o Escala Especial (acompañar).

(3) Tiempo Completo (TC), Tiempo Parcial (TP).

(4) Indicar la Cantidad de meses.

(5) Indicar de que fecha a que fecha, coincidente con la cantidad de meses indicados en columna (4).

(6) En los contratos de locación de Obras colocar el equivalente mensual.

(7) Indicar el monto resultante de multiplicar el honorario mensual por la duración del contrato.

(8) Mencionar el origen (BIRF, BID, Tesoro Nacional, FONPLATA, FIDA, etc.).

ANEXO II

DETALLE DE LA PLANTA DE PERSONAL MODIFICATORIA DE LA APROBADA POR RESOLUCION SH Nº ...

| | | | |
|---|---|---|---|
| DENOMINACION DEL PROGRAMA: | | | TITULAR DE LA UEP: |
| VIGENCIA: | CREDITO VIGENTE | | COORDINADOR ADMINISTRATIVO: |
| | Partida | Nivel | |
| PRESTAMO Nº: | (a) | (b) | DIRECCION: |
| MONTO DEL PRESTAMO: | | | TELEFONO |

| DENOMINACION DE LAS CONSULTORIAS | TIPO DE CONTRATO (1) | CATEGORIA (2) | DEDICACIION (3) | DURACION CONTRATO (4) | VIGENCIA CONTRATO (5) | HONORARIO MENSUAL $ (6) | TOTAL CONTRATO $ (7) | FUENTE FINANCIERA (8) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ALTAS | | | | | | | | |
| Subtotal Altas | | | | | | | | |
| BAJAS | | | | | | | | |
| Subtotal Bajas | | | | | | | | |
| TOTAL NETO | | | | | | | | |

TITULAR DE LA UEP — SECRETARIO DEL AREA

(a) Informar los datos correspondientes al Presupuesto Nacional donde se encuentra imputado el crédito vigente, es decir: Nº de Jurisdicción, Nº de Entidad, Nº de Servicio Administrativo, Nº de Programa, Nº de Inciso, Nº de Partida Principal, Nº de Partida Parcial, Nº de Procedencia y Fuente Financiera.

(b) Saldo de crédito vigente al momento de presentar la modificación, con la deducción de los costos de la planta original y sus modificaciones aprobadas.

(1) Locación de Obra (LO) o Servicio (LS).

(2) Según lo Establecido por el Decreto Nº 92/95 o Escala Especial (acompañar).

(3) Tiempo Completo (TC), Tiempo Parcial (TP).

(4) Indicar la Cantidad de meses.

(5) Indicar de que fecha a que fecha, coincidente con la cantidad de meses indicados en columna (4).

(6) En los contratos de locación de Obras colocar el equivalente mensual.

(7) Indicar el monto resultante de multiplicar el honorario mensual por la duración del contrato.

(8) Mencionar el origen (BIRF, BID, Tesoro Nacional, FONPLATA, FIDA, etc.).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

## INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

### Resolución 833/98

**Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma Tovlent S.A.**

Bs. As., 3/12/98

VISTO el Expediente Nº 060-003707/98, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo, la firma TOVLENT S.A., con domicilio en Herrera 2314, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma TOVLENT S.A. con domicilio en Herrera 2314, Capital Federal, con las condiciones que indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-003707/98.

**Art. 3º** — La firma TOVLENT S.A. se compromete a llevar registros de sus importaciones y exportaciones de forma tal que permita demostrar ante cualquier requerimiento por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA que los bienes importados con franquicias del Decreto Nº 33/96 no han sido exportados.

**Art. 4º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma TOVLENT S.A. constituye domicilio especial en Herrera 2314, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 5º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

**Art. 6º** — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 7º** — Notifíquese a la interesada.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio A. Cáceres.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 833

Expediente Nº 060-003707/98

Empresa: TOVLENT S.A.

Productos a Exportar:

| Posición N.C.M. | Denominación |
|---|---|
| 8708.29.92 | Parrillas |
| 8708.70.90 | Tazones |
| 8512.20.11 | Faros |
| 3926.90.90 | Balizas |
| 7009.10.00 | Espejos |
| 8708.10.00 | Paragolpes |

Productos a Importar:

| Posición N.C.M. | Denominación |
|---|---|
| 8708.29.92 | Parrillas |
| 8708.70.90 | Tazones |
| 8512.20.11 | Faros |
| 3926.90.90 | Balizas |
| 7009.10.00 | Espejos |
| 8708.10.00 | Paragolpes |

Administración Federal de Ingresos Públicos

## NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

### Resolución General 297/98

**Intervención de la Cámara Fabricantes de Caños y Tubos de Acero en la verificación mercaderías.**

Bs. As., 4/12/98

VISTO, el pedido formulado por la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO en la actuación ADGA Nº 427607/98, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 220 (AFIP) se permitió la intervención de la Cámara citada en VISTO, en la verificación de mercaderías de las destinaciones para consumo de la partida arancelaria NCM 7307.93.00, en virtud a lo establecido en la Resolución Nº 1123/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en la nueva presentación, la mencionada entidad solicita se amplíe su intervención en el carácter de observadora en la verificación de las mercaderías se tramiten por el canal rojo de la selectividad para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 7304.41.00; 7304.49.00; 7306.40.00; 7307.19.10; 7307.19.90; 7307.93.00; y 7307.99.00.

Que esta intervención quedará sin efecto cuando cese el motivo que origina el presente acto resolutivo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Permitir la intervención de la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO, en carácter de observadora en la verificación de las mercaderías amparadas en las destinaciones de importación a consumo de las mercaderías que tramiten por el canal rojo de la selectividad que se detallan en el ANEXO I de la presente.

**Art. 2º** — A los fines dispuestos en el artículo precedente, la citada Cámara proporcionará la nómina detallada del personal técnico autorizado asumir dicha tarea.

**Art. 3º** — La ausencia de los representantes en la verificación no demorará su ejecución.

**Art. 4º** — La Cámara solicitante arbitrará los medios necesarios para tomar conocimiento de las verificaciones a realizarse.

**Art. 5º** — Los Departamentos Aduana de BUENOS AIRES, Aduana de EZEIZA y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior pondrán a disposición de la entidad la información necesaria a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto resolutivo.

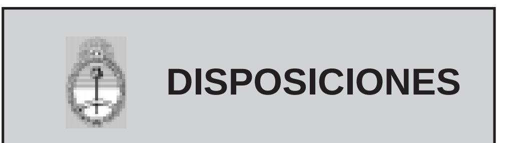
**Art. 6º** — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 220 (AFIP).

**Art. 7º** — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Contralor y notifíquese a la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO. Cumplido archívese. — Carlos SILVANI.

ANEXO "I"

POSICIONES ARANCELARIAS NOMENCLATURA COMUN MERCOSUR

| | |
|---|---|
| 7304.41.00 | 7307.19.90 |
| 7304.49.00 | 7307.93.00 |
| 7306.40.00 | 7307.99.00 |
| 7307.19.10 | |



# DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

## LEALTAD COMERCIAL

### Disposición 1656/98

**Norma a la que estarán alcanzados los productos eléctricos de baja tensión que se fabriquen o importen en cantidades reducidas, cuyo destino exclusivo sea el de formar parte de instalaciones industriales o prestadoras de servicios predeterminadas.**

Bs. As., 4/12/98

VISTO la Ley Nº 22.802 y la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92 del 16 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada exige para la comercialización de productos eléctricos de baja tensión la presentación ante esta DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad que la misma establece.

Que es frecuente la fabricación o importación de productos eléctricos destinados a formar parte de instalaciones industriales o de servicios operados por sus adquirentes y que, por lo tanto, no sufrirán un proceso de comercialización posterior.

Que, al mismo tiempo, se trata de equipa-miento que requiere, para su operación, personal que cuente con conocimientos sobre la materia.

Que, sin descuidar condiciones mínimas de seguridad, resulta necesario agilizar la materialización de inversiones destinadas a favorecer la competitividad de las empresas productoras y prestadoras de servicios instaladas en el país.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 10 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 524 del 20 de agosto de 1998.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

**Artículo 1º** — Estarán alcanzados por la presente Disposición los productos eléctricos de baja tensión que se fabriquen o importen en cantidades reducidas, cuyo destino exclusivo sea el de formar parte de instalaciones industriales o prestadoras de servicios predeterminadas, y que requieran para su operación el concurso de personal técnico capacitado con conocimiento específicos en el rubro eléctrico.

**Art. 2º** — Los responsables de la fabricación e importación de los productos mencionados en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente Disposición y hasta el 17 de febrero del 2000, podrán cumplimentar lo exigido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 mediante la presentación ante esta DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de una declaración jurada del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos por el ANEXO I de la misma.

**Art. 3º** — La declaración mencionada en el artículo anterior deberá ser suscripta conjuntamente por los titulares, presidentes de las sociedades o apoderados de las empresas fabricante o importadora y usuaria a la que estén destinados los productos, con las firmas de los respectivos responsables certificadas ante escribano público; y por un ingeniero matriculado, con competencia en el rubro de los productos involucrados, en carácter de representante técnico. La misma deberá incluir una descripción detallada de cada uno de los productos que formen parte de la respectiva operación, consignando: país de origen, marca, modelo, cantidad, tensión de trabajo y función a la que estará destinado; el compromiso explícito de que no habrá de ser comercializado a terceros y de su incorporación al proceso productivo de la adquirente, con indicación de la unidad a la que será incorporado y domicilio de la planta respectiva, y el de implementar por parte de ésta las medidas de seguridad necesarias para su uso y mantenimiento, incluyendo su operación por parte de personal idóneo.

**Art. 4º** — Para los casos de productos importados, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dará por cumplidos los requisitos establecidos para el ingreso al país del equipamiento mencionado por la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, ante la presentación de copia de la documentación mencionada en el artículo anterior, debidamente intervenida por esta DIRECCION NACIONAL.

**Art. 5º** — La presente Disposición comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Polverini.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 7280/98**

**Clausúrase en forma provisoria el establecimiento de la firma Laboratorio Rigo S.A. de Capital Federal.**

Bs. As., 1/12/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1235-98-4 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº 1232/98, el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó el establecimiento de la firma Laboratorios RIGO S.A., sito en la calle Aviador Abel 1716 Capital Federal.

Que como resultado del procedimiento, se comprobó que dicho establecimiento no cumple con algunos de los ítems de la Disposición Nº 1930, considerados imprescindibles y necesarios, en punto al incumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 16 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que las circunstancias evidenciadas constituyen la presunta infracción a los Arts. 2º y 19º inc. b) de la Ley Nº 16.463 y a la Disposición Nº 1930/95.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. r), resulta necesario disponer la clausura preventiva del establecimiento arriba mencionado sito en la calle Aviador Abel 1716 de esta Capital Federal hasta tanto el establecimiento obtenga la certificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad y la instrucción del sumario sanitario correspondiente a la firma RIGO S.A. y su Director Técnico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Clausúrase en forma provisoria el establecimiento de la firma Laboratorio RIGO S.A., sito en la calle Aviador Abel 1716 de esta Capital, hasta tanto obtenga la certificación de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad por parte del Instituto Nacional de Medicamentos.

**Art. 2º** — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la Laboratorio RIGO S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción a los Arts. 2º de la Ley Nº 16.463 y al Art. 19º inc. b) de la precitada Ley.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese en el Boletín informativo, comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 7282/98**

**Clausúrase preventivamente el establecimiento ubicado en Capital Federal habilitado a nombre de Welt S.A.I.C.**

Bs. As., 1/12/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1234-98-0 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las falencias de funcionamiento detectadas en el establecimiento habilitado a nombre de WELT S.A.I.C., sito en Tronador 3030, Capital Federal.

Que el referido Instituto sugiere en consecuencia que se disponga la clausura preventiva del citado establecimiento dado el potencial riesgo sanitario que implica su funcionamiento en las condiciones en que se encuentra, hasta tanto obtenta el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad.

Que de lo actuado surge que se realizó una inspección a la firma en cuestión ordenada por O.I. Nº 1-1332/98, la que se llevó a cabo entre el 2 de noviembre de 1998, agregándose las actas labradas, en consecuencia a fs. 30/10.

Que dicho procedimiento generó el informe técnico elaborado por el Departamento de Inspecciones que obra a fs. 2. Entre las deficiencias detectadas puede decirse que el principal consiste en que la planta no cumple con todas las recomendaciones sobre Buenas Prácticas de Fabricación para la industria farmacéutica aprobada por la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud de Mayo de 1975, adoptadas por la ANMAT mediante Disposición 1930/95.

Que en este sentido, la ley 16.463 en su artículo 2º, y el Decreto Nº 150/92 en sus artículos 7º, 8º, y 9º establecen la obligación para el titular del establecimiento como para su director técnico de desarrollar las actividades de elaboración de especialidades medicinales en condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, extremo que de acuerdo con las constancias obrantes en el expediente no se cumple acabadamente.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 16 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en el artículo 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la clausura preventiva del establecimiento en cuestión hasta tanto obtenta el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad, la misma se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su artículo 8 inc. ñ), y que resulta proporcionada a las irregularidades detectadas.

Que corresponde disponer la instrucción de un sumario sanitario a fin de deslindar responsabilidades contra la firma involucrada como así también contra su Directora Técnica por presunta infracción a la Ley Nº 16.463 en su artículo 2º, y el Decreto Nº 150/92 en sus artículos 7º, 8º y 9º.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Clausúrase preventivamente el establecimiento ubicado en Tronador 3030, Capital Federal habilitado a nombre de WELT S.A.I.C., hasta tanto obtenga el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad.

**Art. 2º** — Instrúyase sumario sanitario correspondiente a la firma WELT S.A.I.C. y a su Director Técnico por presunta infracción a los Artículos 2º de la Ley Nº 16.463 y 7º, 8º y 9º del Decreto Nº 150/92 (t.o. 1991).

**Art. 3º** — Queda inhibida la comercialización de toda la mercadería que resultó intervenida como consecuencia de la inspección llevada a cabo en el mencionado establecimiento.

**Art. 4º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 7281/98**

**Levántase la clausura preventiva del establecimiento de la firma Laboratorio Biocrom S.A. situado en Capital Federal, al solo efecto de elaborar inyectables líquidos con esterilización terminal e inyectables de polvo estéril betalactámico.**

Bs. As., 1/12/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-200-98-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se tramita el sumario sanitario contra la firma Laboratorios BIOCROM S.A., ordenado por el art. 3º de la Disposición ANMAT 894/98.

Que de la inspección realizada el 16 de febrero del año en curso, en el laboratorio precitado y según surge del informe Técnico elevado por el Instituto Nacional de Medicamentos, obrante a fs. 1 la firma en cuestión no cumpliría presuntamente con algunos de los ítems de la Disposición ANMAT Nº 1930/95 considerados imprescindibles y necesarios.

Que la situación detallada constituiría una presunta infracción al art. 19 inc. b) de la Ley 16.463.

Que esta Dirección Nacional mediante la Disposición Nº 894/98 dispuso la clausura preventiva y por el plazo de 90 (noventa) días, del establecimiento situado en la calle Espinosa Nº 1439 de Capital Federal, propiedad de la firma BIOCROM S.A.

Que con posterioridad a dicha medida se realizaron nuevas inspecciones al Laboratorio BIOCROM S.A., comprobándose que el mismo en el período de tiempo que transcurrió desde el dictado de la Disposición que dictó la medida preventiva hasta la fecha, procedió a reacondicionarse, equiparse y mejorar sus procedimientos de trabajo (fs. 62/79).

Que en virtud de ello, habiendo transcurrido el plazo máximo indicado en el artículo 4º del Decreto 341/92 y conforme lo informado por el Departamento de Inspecciones del Instituto Nacional de Medicamentos, no habría razón alguna para impedir que el Laboratorio reanudara su actividad productiva consistente en la elaboración de inyectables líquidos con esterilización terminal e inyectables de polvo estéril betalactámico.

Que como consecuencia de ello, corresponde a esta Administración Nacional disponer las medidas pertinentes.

Que se actúa en el marco de lo dispuesto por la Ley 16.463 y los Decretos Nos. 9763/64 y 341/92.

Que sin perjuicio de lo expresado, debe proseguir con la instrucción del sumario sanitario correspondiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia expidiéndose a fs. 84.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDIAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Levántese la clausura preventiva que fuera ordenada en el artículo 1º de la Disposición Nº 894/98 sobre el establecimiento de la firma LABORATORIO BIOCROM S.A. situado en la calle Espinosa Nº 1439 de Capital Federal, al sólo efecto de elaborar inyectables líquidos con esterilización terminal e inyectables de polvo estéril betalactámico.

**Art. 2º** — Prosígase con la instrucción del sumario sanitario correspondiente.

**Art. 3º** — Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales.

**Art. 4º** — Anótese; por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese a la firma en cuestión. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la continuación del trámite. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 7283/98**

**Clausúrase preventivamente el establecimiento de la firma Puebla S.R.L. sito en la localidad de Río Cuarto, provincia de Córdoba.**

Bs. As., 1/12/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1233-98-7 de esta Administración Nacional relacionado con la Inspección realizada por el Instituto Nacional de Medicamentos a la firma PUEBLA S.R.L.; la Ley Nº 16.463, el Decreto Nº 1490/92, la Disposición A.N.M.A.T. Nº 1930/95; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a través del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectúa con fecha 26 de octubre de 1998 una inspección en el establecimiento perteneciente a la firma PUEBLA S.R.L., sito en la calle colón 363 de la localidad de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

Que la firma inspeccionada se encuentra habilitada como laboratorio de especialidades medicinales, mediante Disposición A.N.M.A.T. Nº 63/93.

Que la dirección técnica reconoce que el único certificado que posee en el orden nacional es el Nº 43.156, de fecha 13/3/94, comprometiéndose asimismo a no efectuar nuevas elaboraciones hasta tanto no se cumplimenten los recaudos enunciados en la Disposición A.N.M.A.T. Nº 1930/95.

Que en virtud del procedimiento llevado a cabo por Orden de Inspección Nº 1233/98 se detecta que dicha firma no cumple con los ítems necesarios e imprescindibles previstos en la Disposición ANMAT Nº 1930/95.

Que la gravedad de la falta incurrida por la firma causante, pone en peligro la salud de la población y torna necesario la aplicación de medidas preventivas por parte de esta Administración Nacional tendientes a asegurar que la firma nobrada cese en sus actividades.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Clausúrase preventivamente el establecimiento de la firma PUEBLA S.R.L. sito en la calle Colón 363 de la localidad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, hasta tanto obtenga la certificación de las buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad, expedida por el INAME.

**Art. 2º** — Instrúyase sumario sanitario contra la firma PUEBLA S.R.L. por presunta infracción a los arts. 1º, 2º y 19 inc. b) de la Ley Nº 16.463.

**Art. 4º** — Instrúyase sumario contra el Director Técnico del laboratorio nombrado en el artículo anterior, por presunta infracción a las mismas normas, por ser solidariamente responsable.

**Art. 5º** — Regístrese; comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 7284/98**

**Modificación de la Disposición Nº 3779/98 que estableció las Normas Generales para la Producción de Productos Hemoderivados de Origen Plasmático.**

Bs. As., 1/12/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1023-98-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición A.N.M.A.T. Nº 3779/98 se establecieron las Normas Generales para la Producción de Productos Hemoderivados de Origen Plasmático.

Que en el Anexo I, puntos A.3.1.7 y A.3.8.1.1. y en el Anexo II, puntos 5.C.1.A. y 5.C.15.A. de la aludida Disposición se hace referencia a Farmacopeas Internacionalmente reconocidas.

Que se hace necesario aclarar que por Farmacopeas Internacionalmente reconocidas se entiende a la Farmacopea de los Estados Unidos de Norteamérica (USP), última edición, y la Farmacopea Europea, última edición.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 10, inc. i) del Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Sustitúyase el punto "A.3.1.7 del Anexo I de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3779/98, el que quedará redactado de la siguiente manera: "A.3.1.7. Todas las materias primas utilizadas en los procesos de producción de hemoderivados deben ser sometidas al Control de Calidad según lo establecido en la Disposición A.N.M.A.T. Nº 1231/94, (o Disposición vigente). Los ensayos realizados deben cumplir con los requisitos establecidos en las monografías reconocidas en la Farmacopea de los Estados Unidos de Norteamérica (USP), última edición, o la Farmacopea Europea, última edición".

**Art. 2º** — Sustitúyase el punto A.3.8.1.1. del Anexo I de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3779/98, el que quedará redactado de la siguiente manera: "A.3.8.1.1. El agua utilizada en el proceso, tanto en la formulación del producto acabado a granel como en el lavado final del equipamiento, debe ser de calidad para inyectables, de acuerdo con la Farmacopea de los Estados Unidos de Norteamérica (USP), última edición, o la Farmacopea Europea, última edición".

**Art. 3º** — Sustitúyase el punto 5.C.1.A. del Anexo II de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3779/98, el que quedará redactado de la siguiente manera: "5.C.1.A. La industria posee un sistema para la producción de agua para inyectables según las metodologías establecidas por la Farmacopea de los Estados Unidos de Norteamérica (USP), última edición, o la Farmacopea Europea, última edición".

**Art. 4º** — Sustitúyase el punto 5.C.15.A. del Anexo II de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3779/98, el que quedará redactado de la siguiente manera: "5.C.15.A. El sistema de producción de agua para inyección está validado de forma de garantizar el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la Farmacopea de los Estados Unidos de Norteamérica (USP), última edición, o la Farmacopea Europea, última edición".

**Art. 5º** — Comuníquese a las Cámaras y demás Entidades Profesionales.

**Art. 6º** — Anótese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 7286/98**

**Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio del producto Ranitidina 150 mg., sin número de lote, vencimiento 09/98, y de todo otro producto de la firma Promed.**

Bs. As., 2/12/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1264-98-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la notificación efectuada por el Departamento de Farmacia, Dirección de Farmacología del Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza, el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto RANITIDINA 150 mg., sin número de lote, vencimiento 09/98, de la firma PROMED.

Que de lo actuado surge que ni la firma Promed ni sus productos se encuentran autorizados por esta Administración Nacional.

Que a fs. 3 el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza adjunta fotocopia del prospecto del producto objeto del presente donde se indica: "Especialidad Medicinal Autorizada por el Ministerio de Salud. certificado Nº 1-47-10.883. Director Técnico: Raúl Picon, Farmacéutico Nacional Promed. Juan B. Justo 7669, Capital Federal C.P. 1407.

Que a fs. 4/7 corre agregada la Orden de Inspección Nº 1402/98 de la que surge que en la dirección que se indica en el prospecto funciona el establecimiento de la firma Laboratorio BLIPACK S.A. El Sr. Edgardo A. Vázquez, quien dice ser el Director Técnico de la firma manifestó que el producto RANITIDINA 150 mg. no ha sido elaborado ni blisteado por el laboratorio, además indica que la firma Promed no es cliente de BLIPACK S.A.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 16 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto mencionado y de todo otro producto perteneciente a la firma Promed.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio del producto RANITIDINA 150 mg., sin número de lote, vencimiento 09/98, y de todo otro producto de la firma PROMED.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

**Dirección Nacional de Comercio Interior**

## LEALTAD COMERCIAL

**Disposición 1655/98**

**Adóptanse medidas en relación a la comercialización de aparatos eléctricos denominados "secarropas", destinados a usos domésticos o similares.**

Bs. As., 4/12/98

VISTO la Ley Nº 22.802 y la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92 del 16 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada en el visto establece requisitos esenciales de seguridad a cumplir por el equipamiento eléctrico que se comercializa en el país.

Que dentro de estos requisitos se incluye la protección contra los riesgos no eléctricos causados por el equipamiento citado.

Que en este aspecto los aparatos electrodomésticos denominados secarropas, de uso doméstico o similares, en virtud de no disponer de sistemas automáticos de frenado ante su apertura, son una fuente potencial de lesiones infantiles.

Que la Norma al efecto acordada para el ámbito del MERCOSUR, que incluye un sistema de seguridad que impide su apertura antes de su detención completa, comenzará a regir el 1º de enero del 2000.

Que hasta tanto la misma sea de cumplimiento obligatorio, en virtud de la aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, resulta necesario asegurar a los consumidores el acceso a la información indispensable con el fin de minimizar los riesgos inherentes a su empleo.

Que los datos resultantes de la investigación emprendida por el Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital de Pediatría "Prof. Juan P. Garraham" demuestran que estos aparatos son causa de accidentes entre la población infantil.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 524, del 20 de agosto de 1998.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

**Artículo 1º** — A partir de la vigencia de la presente Disposición y hasta el 31 de diciembre de 1999, los aparatos eléctricos denominados "secarropas", destinados a usos domésticos o similares, deberán comercializarse con las advertencias incluidas en el ANEXO I, que en UNA (1) planilla forma parte de la presente, indicadas sobre la parte exterior de su tapa.

Estas indicaciones deberán exhibirse respetando las dimensiones establecidas en el anexo mencionado, con caracteres y contraste de colores que garanticen una adecuada legibilidad, además de asegurarse una adecuada permanencia.

**Art. 2º** — Los manuales de instrucciones de los productos mencionados en el artículo anterior deberán contener las indicaciones que se incluyen en el ANEXO II, que en UNA (1) planilla forma parte de la presente.

**Art. 3º** — Las infracciones a lo establecido por la presente Disposición serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 22.802.

**Art. 4º** — La presente Disposición comenzará a regir a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Hugo R. Polverini.

DISPOSICION D.N.C.I. Nº 1655/98

ANEXO I

¡¡ATENCION!!

ESTE APARATO CONTIENE UN TAMBOR QUE TRABAJA A MUY ALTA VELOCIDAD

• No permita que los niños manipulen este aparato y manténgalos alejados durante su funcionamiento.

• Desenchufe el aparato cuando no lo use.

• Siempre siga las instrucciones de uso que se proveen con este aparato.

La leyenda "¡¡ATENCION!!" deberá realizarse con caracteres de una altura mínima de 5mm, en tanto que las demás leyendas deberán realizarse con caracteres de una altura mínima de 3mm.

DISPOSICION D.N.C.I. Nº 1655/98

ANEXO II

Este aparato ha sido construido para satisfacer las condiciones de seguridad previstas en la norma aplicable. Estas condiciones de seguridad pueden verse comprometidas si se utiliza el secarropas sin respetar las condiciones de uso aquí dadas o con fines distintos al de secar la ropa en el ámbito doméstico.

Las condiciones de seguridad para las cuales ha sido diseñado este aparato no contemplan su utilización por niños pequeños o por personas enfermas sin supervisión. En consecuencia en ningún caso debe permitirse que los niños manipulen este aparato durante su funcionamiento ni inmediatamente después de su operación.

A los efectos de aprovechar al máximo los elementos de seguridad de este aparato, SIEMPRE deben observarse las siguientes instrucciones:

• NUNCA deje el aparato enchufado cuando no está en uso.

• Permanezca junto al aparato durante TODO el proceso de secado, sobre todo cuando hay niños pequeños en el hogar.

• Si bien este aparato está dotada de un freno, NUNCA coloque sus manos dentro del tambor hasta que éste esté completamente detenido y haya desenchufado la alimentación eléctrica.

# REMATES OFICIALES

## NUEVOS

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

**REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS**

**Ley 20.785 - Art. 10 bis.**

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por Dos veces que por disposición de S.S. el Dr. Carlos Rubén Skidelsky, Juez Federal de Primera Instancia de la ciudad de Resistencia, Secretaría Penal y Correccional Nº 1 a cargo del Dr. Hugo Daniel Hedo, al Martillero José De Jesús Fernández, Rematará día martes 29 de diciembre de 1998, a las 10 horas, en el playón lindante al edificio de la Alcaidía Provincial, ubicada en calle Quijano s/n. ruta 11 km. 1002 de Resistencia, los siguientes vehículos: 1) Un camión Dodge 800, año 1977, Motor Perkins Nº PA-6451055, adulterado, chasis Nº 716D00038F, adulterado. 2) Un camión Mercedes Benz 1114, motor, sin número; chassis: sin número; 3) Un camión, marca Scania L 111/54, motor 204962, adulterado, chasis 2210839 adulterado; todos los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles. Condiciones: Sin Base, Al contado y Mejor Postor. Seña 20%, acto subasta, a cuenta de precio. Comisión: 10%, a cargo del comprador. Todos los pagos en dinero en efectivo, acto subasta. Los bienes se subastarán en el estado de conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. Estando los mismos a la vista no se admitirán reclamos sobre ellos posterior a la subasta. Pago saldo de precio: dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el banco, en cuya oportunidad los compradores, previo pago del saldo de precio, y tramitación de documentaciones de transferencias, de dominio, deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentran depositados, siendo todos los gastos y riesgos a su exclusivo cargo. Documentaciones: relacionadas con la propiedad del automotor será otorgado directamente al comprador por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respectivo, siendo a cargo del comprador todos los impuestos, gastos y honorarios que ello origine. Todo previa orden judicial. El comprador deberá en el acto de subasta exhibir su documento nacional de identidad y fijar domicilio en la ciudad de Resistencia. En caso de lluvia el remate se realizará en calle Salta y Santa María de Oro, de Resistencia. Publíquese dos días en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local.

Resistencia, 04 de diciembre de 1998.

ROBERTO HUGO NUÑEZ, Gerente R.E. 4571, Resp. Plataforma Comercial.

e. 10/12 Nº 175.327 v. 11/12/98

# AVISOS OFICIALES

## NUEVOS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

FE DE ERRATAS: En el Expediente 943.433 del 09/10/98, debe considerarse como titular y editor de la Obra EROS Y TANATOS al GRUPO EDITOR LATINOAMERICANO, en lugar del titular y editor consignados en la publicación del Boletín Oficial Nro. 29023 del 16 de noviembre de 1998.

Dra. INES GARCIA HOLGADO, Asesora Legal.

e. 10/12 Nº 258.831 v. 10/12/98

**DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 20/11/98**

951725 Publicación Periódica — Form: R Nº 22.643 — Género: INTERES GENERAL — Título: REGALA — Director: ROUQUAUD DE MORANDO INES — Propietario: SALONES ESPECIALIZADOS SRL — Lugar Edición: BSAS CAP FED X/98 — Observaciones: SEMESTRAL Nº 6 - EJ. 10000 - AP

951802 Obra Publicada — Form: S Nº 11.786 — Género: TEATRAL — Título: GOTAS DE ROCIO SOBRE FLORES DE PAPEL — Autor: MOSQUERA NELIDA BEATRIZ — Titular: MOSQUERA NELIDA BEATRIZ — Observaciones: SANTA FE 15/10/94 /AIB

951803 Obra Publicada — Form: S Nº 11.004 — Género: TEATRAL — Título: EL REY DEL MUNDO — Autor: MAUNAS DELIA EDITH — Titular: MAUNAS DELIA EDITH — Editor: ANDAMIO — Observaciones: CAP FED 13/06/98 /AIB

951804 Obra Publicada — Form: S Nº 11.593 — Género: TEATRAL — Título: AGUACLARA — Autor: CARDOZO CELSO H DNI 17079327 — Titular: CARDOZO CELSO H — Editor: TTRO COOPERACION — Observaciones: ROSARIO SANTA FE 09/10/98/MCVO

951805 Obra Publicada — Form: S Nº 11.543 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: ESCUCHA QUIEN CANTA — Autor: GALCERAN LEOPOLDO DNI 11957908 — Titular: GALCERAN LEOPOLDO — Editor: AM 650 INTERNACIONAL — Observaciones: CAP FED 11/10/98/ MCVO

951806 Obra Publicada — Form: S Nº 11.741 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: HEROES DE STAN Y LASKY — Autor: RAMIREZ FERNANDO M DNI 16830654 — Titular: RAMIREZ FERNANDO M — Editor: CANAL 9 — Observaciones: SKETCH TV (TELERISA) MENDOZA 01/09/98/MCVO

951807 Obra Publicada — Form: S Nº 11.147 — Género: MUSICA — Título: PAYASEANDO POR LAS VEREDAS — Autor: ALVAREZ REY HECTOR H/COVINI LUIS — Titular: ALVAREZ REY HECTOR H/COVINI LUIS — Editor: TTRO SAN MARTIN — Observaciones: BSAS CAP FED JUL/98 -AP

951808 Obra Publicada — Form: S Nº 11.146 — Género: TEATRAL — Título: PAYASEANDO POR LAS VEREDAS — Autor: ALVAREZ REY HECTOR H/COVINI LUIS — Titular: ALVAREZ REY HECTOR H/COVINI LUIS — Editor: TTRO SAN MARTIN — Observaciones: BSAS CAP FED JUL/98 -AP

951809 Obra Publicada — Form: S Nº 11.440 — Género: TEATRAL — Título: POROTO — Autor: PAVLOSKY EDUARDO DNI 4130133 — Titular: PAVLOSKY EDUARDO — Editor: TTRO CALIBAN — Observaciones: BSAS CAP FED SET/98 -AP

951810 Obra Publicada — Form: S Nº 11.620 — Género: MUSICA — Título: EL REY DEL MUNDO — Autor: CARDOZO OSCAR A DNI 4414254 — Titular: CARDOZO OSCAR A — Editor: TTRO ANDAMIO — Observaciones: BSAS CAP FED JUN/98 -AP

951811 Obra Publicada — Form: S Nº 11.332 — Género: TEATRAL — Título: SEVIGNE UNA ESTACION DEL PASADO — Autor: GUTIERREZ NORMA SUSANA LC 6361776 — Titular: GUTIERREZ NORMA SUSANA — Editor: TTRO AUDITORIO — Observaciones: BSAS CAP FED SET/98 -AP

951812 Obra Publicada — Form: S Nº 11.653 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: EL RENACER DE LO NUESTRO — Autor: ESPINOLA M N DNI 16497609 — Titular: ESPINOLA M N — Editor: FM 107.7 — Observaciones: DE BERAZATEGUI/BSAS XI/97 -AP

951813 Obra Publicada — Form: S Nº 10.935 — Género: TEATRAL — Título: LOS UNICOS QUE PODIAMOS HACERLO ERAMOS NOSOTROS PERO CONVIENE QUE NO AVIVEMOS A NADIE — Autor: GUILLAUME DOZO PEDRO D DNI 13264758 — Titular: GUILLAUME DOZO PEDRO D — Editor: LA TRIBU — Observaciones: BSAS CAP IV/98 -AP

951814 Obra Publicada — Form: S Nº 11.322 — Género: TEATRAL — Título: LOS MISERABLES — Autor: ITYURRART JOSE MARIA DNI 14818896 — Titular: ITYURRART JOSE MARIA — Editor: TTRO MUNICIPAL — Observaciones: LUJAN BSAS AGOSTO/98 -AP

951815 Obra Publicada — Form: S Nº 11.197 — Género: TEATRAL — Título: INUTILES Y GENIALES — Autor: NEUSPILLER SERGIO DANIEL DNI 18410491 — Titular: NEUSPILLER SERGIO DANIEL — Editor: REAL 3 D — Observaciones: ALTO AVELLANEDA/BSAS AVELLANEDA JUL/98 -AP

951816 Obra Publicada — Form: S Nº 11.045 — Género: TEATRAL — Título: BIG BANG — Autor: NEUSPILLER SERGIO DANIEL DNI 18410491 — Titular: NEUSPILLER SERGIO DANIEL — Editor: TTRO ESPAÑOL — Observaciones: NEUQUEN PCIA. MAYO/98 -AP

951817 Obra Publicada — Form: S Nº 11.560 — Género: TEATRAL — Título: ALMA Y AJAK UN REGRESO FANTASTICO — Autor: LOPEZ SERGIO A DNI 16559289 — Titular: LOPEZ SERGIO A — Editor: TTRO BASE NAVAL — Observaciones: PTO. BELGRANO PCIA BS AS 29/09/98/MCVO

951818 Obra Publicada — Form: S Nº 11.633 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: POR SI ACASO LA MUSICA — Autor: ESQUINASY ALBERTO J DNI 7982836 — Titular: ESQUINASY ALBERTO J — Editor: RADIO UNIVERSIDAD — Observaciones: CORDOBA 03/11/98/MCVO

951819 Obra Publicada — Form: S Nº 10.216 — Género: TEATRAL — Título: INOCENTES CRIATURAS — Autor: BAB QUINTELA H DNI 4426366 — Titular: BAB QUINTELA HUGO — Editor: MUSEO RENAULT — Observaciones: CAP FED 14/10/97 MCVO

951820 Obra Publicada — Form: S Nº 11.595 — Género: TEATRAL — Título: CONTRACARA SHOW — Autor: ANDINO HORACIO E/TUCCIO ALICIA G — Titular: ANDINO HORACIO E/TUCCIO ALICIA G — Editor: FABIOLA BAR — Observaciones: SF/ROSARIO X/98 -AP

951821 Obra Publicada — Form: S Nº 11.096 — Género: TEATRAL — Título: CALIGULA — Autor: MANDIOLA MARINO — Titular: MANDIOLA MARINO — Editor: TTRO VITRAL — Observaciones: BSAS CAP 8/98 AUTOR ORIGINAL CAMUS ALBERT - AP

951822 Obra Publicada — Form: S Nº 11.599 — Género: TEATRAL — Título: LA PEOR — Autor: RIESTRA BOVEDA GIMENA L DNI 24294354 — Titular: RIESTRA BOVEDA GIMENA L — Editor: TTRO LIBERARTE — Observaciones: BSAS CAP JUL/98 -AP

951823 Obra Publicada — Form: S Nº 11.544 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: CARAMBA ME OLVIDE LOS DISCOS EN CHICAGO — Autor: PEIST JUAN M/BELENISKI SYLVINA — Titular: PEIST JUAN M/BELENISKI SYLVINA — Editor: LRL 306 FM URQUIZA 91.7 — Observaciones: BS AS SETIEMBRE/98 -AP

951824 Obra Publicada — Form: S Nº 11.433 — Género: TEATRAL — Título: MI PAYASO CONTRAATACA — Autor: ANGUEIRA A/IZARRIAGA/VILLAN — Titular: ANGUEIRA A/IZARRIAGA/VILLAN — Editor: AUDIT MUNICIPAL — Observaciones: TANDIL BSAS - AG/98 -AP

951825 Obra Publicada — Form: S Nº 11.366 — Género: TEATRAL — Título: JUICIO A LA REBELION — Autor: YELIAS BENJAMIN HECTOR LE 8573487 — Titular: YELIAS BENJAMIN HECTOR — Editor: TTRO BAJO CORRIENTES — Observaciones: BSAS CAP SET/98 -AP

951826 Obra Publicada — Form: S Nº 11.587 — Género: TEATRAL — Título: ANGELES EN AMERICA (PARTE II PERESTROIKA) — Autor: GONZALEZ DEL PINO P Y/O LE 6050935 — Titular: GONZALEZ DEL PINO F/MASLLORENS F — Editor: TTRO ANDAMIO — Observaciones: MASLLORENS FERNANDO/AUTOR ORIGINAL KUSHNER TONY/CAP. FED. 08/10/98/MCVO

951827 Obra Publicada — Form: S Nº 10.538 — Género: TEATRAL — Título: EL VENDEDOR — Autor: IBARRA ROMERO M — Titular: IBARRA ROMERO M — Editor: ANGAR MORSANG — Observaciones: SUR ORGE FRANCIA 27/11/97/MCVO

951828 Obra Publicada — Form: S Nº 10.844 — Género: TEATRAL — Título: NUESTRAS MISERIAS BIEN GUARDADAS — Autor: ABOLIO JORGE A DNI 7660585 — Titular: ABOLIO JORGE A — Editor: TTRO EL VITRAL — Observaciones: CAP FED 29/03/98/MCVO

951829 Obra Publicada — Form: S Nº 11.586 — Género: TEATRAL — Título: LA EXTRANJERA TRES SOLES Y TRES LUNAS DESPUES — Autor: SANGUINETTI EDUARDO DNI 10132006 — Titular: SANGUINETTI EDUARDO — Editor: EL VITRAL — Observaciones: CAP FED 09/10/98/MCVO

951830 Obra Publicada — Form: S Nº 10.524 — Género: TEATRAL — Título: CUERPOS DESNUDOS — Autor: BARONI RAUL Y/O LE 4300812 — Titular: BARONI R/ACQUISTAPACE G — Editor: TTRO ARLEQUINO — Observaciones: ACQUISTAPACE GERMAN/CAP FED 08/08/98/MCVO

951831 Obra Publicada — Form: S Nº 11.706 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: PUNTO AZUL — Autor: ALLES ZERPA FABIO P DNI 16938053 — Titular: ALLES ZERPA FABIO P — Editor: RADIO SPLENDID AM 990 — Observaciones: CAP FED 01/08/97/MCVO

951832 Obra Publicada — Form: S Nº 8710 — Género: TEATRAL — Título: LA BRUJA DE COLORES Y EL OMBU MAGICO — Autor: NOLAZA CARLOS Y/O LE 4526811 — Titular: NOLAZA C/BALZARI — Editor: USINA POPULAR — Observaciones: NECOCHEA BS AS 21/10/98/MCVO

951833 Obra Publicada — Form: S Nº 11.377 — Género: TEATRAL — Título: UN DIA DE SORPRESAS — Autor: AHRENS JUAN MARTIN DNI 14709592 — Titular: AHRENS JUAN MARTIN — Editor: TTRO LUIS DE TEJADA — Observaciones: CORDOBA 19/07/97/MCVO

951834 Obra Publicada — Form: S Nº 11.592 — Género: TEATRAL — Título: LOS TENEDORES TE CLAVAN — Autor: GIOIA LILIANA DNI 11448703 — Titular: GIOIA LILIANA — Editor: TTRO COOPERACION — Observaciones: ROSARIO SANTA FE 03/10/98/MCVO

951835 Obra Publicada — Form: S Nº 11.589 — Género: TEATRAL — Título: ARMATETON — Autor: GONZALEZ ALBERTO O/PACE ANGEL R/ROTTENBERG CARLOS — Titular: GONZALEZ ALBERTO O/PACE ANGEL R/ROTTEMBERG CARLOS — Editor: TABARIS — Observaciones: CAP FED 7/10/98 /AIB

951836 Obra Publicada — Form: S Nº 11.211 — Género: TEATRAL — Título: CIUDADES IMAGINARIAS — Autor: GILI SONIA EDITH 18174932 — Titular: GILI SONIA EDITH — Editor: REAL — Observaciones: BUENOS AIRES 23/5/98 COREOGRAFIA ORIGINAL OBRA TEATRAL HOMONIMA EV

951837 Obra Publicada — Form. S Nro. 10.217 — Género: TEATRAL — Título: INOCENTES CRIATURAS — Autor: BAB QUINTELA HUGO FRANCISCO — Titular: BAB QUINTELA HUGO FRANCISCO — Editor: MUSEO RENAULT — Observaciones: BUENOS AIRES 14/10/97 MUSICA ORIG. OBRA TEATRAL HOMONIMA EV.

951838 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.305 — Género: TEATRAL — Título: CUERPOS DESNUDOS — Autor: ACQUISTAPACE GERMAN GABRIEL — Titular: ACQUISTAPACE GERMAN GABRIEL — Editor: ARLEQUINO — Observaciones: CAP. FED. 8/08/98 / AIB.

951839 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.472 — Género: TEATRAL — Título: HONDO OMICRON — Autor: SANGUINETTI INES / LESGART GUSTAVO — Titular: SANGUINETTI INES / LESGART GUSTAVO — Editor: C. C. RECOLETA — Observaciones: BUENOS AIRES 23/6/98 COREOGRAFIA ORIGINAL OBRA TEATRAL HOMONIMA EV.

951840 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.790 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: YO AMO A LA TV — Autor: BECERRA R. / BLANC GUILLERMO — Titular: BECERRA RAUL / BLANC GUILLERMO A. — Editor: CANAL 7 ATC — Observaciones: BUENOS AIRES 10/4/98 EV.

951841 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.561 — Género: TEATRAL — Título: ALMA Y AJAK UN REGRESO FANTASTICO — Autor: LOPEZ SERGIO ALEJANDRO DNI 16.559.289 — Titular: LOPEZ SERGIO ALEJANDRO — Editor: TEATRO BASE NAVAL — Observaciones: PTO. BELGRANO BUENOS AIRES 29/9/98 MUSICA ORIGINAL PARA LA OBRA EV.

951842 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.775 — Género: TEATRAL — Título: DESDE LEJOS — Autor: WAJNROT MAURICIO — Titular: WAJNROT MAURICIO — Editor: TEATRO M.G.S.M. — Observaciones: BUENOS AIRES 26/7/90 COREOGRAFIA ORIGINAL OBRA TEATRAL HOMONIMA EV.

951843 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.613 — Género: TEATRAL — Título: ANTES DE LA CAIDA — Autor: TAPPATA MARIA FERNANDA DNI 18.430.663 — Titular: TAPPATA MARIA FERNANDA — Editor: TTRO. COMEDIA MUNIC. — Observaciones: LA PLATA BUENOS AIRES 15/8/98 COREOGRAFIA ORIGINAL OBRA TEATRAL HOMONIMA EV.

951844 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.597 — Género: TEATRAL — Título: ARMATETON / MUSICA PARA LA OBRA — Autor: PARENTELLA RAUL SERENO — Titular: PARENTELLA RAUL SERENO — Editor: TABARIS — Observaciones: BS. AS. 7/10/98 AIB.

951845 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.304 — Género: TEATRAL — Título: CUERPOS DESNUDOS — Autor: ACQUISTAPACE GERMAN GABRIEL / BARONI R. — Titular: ACQUISTAPACE GERMAN GABRIEL / BARONI RAUL — Editor: TEATRO ARLEQUINO — Observaciones: BUENOS AIRES 8/8/98 COREOGRAFIA ORIGINAL OBRA TEATRAL HOMONIMA EV.

951846 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.618 — Género: TEATRAL — Título: EL JOROBADO DE NOTRE DAME — Autor: RIGGIO JOSE MANUEL DNI 4.813.291 — Titular: RIGGIO JOSE MANUEL — Editor: TTRO. MUNICIPAL MORON — Observaciones: MORON BUENOS AIRES 9/9/98 COREOGRAFIA ORIGINAL OBRA TEATRAL HOMONIMA EV.

951847 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.175 — Género: TEATRAL — Título: ECOS AGROPECUARIOS — Autor: ALONSO JUAN JOSE DNI 11.340.301 — Titular: ALONSO JUAN JOSE — Editor: FM VISION — Observaciones: TRES ARROYOS BUENOS AIRES 1/4/98 EV.

951848 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.692 — Género: TEATRAL — Título: MI PAYASO CONTRAATACA — Autor: ANGUEIRA ALEJANDRO E. / AZARRIAGA R. — Titular: ANGUEIRA ALEJANDRO E. / AZARRIAGA R. — Editor: TTRO. AUDITORIUM — Observaciones: TANDIL BUENOS AIRES 1/8/98 MUSICA ORIGINAL OBRA TEATRAL HOMONIMA EV.

951849 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.615 — Género: TEATRAL — Título: YA NADIE RECUERDA A FREDERIC CHOPIN — Autor: VALCARCEL JORGE FERNANDO DNI 8.206.483 — Titular: VALCARCEL JORGE FERNANDO — Editor: TEAT. NAC. CERVANTES — Observaciones: BUENOS AIRES 9/10/98 MUSICA ORIGINAL OBRA TEATRAL HOMONIMA EV.

951850 Obra Publicada — Form. S Nro. 10.932 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: TOMALA VOS DAMELA A MI — Autor: SHALOM ARIEL DAVID DNI 25.594.564 — Titular: SHALOM ARIEL DAVID — Editor: FM CARAT — Observaciones: WILDE BUENOS AIRES 17/2/98 EV.

951851 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.772 — Género: TEATRAL — Título: LA CONSAGRACION DE LA PRIMAVERA — Autor: ARAIZ OSCAR ANGEL LE 5.186.813 — Titular: ARAIZ OSCAR ANGEL — Editor: AUDITORIO FUNDACION — Observaciones: BUENOS AIRES 25/8/94 COREOGRAFIA PARA OBRA TEATRAL HOMONIMA EV.

951852 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.657 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: AGRANDADYTOS — Autor: SKLAR DE LEVIN SILVIA ESTER DNI 11.848.672 — Titular: SKLAR DE LEVIN SILVIA ESTER — Editor: CANAL 13 — Observaciones: BUENOS AIRES 4/11/98

951853 Obra Publicada — Form. S Nro. 10.831 — Género: TEATRAL — Título: EL GATO CON BOTAS — Autor: GARCIA JORGE HORACIO — Titular: GARCIA JORGE HORACIO — Editor: ORESTES CAVIGLIA — Observaciones: TRADUCCION / SAN MIGUEL DE TUCUMAN 27/08/95 / AIB.

951854 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.421 — Género: TEATRAL — Título: TANGO QUISIMOS — Autor: IBARRA ROMERO MARIELA — Titular: IBARRA ROMERO MARIELA — Observaciones: VENEZUELA 9/10/97 AIB.

951855 Obra Publicada — Form. S Nro. 10.444 — Género: TEATRAL — Título: DIENTE SANO — Autor: CLAVENZANI RUBEN JULIAN — Titular: CLAVENZANI RUBEN JULIAN — Editor: ESCUELA — Observaciones: HOGAR EVA PERON - PARANA ENTRE RIOS / 12/11/97 / AIB.

951856 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.600 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: TELEGACETA — Autor: KASANZEW NICOLAS DNI 11.044.907 — Titular: KASANZEW NICOLAS — Editor: CANAL 7 ATC — Observaciones: BUENOS AIRES 24/11/97 EV.

951857 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.465 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: PRACTIKA — Autor: ULANOSKY PATRICIA L. — Titular: ULANOSKY PATRICIA L. — Editor: ATC S.A. — Observaciones: BS. AS. 7/09/98 / AIB.

951858 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.173 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: VOCES Y SONIDOS RADIO Y TV PACK — Autor: PIZARRO DANIEL A. — Titular: PIZARRO DANIEL A. — Editor: RADIO DE LA SIERRA — Observaciones: BS. AS. TANDIL 7/10/98 / AIB.

951859 Obra Publicada — Form. S Nro. 11.228 — Género: TEATRAL — Título: ANTES DE LA CAIDA / MUSICA ORIGINAL — Autor: MUTINELLI FEDERICO E. — Titular: MUTINELLI FEDERICO E. — Editor: COMEDIA MUNICIPAL — Observaciones: MAR DEL PLATA 15/08/98 / AIB.

951884 Publicación Periódica — Form. R Nro. 23.043 — Género: INTERES GENERAL — Título: HACER — Director: BUQUETE RICARDO — Propietario: COOP / FALUCHO DE VIVIENDA LTDA. — Lugar Edición: TANDIL VI/98 BS. AS. — Observaciones: Nº 81 - A/20 - EJ 1000 - AP.

951896 Obra Publicada — Form. 1 Nro. 11.516 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: FISCAL 1º — Autor: ANONIMO — Titular: FISCALIA DE ESTADO PCIA. DE CORDOBA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: CORDOBA 20/11/98 EV.

951918 Publicación Periódica — Form. R Nro. 23.250 — Género: CIENTIFICO — Título: CORREO FARMACEUTICO — Director: CASTELLI MARIO L. — Propietario: C. FARMACEUTICA ARGENTINA — Lugar Edición: CAP. FED. X/98 — Observaciones: BS. AS. BIMESTRAL Nº 39 EJ 15.500 - AP.

951934 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.500 — Género: TECNICO — Título: PRUEBAS PERICIALES — Autor: MACHADO SCHIAFFINO CARLOS A. D.N.I. 797.919 — Titular: LA ROCCA EDIC. — Editor: LA ROCCA EDIC. — Observaciones: CUIT 20-07979191-2 EJ 1000 BS. AS. XI/89 - AP.

951935 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.503 — Género: LITERARIO — Título: CONTRATO DE AMOR PREVIO — Autor: GUASTAVINO ELIAS — Titular: LA ROCCA EDICIONES — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 8/98 EJ 1000 CUIT 2304153584 9 / AIB.

951936 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.498 — Género: JURIDICO — Título: COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS — Autor: GARRO ALEJANDRO / ZUPPI ALBERTO — Titular: LA ROCCA EDICIONES — Editor: LA ROCCA EDICIONES — Observaciones: EJ 1000 BUENOS AIRES 9/90 CUIT 23-04153584-9 EV.

951937 Obra Publicada — Form. C Nro. 49.551 — Género: LITERARIO — Título: AUDITORIA MEDICA — Autor: PAIZ ALFREDO C. — Titular: LA ROCCA EDICIONES — Editor: LA ROCCA — Observaciones: EJ 800 BS. AS. 02/95 CUIT 23-04153584-9 / MCVO.

951938 Obra Publicada — Form. C Nro. 62.296 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: COLECCION PC USERS VOL. 2 EXCEL PARA TODOS — Autor: SANCHEZ CLAUDIO DNI 12.780.706 — Titular: M. P. EDICIONES — Editor: M. P. EDICIONES — Observaciones: EJ 5000 BUENOS AIRES SETIEMBRE 1998 CUIT 30-66051505-0 EV.

951939 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.504 — Género: JURIDICO — Título: MANUAL TEORICO PRACTICO DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES — Autor: CAHIAN ADOLFO — Titular: LA ROCCA EDICIONES — Editor: LA ROCCA — Observaciones: EJ 1000 BS. AS. 5/90 CUIT 23-04153584-9 MI.

951940 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.501 — Género: TECNICO — Título: CONTRATOS EN DOLARES — Autor: MOSSET ITURRASPE JORGE LE 6.207.315 — Titular: LA ROCCA EDIC. — Editor: LA ROCCA EDIC. — Observaciones: CUIT 23-04153584-9 / EJ 1000 BS. AS. SET./89 - AP.

951941 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.940 — Género: LITERARIO — Título: SONGS FOR DEBATE AND FUN — Autor: ROMANI SILVIA DNI 20.249.064 — Titular: ROMANI SILVIA — Editor: ROMANI SILVIA — Observaciones: CUIT 4-20249064-1 EJ 50 BS. AS. 11/98 / MCVO.

951942 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.949 — Género: JURIDICO — Título: DELITOS DE HOMICIDIOS — Autor: SPROVIERO JUAN — Titular: LA ROCCA — Editor: LA ROCCA — Observaciones: EJ 800 BS. AS. 6/96 MI.

951943 Obra Publicada — Form. C Nro. 63.595 — Género: LITERARIO — Título: COLECCION COMPUMAGAZINE VOL. 16 ACCES. 97 AL MAXIMO — Autor: KOHRN FERNANDO — Titular: M. P. EDICIONES — Editor: M. P. EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 10/98 EJ 5000 CUIT 30-660515505 0 / AIB.

951944 Obra Publicada — Form. C Nro. 62.642 — Género: TECNICO — Título: MINICAD — Autor: BONTA P./ GARRIDO H. — Titular: BONTA P. / GARRIDO H. — Editor: BONTA P. / GARRIDO H. — Observaciones: EJ. 100 BS. AS. 8/98 CUIT 20-04537637-1 / 20-07887839-9 MI.

951945 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.499 — Género: JURIDICO — Título: MEDIDAS CAUTELARES Y BLOQUEO REGISTRAL — Autor: NUTA A. / ROTONDARO D. / PROSPERI F. — Titular: LA ROCCA — Editor: LA ROCCA — Observaciones: EJ 1000 BS. AS. 11/98 MI.

951946 Obra Publicada — Form. C Nro. 62.292 — Género: LITERARIO — Título: COLECCION COMPUMAGAZINE VOL XII OFFICE 97 AL MAXIMO — Autor: KOHRN FERNANDO ADOLFO — Titular: M. P. EDICIONES S.A. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 7/98 EJ. 5000 CUIT 30 66051505 0 / AIB.

951947 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.943 — Género: JURIDICO — Título: COBRO DE EXPENSAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL — Autor: NOVELLINO NORBERTO JOSE — Titular: LA ROCCA EDICIONES — Editor: LA ROCCA EDICIONES — Observaciones: EJ. 1000 BUENOS AIRES MAYO 1997 CUIT 23-04153584-9 EV.

951948 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.497 — Género: JURIDICO — Título: LOCACION COMODATO Y DESALOJO — Autor: SALGADO ALI JOAQUIN — Titular: LA ROCCA — Editor: LA ROCCA — Observaciones: EJ. 800 BS. AS. 5/91 MI.

951949 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.946 — Género: LITERARIO — Título: PERICIAS — Autor: MACHADO SCHIAFFINO CARLOS — Titular: LA ROCCA EDICIONES — Editor: LA ROCCA — Observaciones: EJ. 800 BS. AS. 10/95 CUIT 20-07979191-2 / MCVO.

951951 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.496 — Género: LITERARIO — Título: CITACION EN GARANTIA DEL ASEGURADOR — Autor: MARTINEZ HERNAN — Titular: LA ROCCA — Editor: LA ROCCA — Observaciones: BS. AS. 10/90 EJ 1000 CUIT 23 04153584 9 / AIB.

951952 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.948 — Género: LITERARIO — Título: NUEVA LEY SOBRE RIESGOS DE TRABAJO (LEY 24.557) — Autor: ALVAREZ CHAVEZ VICTOR H. — Titular: LA ROCCA — Editor: LA ROCCA — Observaciones: BS. AS. 10/95 EJ. 1000 CUIT 20 92501650 1 / AIB.

951954 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.945 — Género: LITERARIO — Título: DROGAS DE ABUSO — Autor: CARO PATRICIA M. — Titular: LA ROCCA EDICIONES — Editor: LA ROCCA EDICIONES — Observaciones: EJ 800 BS. AS. 10/97 CUIT 27-06354985-7 / MCVO.

951955 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.944 — Género: LITERARIO — Título: USURPACION DE INMUEBLES — Autor: CONSOLE JOSE — Titular: LA ROCCA — Editor: LA ROCCA — Observaciones: BS. AS. 2/97 EJ 800 CUIT 20 11251107 6 / AIB.

951956 Obra Publicada — Form. C Nro. 62.297 — Género: LITERARIO — Título: CAMINANDO JUNTO AL MEDICO — Autor: MINGRONE HORACIO Y/O DNI 7.734.677 — Titular: ABBOT LABORATORIES ARG. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: PORTEIRO NORMA B. / EJ 2000 BS. AS. 07/98 CUIT 30-50084630-1 / MCVO.

951957 Obra Publicada — Form. C Nro. 65.174 — Género: ARTISTICO — Título: PINTURA EN RESTAURO CD ROM I CD ROM II — Autor: TELLECHEA DOMINGO ISAAC — Titular: AJNA MULTIMEDIA OFFICE S/C LTDA. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: SAO PAULO BRASIL 11/98 EJ 10.000 / AIB.

951958 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.934 — Género: LITERARIO — Título: EXPRESO SUD ATLANTICO S.R.L. — Autor: ANONIMO — Titular: EXPRESO SUD ATLANTICO S.R.L. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 11/98 CUIT 30 53199906 8 / CD / AIB.

951959 Obra Publicada — Form. C Nro. 64.827 — Género: LITERARIO — Título: AJA ESPIL NARDELLI Y ASOCIADOS — Autor: ANONIMO — Titular: AJA ESPIL NARDELLI Y ASOCIADOS — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 11/98 EJ 1000 / CUIT 20 64171124 8 / CD / AIB.

e. 10/12 Nº 258.754 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 839/98**

**Decreto Nº 1091/98. Planta No Permanente de Personal Contratado. Asignación de facultades.**

Bs. As., 3/12/98.

VISTO el Decreto Nº 1091 del 18 de octubre de 1998 y la Disposición Nº 661/98 del 7 de octubre de 1998, de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de dichas normas se creó en el ámbito de esta Administración Federal una Planta No Permanente de Personal Contratado, destinada a la incorporación de abogados para ejercer la cobranza judicial.

Que resulta necesario otorgar a los referidos profesionales las facultades correspondientes.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Facúltase a los abogados detallados en la planilla anexa al presente artículo, a ejercer la representación de esta Administración Federal en las causas en que se persiga el cobro de impuestos, recursos de la seguridad social, tributos aduaneros, multas, intereses y otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Los nombrados deberán dar estricto cumplimiento a las normas vigentes o que se dicten sobre la materia, en el ejercicio de la misión encomendada.

ARTICULO 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, sin autorización expresa y por escrito de autoridad competente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 1º DISPOSICION Nº 839/98 (AFIP)

AREA METROPOLITANA

| | | | |
|---|---|---|---|
| REGION Nº 1 - AGENCIA Nº 9: | | | |
| —BIBILONI, Homero | Legajo | Nº | 95.139/82 |
| REGION Nº 3 - AGENCIA Nº 2: | | | |
| —GALAR, Vivian Adriana | « | « | 95.038/65 |
| REGION Nº 3 - AGENCIA Nº 3: | | | |
| —ANDREOLI, Hernán Alejandro | « | « | 95.082/50 |
| REGION Nº 5 — AGENCIA Nº 6: | | | |
| —ADANO, Claudia Patricia | « | « | 95.106/29 |
| REGION Nº 5 — AGENCIA Nº 7: | | | |
| —CARRILLO, Jerónimo Juan | « | « | 95.072/43 |
| REGION Nº 5 — AGENCIA Nº 11: | | | |
| —LEVAGGI, Patricia | « | « | 95.076/87 |
| REGION Nº 5 — AGENCIA Nº 46: | | | |
| —ANGELILLO, Antonieta | « | « | 95.093/71 |
| —BEADE, Betina Laura | « | « | 95.112/82 |
| —CLEMENTE, Jorge Luis | « | « | 95.125/30 |
| REGION Nº 6 — AGENCIA Nº 14: | | | |
| —MATA, Adrián Armando | « | « | 95.069/11 |
| REGION Nº 8 — AGENCIA Nº 1: | | | |
| —RAPARI, Jorge Alberto | « | « | 95.114/19 |

AREA INTERIOR

| | | | |
|---|---|---|---|
| REGION JUNIN — AGENCIA SEDE: | | | |
| —MUFFAROTTO, Héctor Mario | « | ” | 95.048/73 |
| REGION JUNIN — DISTRITO CHACABUCO: | | | |
| —AVALLE, Sergio Daniel | « | « | 95.059/80 |
| REGION COMODORO RIVADAVIA — AGENCIA SEDE: | | | |
| —MOREJON, Susana Raquel | « | « | 95.056/63 |
| —MORETTI, Norberto Juan | « | « | 95.115/23 |
| REGION BAHIA BLANCA — AGENCIA SEDE: | | | |
| —ROMANELLI, Gabriel Leonardo | « | « | 95.124/27 |
| —ORTEGA, María Alejandra | « | « | 95.140/07 |
| REGION NEUQUEN — DISTRITO SAN CARLOS DE BARILOCHE: | | | |
| —MARTINEZ, Gustavo Fernando | Legajo | Nº | 95.130/80 |
| REGION MENDOZA — AGENCIA SAN LUIS: | | | |
| —DE LA MOTA, Julio José | « | « | 95.129/75 |
| REGION MENDOZA — AGENCIA SAN JUAN: | | | |
| —SALVA FASOLI, Marco Antonio | « | « | 95.143/38 |
| —CAMPORA ORTIZ, Carlos Antonio | « | « | 95.144/41 |
| REGION RESISTENCIA — DISTRITO ELDORADO: | | | |
| —KLEISINGER, Susana Hilda Isolina | « | « | 95.131/03 |
| REGION SALTA — AGENCIA SEDE: | | | |
| —MARIÑO, Diego | « | « | 95.142/24 |
| REGION SANTA FE — AGENCIA SEDE: | | | |
| —GOHRINGER, Carlos Adolfo | « | « | 95.146/69 |

e. 10/12 Nº 258.801 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**REGION Nº 6**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS**

**RESOLUCION Nº 120/98**

Los Polvorines, 30/11/98

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización prácticada por esta Administración Federal de Ingresos Públicos a Santa Catalina FRANCO, con domicilio en Los Reseros 969, San Justo, Provincia de Buenos Aires, e inscripta en este Organismo con la CUIT 27-11304763-7, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una contribuyente individual, que se desempeña como socio gerente de la firma CONSTRUCCIONES DE LUCA'S SRL. Tal sociedad la integra junto con el Sr. PACHECO, Juan Andrés, siendo su participación en la misma del 6,25% del capital, según Escritura Pública Nº 409, de cesión de cuotas y modificación de Contrato Social, de fecha 30/11/95, inscripta en la Inspección General de Justicia el 18/01/96 bajo el Nº 450 del libro 104 de sociedad de responsabilidad limitada (Fs. 16 a 24 cpo. antecedentes). El cierre del ejercicio comercial opera el 31 de diciembre de cada año.

Que conforme las atribuciones conferidas a esta Administración Federal de Ingresos Públicos por la ley procedimental vigente, personal fiscalizador procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la citada sociedad como así también la de sus socios, frente al Impuesto a las Ganancias, por el período fiscal 1995. De constancias obrantes en las actuaciones administrativas surge que la encartada y la citada sociedad no presentaron la declaración jurada del gravamen y período que nos ocupa (Fs. 27, 70, 76 a 79). En virtud de ello, se procedió a determinar el resultado del balance impositivo de la sociedad. CONSTRUCCIONES DE LUCA'S S.R.L. relativo al ejercicio fiscal 1995, iniciado el 1/1/95 y terminado el 31/12/95, para distribuirlo entre los socios, aplicando la proporción que, por el contrato social, corresponde a los mismos, considerando los siguientes elementos: 1) Ventas consignadas en el Libro IVA Ventas Nº 2 rúbrica C 1193 del 25/02/94 por los meses de enero a noviembre de 1995 (Fs. 27, 29 a 39 cpo. antecedentes). 2) Ventas no declaradas por la sociedad en los meses de febrero y mayo de 1995. Dichas operaciones fueron detectadas durante la fiscalización practicada a la firma Construcciones de Luca's S.R.L. según Orden de Intervención Nº 307.953/8 y surgen como consecuencia de la confrontación entre la documentación que fuera obtenida en virtud de la circularización efectuada a la firma "C.S. Bonorino S.A.", mediante la cual se comprobó que la responsable registró en el libro mencionado en el punto 1) como anuladas la factura Nº 180 (Nota de débito del 28/02/95) y la factura Nº 256 (del 15/05/98), las cuales respaldan operaciones efectivamente realizadas con la firma "C.S. Bonorino S.A (Fs. 25, 26, 30 y 33 cuerpo antecedentes). 3) A la sumatoria de los ítems 1 y 2 se le aplicó el porcentaje 24.2395% que corresponde al margen de utilidad bruta emergente del estado de resultados del ejercicio 1994 (Fs. 40 y 41 cpo. antecedentes).

Que del procedimiento detallado se obtuvo el beneficio imputable a la sociedad para el ejercicio fiscal 1995 que asciende a la suma de $ 1.988.686,48, al cual corresponde aplicar el porcentaje del 6,25% (participación social según Escritura Nº 409 del 30/11/95), determinándose la ganancia neta sujeta a Impuesto atribuible a la Sra. Santa Catalina Franco para el período fiscal mencionado que asciende a la suma de $ 124.292,91, arribando a un Impuesto Determinado de $ 24.777,87 al cual se le dedujo la proporción que le corresponde de las retenciones sufridas por la Sociedad en dicho impuesto por $ 4.486,43 (71782,85 x 6,25% Fs. 80/81), restando un saldo de impuesto de $ 20.291,44 omitido, que no ha sido conformado por la responsable.

Que, obra en los actuados el Anexo I y II, y Formularios Nº 765, 765/1 y 765/2, con el detalle de la determinación y la liquidación practicada.

Que, el cargo formulado encuentra su fundamento en la aplicación de los artículos 1º, 2º, 49 —inciso b)— y 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y primer párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que con motivo del cargo que se le formula, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidación del Impuesto a las Ganancias practicada por el período fiscal 1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación al cargo formulado, a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que, asimismo resulta la siguiente infracción: no haber presentado la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias relativa al período fiscal 1995, por lo que "prima facie" la conducta de la responsable encuadra en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que, la no localización de la rubrada —artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 (DGI)— obliga a esta A.F.I.P. a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 4º —párrafo 9º—, 9º —apartado 1, inciso b)— y 10 —párrafos 1º y 3º— del Decreto Nº 618/97; artículos 16, 17, 19, 37, 45, 70, 71, 72, 100 — último párrafo— y Capítulo XIII de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 (DGI),

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION METROPOLITANA Nº 6
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado, a la contribuyente Santa Catalina FRANCO, C.U.I.T. Nº 27-11304763-7, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución General Nº 4159 comunicando dicha circunstancia a esta División.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en Avenida Presidente Illia 3988, 1º piso, Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10:30 a 17:30 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 10:30 a 17:30 hs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División. — C.P. MABEL A. CAMARGO, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Región Nº 6.

e. 10/12 Nº 258.558 v. 16/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENCIA HASTA 28/2/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 50

| C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE | ESTABLE-CIMIENTO | PORCENTAJE DE EXCLUSION |
|---|---|---|---|
| 30-69801190-0 | RESINAS CONCORDIA S.A. | 0 | 49 |

Cont. Púb. NANCY ALVAREZ, Jefe Agencia Nº 50.

10/12 Nº 258.802 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

| C.U.I.T. | DENOMINACION | ESTABLE-CIMIENTO | PORCENTAJE DE EXCLUSION |
|---|---|---|---|
| 30-52010599-4 | ESTANCIA SAN MARTIN S.C.A. | 00 | 100,00 |

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefe (Int.) Región Nº 7.

10/12 Nº 258.803 v. 10/12/98

**RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 28/2/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

| C.U.I.T. | DENOMINACION | ESTABLE-CIMIENTO | PORCENTAJE DE EXCLUSION |
|---|---|---|---|
| 30-65889615-2 | LUJAN GENETICA S.A. | 0 | 100,00% |

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) de la Región Nº 5.

10/12 Nº 258.805 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**RESOLUCION GENERAL Nº 17 Y SUS MODIFICACION, ART. 8, PRIMER PARRAFO**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 28/2/99.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

| C.U.I.T. | DENOMINACION | ESTABLE-CIMIENTO | PORCENTAJE DE EXCLUSION |
|---|---|---|---|
| 30-54100657-1 | AUTOMOTORES RIVADAVIA SACI | 00 | 100.00% |

Cont. Púb. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora Interina, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

10/12 Nº 258.806 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**RESOLUCION GENERAL Nº 17, ARTICULO 8º, PRIMER PARRAFO**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 28/2/99.

DEPENDENCIA: DISTRITO TRES ARROYOS

| C.U.I.T. | DENOMINACION | ESTABLE-CIMIENTO | PORCENTAJE DE EXCLUSION |
|---|---|---|---|
| 30-55984492-2 | SOL NACIENTE S.A. | 00 | 100 |

Cont. Púb. CARLOS D. PANTIN, Jefe (Int.) Región Bahía Blanca.

10/12 Nº 258.808 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA

CODIGO: 104

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 119/104/98 | 30-51.742.980-1 | VITO S.A | 10 DIC. 1998 |
| 120/104/98 | 30-51.822.190-2 | CERRA Y MORO S.R.L. | 10 DIC. 1998 |

C.P. MIGUEL ANGEL SALVATORI Jefe División Agencia Sede.

e. 10/12 Nº 258.979 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 064

CODIGO DE DEPENDENCIA: 064

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 064/0026/98 | 23-10719397-9 | AMAN JUAN CARLOS | 10 DIC. 1998 |
| 064/0025/98 | 20-00124452-4 | MORAL JOSE | 10 DIC. 1998 |

Cont. Púb. EDUARDO C. VERGNORY, Jefe (Int.) Agencia Nº 84.

e. 10/12 Nº 258.982 v. 10/12/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 49.

CODIGO: 049

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 049/0106/98 | 30-62898760-9 | CIA. HOTELERO GASTRONOMICA IBEROAMERICANA S.A. | 10 DIC. 1998 |

Abog. GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49.

e. 10/12 Nº 258.984 v. 10/12/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CODIGO: 51

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE |
|---|---|---|---|
| 051/0095/98 | 30-55011974-5 | BAGALA S.A. | 10 DIC. 1998 |

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51.

e. 10/12 Nº 258.985 v. 10/12/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8.

CODIGO: AG M008

| NUMERO DEL CERTIFICADO | Nº DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 008/0126/98 | 30-54711042-7 | S.G.S. ARGENTINA S.A. | 10 DIC. 1998 |
| 008/0127/98 | 30-64950163-3 | A.B. GRUPO DE COMUNICACION S.A. | 10 DIC. 1998 |
| 008/0128/98 | 30-69633645-4 | TBA EQUIPAMIENTOS S.A. | 10 DIC. 1998 |
| 008/0130/98 | 30-61486223-4 | VENEDIG S.A. | 10 DIC. 1998 |

Abog. CRISTINA I. BASSI, Jefa Agencia Nº 8.

e. 10/12 Nº 258.987 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

AGENCIA Nº 6.

CODIGO: 006

| Nº DEL CERTIFICADO | CUIT Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA |
|---|---|---|---|
| 006/107/98 | 27-05943261-9 | IONNA, MARIA ROSA | 10 DIC. 1998 |

C. P. MARIA ALEJANDRA ATANASIOS, Jefa Agencia Nº 6.

e. 10/12 Nº 258.989 v. 10/12/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 47.

CODIGO: 047

| NUMERO DEL CERTIFICADO | Nº DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 047/0086/98 | 30-59046459-3 | CONSTRUCCIONES BIANCHI SRL. | 10 DIC. 1998 |
| 047/0087/98 | 30-65169188-1 | ELRON CORP S.A. | 10 DIC. 1998 |
| 047/0088/98 | 30-62276982-0 | FISTORAY S.A. | 10 DIC. 1998 |

C.P. STELLA MARIS NOGUEIRAS. Jefe (Int.) Sección "D" Agencia Nº 47, Disp. Nº 151/98 (D. P.)

e. 10/12 Nº 258.990 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR, R.G. 135/98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 4

CODIGO: 004

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 004/0095/98 | 20-11280624-6 | LOBENZANA, ROBERTO | 10 DIC. 1998 |
| 004/0096/98 | 20-08589445-6 | GALLEGO, ROBERTO J. | 10 DIC. 1998 |
| 004/0098/98 | 30-55665485-5 | TRANS. RIO GRANDE SACIF. | 10 DIC. 1998 |
| 004/0099/98 | 30-51580960-7 | VEINFAR I.C.S.A. | 10 DIC. 1998 |
| 004/0103/98 | 20-12255206-4 | DISTEFANO, JUAN CARLOS | 10 DIC. 1998 |
| 004/0104/98 | 30-64266156-2 | PHARMOS S.A. | 10 DIC. 1998 |

Cont. Púb. PATRICIA ALEJANDRA MENDEZ, Jefe (Int.) Agencia Nº 4.

e. 10/12 Nº 259.005 v. 10/12/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR, RESOLUCION GENERAL Nº 135/98

AGENCIA Nº 41.

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 041/0089/98 | 27-04933480-5 | ZELCER, BEATRIZ | 10 DIC. 1998 |
| 041/0090/98 | 30-66004264-0 | MEDTRONIC LATIN AMERICA SUC. ARG. | 10 DIC. 1998 |
| 041/0095/98 | 30-68744463-5 | CONSTRUSUR S.A. CONSTRUCCIONES BIANCHI S.R.L. - U.T.E. | 10 DIC. 1998 |
| 041/0086/98 | 20-07701775-6 | HECTOR PINTO | 10 DIC. 1998 |
| 041/0087/98 | 30-69933363-4 | CONSARG S.A. | 10 DIC. 1998 |
| 041/0088/98 | 30-50423158-1 | GESTETNER SACI | 10 DIC. 1998 |
| 041/0094/98 | 30-60506247-0 | CENTRO CONSTRUCCIONES SA | 10 DIC. 1998 |
| 041/0091/98 | 30-65912416-1 | PERCLES SA. | 10 DIC. 1998 |
| 041/0092/98 | 30-64897987-4 | CONSTRUCONSULT SA | 10 DIC. 1998 |
| 041/0093/98 | 20-07608511-1 | NOVELLI JOSE RICARDO | 10 DIC. 1998 |

Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Jefe (Interino) AGENCIA Nº 41.

e. 10/12 Nº 259.006 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 53

CODIGO: MO 53

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 053/0033/98 | 30-06718312-7 | VIÑAS JOSE NICOLAS | 10 DIC. 1998 |
| 053/0034/98 | 23-17752941-9 | MARINO PABLO FERNANDO | 10 DIC. 1998 |

C.P. LILIAN ESTHER REYNOSO, Jefa Agencia Nº 53.

e. 10/12 Nº 259.007 v. 10/12/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 14.

CODIGO: 014

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 014/0039/98 | 23-18292288-9 | LOMBARDO, ROBERTO DAMIAN<br>ABOG. GUSTAVO R. GIACOMINO | 10 DIC. 1998 |
| 014/0038/98 | 20-16912224-6 | LAHITTE, EDUARDO MARIANO | 10 DIC. 1998 |
| 014/0037/98 | 20-17839367-8 | OLIETTI, ALEJANDRO DANIEL | 10 DIC. 1998 |

Abog. GUSTAVO R. GIACOMINO, AFIP Agencia Nº 14.

e. 10/12 Nº 259.008 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 47.

CODIGO: 047.

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 047/0089/98 | 27-13072800-1 | DIAZ ELISABET IRIS | 10 DIC. 1998 |
| 047/0090/98 | 23-21788929-4 | BIGARANI MONICA GABRIELA | 10 DIC. 1998 |

C.P. STELLA MARIS NOGUEIRAS, Jefe (Int.) Sección "D" Agencia Nº 47, Disp. Nº 151/98 (D.P.).

e. 10/12 Nº 259.009 v. 10/12/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 10.

CODIGO: AG M010

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 010/0162/98 | 30-61371817-2 | BIOLENE S.R.L. | 10 Dic. 1998 |
| 010/0164/98 | 30-68076098-1 | ULTRALINE S.A. | 10 Dic. 1998 |
| 010/0168/98 | 30-51684822-3 | CONSULBAIRES INGENIEROS CONSULTORES S.A. | 10 Dic. 1998 |
| 010/0170/98 | 30-52272277-0 | LA MACARENA S.A. | 10 Dic. 1998 |
| 010/0171/98 | 30-52318498-5 | CHINCUL S.A.CA.I.F.I. | 10 Dic. 1998 |
| 010/0173/98 | 33-64751049-9 | CERRITO 488 S.A. | 10 Dic. 1998 |

Cont. Púb. DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 10/12 Nº 259.012 v. 10/12/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

Comodoro Rivadavia, 1/12/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE - REGION COMODORO RIVADAVIA

CODIGO: 431

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 431/0013/98 | 30-53333227-3 | JOSE MARIA RODRIGO Y CIA. S.A. | 10 Dic. 1998 |
| 431/0014/98 | 30-67028649-1 | CARLOS MERTIAN S.A. | 10 Dic. 1998 |

C.P.N. CLAUDIA NOEMI BUFFA, Jefe (Int.) Agencia Sede Región Comodoro Rivadavia.

e. 10/12 Nº 259.013 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 7.

CODIGO: 007.

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 007/0083/98 | 20-05620921-3 | CRISTIANI, CESAR A. | 10 Dic. 1998 |
| 007/0084/98 | 30-56028913-4 | M. LEBENSOHN S.R.L. | 10 Dic. 1998 |
| 007/0081/98 | 30-58519161-9 | INDELMEC S.R.L. | 10 Dic. 1998 |
| 007/0082/98 | 30-54633425-9 | EMPRESA DE TRANSPORTES LOS ANDES S.A. | 10 Dic. 1998 |
| 007/0087/98 | 33-57519766-9 | ORALCO S.R.L. | 10 Dic. 1998 |

Cont. Púb. FERNANDO J. BOURG, Jefe Agencia Nº 7.

e. 10/12 Nº 259.014 v. 10/12/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES - R.G. 135/98 AFIP

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 3.

CODIGO: 003

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE |
|---|---|---|---|
| 003/0096/98 | 30-68179933-4 | INDUSTRIAS SA. | 10 Dic. 1998 |
| 003/0095/98 | 27-18438139-2 | MULLER RODRIGUEZ SANDRA KARINA | 10 Dic. 1998 |

Cont. Pública ELENA DEL GIUDICE, Jefa (Interina) Agencia Nº 3.

e. 10/12 Nº 259.015 v. 10/12/98

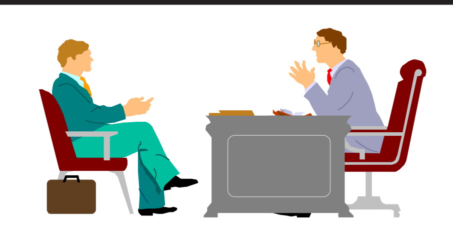


### PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



### HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: Nº 5.

CODIGO: Nº 005.

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL |
|---|---|---|---|
| 005/0178/98 | 30-67785539-4 | RUBEN RIBERO Y CIA. | 10 Dic. 1998 |
| 005/0196/98 | 30-67785539-4 | CARVAJAL INTERNACIONAL S.A. | 10 Dic. 1998 |
| 005/0179/98 | 33-52880373-9 | COMPAÑIA DESIN S.R.L. | 10 Dic. 1998 |
| 005/0190/98 | 30-59748744-0 | INSTRUMENTAL PASTEUR S.R.L. | 10 Dic. 1998 |
| 005/0199/98 | 30-65046838-0 | MACO TRANSPORTADORA DE CAUDALES SA. | 10 Dic. 1998 |
| 005/0192/98 | 30-54650008-6 | LA NUEVA METROPOL S.A. | 10 Dic. 1998 |
| 005/0188/98 | 30-51706704-7 | CONSTRUCCIONES TADDIA S.A. | 10 Dic. 1998 |

C.P. HECTOR RUBEN OLIVA, Jefe (Int.) Agencia Nº 5.

e. 10/12 Nº 259.016 v. 10/12/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 056.

| NUMERO DEL CERTIFICADO | NUMERO DE CUIT | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | FECHA DE VIGENCIA A PARTIR |
|---|---|---|---|
| 056/0051/98 | 30-61564727-2 | VEC S.R.L. | 10 Dic. 1998 |
| 056/0052/98 | 30-63122574-4 | FREMAC S.A. | 10 Dic. 1998 |

Abog. JORGE OSCAR FERNANDEZ, Jefe (Int.) Agencia Nº 56.

e. 10/12 Nº 259.017 v. 10/12/98

**ADUANA DE IGUAZU**

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A.. Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

| SUMARIO SA29- | INTERESADO/S | INF. ART. 930/2 C.A. | MONTO MULTA MINIMA |
|---|---|---|---|
| 94-425 | ETCHESSAR SUSANA Y BILBAO JORGE HORACIO | 986 | $ 1.992,15 |
| 95-170 | FARMACIA IGUAZU Y NORIEGA OSVALDO | 986 | $ 1.246,31 |
| 98-519 | ALVES MIGUEL ANDRES, DNI. 25.066.964 | 947 | $ — |
| 98-552 | VIER JORGE ALBERTO, DNI. 20.657.638 | 947 | $ — |
| 98-578 | OCAMPO JUAN ARNOLDO, DNI. 20.387.677 | 947 | $ — |
| 98-580 | ROMERO SERGIO DANIEL, DNI. 30.488.845 | 947 | $ — |
| 98-580 | ROMERO LUCIANO, CI. 227.493 | 947 | $ — |
| 98-582 | SALINAS DAVID ANALDO, DNI. 40.198.400 | 947 | $ — |
| 98-582 | SALINAS ORTEGA RAUL ABELARDO, CI. 7.577.512-1 | 947 | $ — |
| 98-584 | MOLINAS ISAIAS DANIEL, DNI. 33.142.929 | 947 | $ — |
| 98-584 | MOLINAS GABRIEL, DNI. 18.350.516 | 947 | $ — |
| 98-596 | VELAZQUEZ JOSE LUIS, DNI 18.497.838 | 947 | $ — |
| 98-605 | GONZALEZ EMILIO HECTOR DNI 10.266.692 | 979 | $ 1.493,70 |
| 98-610 | DURAN LOURDES; FRANCO COSME DAMIANA; CORONEL ESTELA; MARTINEZ MARIA Y GALEANO FLORENCIA | 947 | $ — |
| 98-611 | CORONEL ESTELA | 947 | $ — |
| 98-623 | BRITEZ ROQUE, CI. 2.137.300 | 985 | $ 2.397,29 |
| 98-654 | DA SILVA GILVAN ANTONIO, CI. 3335066 | 986/7 | $ 601,12 |
| 98-655 | DOS SANTOS VALDEMIR, CI 5.358.526-4 | 947 | $ — |
| 98-683 | VILLANUEVA MARCELINA, DNI 10.001.360 | 979 | $ — |
| 98-685 | OCAMPO REYES ROBERTO, CI. 2.571.607 | 947 | $ — |
| 98-689 | ROMAN ERNESTO, CI. 17.598.532 | 986 | $ 2.117,70 |

Dra. GRACIELA A. MOREYRA, Abog. Dict./Apoderada Aduana Iguazú - Leg. 24.672-7.

e. 10/12 Nº 258.755 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

**Resolución Nº 1494/98**

Bs. As., 30/11/98

VISTO los Decretos Nros. 993 de fecha 27 de mayo de 1991, 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, la Resolución Conjunta SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 263 del 11 de diciembre de 1997, la Resolución Conjunta Nº 108 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y Nº 514 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de fecha 5 de mayo de 1998, la Resolución Nº 817 de fecha 10 de julio de 1998 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por Decreto Nº 1585/96 se aprobó la estructura organizativa de este Servicio Nacional.

Que por la Resolución Conjunta SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 263 del 11 de diciembre de 1997 se aprobó la incorporación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de distintas unidades orgánicas de este Organismo, así como la reasignación de nivel de función ejecutiva de las otras unidades.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 108 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y Nº 514 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de fecha 5 de mayo de 1998 se designaron a los funcionarios que integran el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto 993/91.

Que por Resolución Nº 817/98 se convocó a los procesos de selección para la cobertura de los cargos con función ejecutiva.

Que el Comité de Selección ha propuesto las ternas correspondientes a la DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS.

Que la autoridad competente ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que el Consejo de Administración ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, incisos f) y g) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnese en el cargo de DIRECTOR AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS con Funciones Ejecutivas, Nivel II al Doctor Eduardo Antonio BUTLER, D.N.I. Nº 8.351.821.

ART. 2º — La designación establecida en el artículo precedente, se hará efectiva a partir de la notificación de la presente resolución.

ART. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. LUIS O. BARCOS, Presidente.

e. 10/12 Nº 258.549 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

**Resolución Nº 1530/98**

Bs. As., 1/12/98

VISTO los Decretos Nros. 993 de fecha 27 de mayo de 1991, 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, la Resolución Conjunta SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 263 del 11 de diciembre de 1997, la Resolución Conjunta Nº 108 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y Nº 514 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de fecha 5 de mayo de 1998, la Resolución Nº 817 de fecha 10 de julio de 1998 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por Decreto Nº 1585/96 se aprobó la estructura organizativa de este Servicio Nacional.

Que por la Resolución Conjunta SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 263 del 11 de diciembre de 1997 se aprobó la incorporación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de distintas unidades orgánicas de este Organismo, así como la reasignación de nivel de función ejecutiva de las otras unidades.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 108 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y Nº 514 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de fecha 5 de mayo de 1998 se designaron a los funcionarios que integran el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto 993/91.

Que por Resolución Nº 817/98 se convocó a los procesos de selección para la cobertura de los cargos con función ejecutiva.

Que el Comité de Selección ha propuesto las ternas correspondientes a la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA.

Que la autoridad competente ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que el Consejo de Administración ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, incisos f) y g) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnese en el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA con Funciones Ejecutivas, Nivel I al Doctor Eduardo COHEN ARAZI, D.N.I. Nº 4.535.035

ART. 2º — La designación establecida en el artículo precedente, se hará efectiva a partir de la notificación de la presente resolución.

ART. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. LUIS O. BARCOS, Presidente.

e. 10/12 Nº 258.548 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**Resolución SE. Nº 579/98**

Bs. As., 25/11/98

VISTO el Expediente Nº 750-002969/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la circular CTNO/18 del Concurso Público para la privatización de las CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA, en su apartado correspondiente a la Central Térmica Independiente obligaba al adjudicatario de las mismas a someter el predio a un régimen que asegurara que:

I) Los sectores del predio y los inmuebles que en él se encuentran exclusivamente destinados a la generación e individualizados en el plano número NUEVE (9) con la siga UFG, serán del dominio exclusivo de la mencionada Sociedad Anónima.

II) Los sectores del predio y los inmuebles que en él se encuentran exclusivamente destinados al transporte y/o distribución e individualizados en el plano número NUEVE (9) con la sigla UFT, serán del dominio exclusivo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, o quien ésta designe.

III) Los sectores del predio y los inmuebles que en él se encuentran, individualizados en el plano número NUEVE (9) como comunes con la sigla UFC, serán sometidos al régimen del condominio forzoso o de indivisión forzosa.

IV) Si no se pudiere constituir el régimen mencionado en el párrafo anterior o si a juicio de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, fuere inconveniente o inoportuno, CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA deberá someter el predio y los inmuebles que en él se encuentran a un régimen que asegure: a) La propiedad del adquirente sobre los sectores del predio y los inmuebles que en él se encuentran exclusivamente destinados a la generación, individualizados en el plano número NUEVE (9) con la sigla UFG. b) La propiedad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, o quien ella designe, sobre los sectores del predio y los inmuebles que en él se encuentran exclusivamente destinados al transporte y/o distribución, individualizados en el plano número NUEVE (9) con la sigla UFT. c) Los sectores del predio y los inmuebles que en él se encuentran individualizados en el plano número NUEVE (9) como comunes con la sigla UFC.

Que efectuada la presentación por parte de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA de los planos de mensura, unificación y división realizados de acuerdo con la modalidad prevista en la Circular CTNO/18, la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN rechazó la misma por Resolución Nº 41 del 20 de febrero de 1998, denegando así la factibilidad de aplicar el régimen de propiedad horizontal y señalando que el régimen de parques industriales no está legislado en la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN.

Que posteriormente y a solicitud de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA efectuó una nueva presentación ante la mencionada MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN siendo otra vez denegada por Resolución Nº 133 del 28 de mayo de 1998.

Que ante esta situación se realizó una reunión entre los sectores interesados, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA y el DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACIONES de la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, donde se informó que se podría aprobar lo solicitado, si se considera a los sectores de uso común como servidumbre de paso otorgada por CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA a favor de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, o a quien ésta designe, en este caso EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presente se dicta a los efectos de permitir la regularización dominial del predio en cuestión y en virtud de lo establecido en el punto VI) de la mencionada Circular CTNO/18.

Que se ha dado intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen del Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992 y del Decreto Nº 989 del 7 de mayo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA a presentar para su aprobación, ante la DIRECCION DE CATASTRO Y EDIFICACIONES de la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN los planos de mensura y subdivisión del predio correspondiente a la Central Térmica Independencia, que contemplen un régimen que asegure: 1) La propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA sobre los sectores del predio y los inmuebles exclusivamente destinados al transporte y distribución. 2) La propiedad de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA sobre los sectores del predio y los inmuebles que en él se encuentren exclusivamente destinados a la generación, incluyendo los sectores del predio de uso común, los que serán sometidos al régimen de Servidumbre de Paso otorgada por parte de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA.

ART. 2º — Previo a la presentación por parte de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA de los planos mencionados en el artículo precedente, los mismos deberán ser sometidos a aprobación de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación.

ART. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ART. 4º — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, a CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA y a la EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA.

ART. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía.

e. 10/12 Nº 257.888 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**SUBSECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directos del Distribuidor respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el Generador o Comercializador que en cada caso se indica.

| Razón Social | Planta o Provincia | PAFTT | Generador |
|---|---|---|---|
| CORCEMAR S.A. | MENDOZA - Planta Capdeville | EDEMSA | CAPEX |
| CORCEMAR S.A. | BS. AS. - Planta Campana | TRANSBA | CAPEX |

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 717 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. 349-8017/8019. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva Subsecretaría de Energía.

e. 10/12 Nº 258.611 v. 10/12/98

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 1728/98**

**ACTA Nº 429**

**Expediente ENRE Nº 3280/97**

Bs. As., 2/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte consistente en la provisión e instalación de un transformador 500/132 kV, 150 MVA, y obras asociadas a la conexión, en la E.T. Salto Grande 500/132 kV, propiedad de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, que se realizará el 14 de enero de 1999, a las 15:00 horas, la que se llevará a cabo en Avenida Madero 1020, piso 7º de la ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2) Designar instructor a la Dra. Miriam Oriolo, y/o la Dra. Susana Latrónico indistintamente y Defensor del Usuario al Dr. Gerado Paz y/o a la Dra. Patricia Vignolo indistintamente; 3) Publicar la convocatoria por cinco días en un diario de los de mayor circulación de la ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación de las provincias de Entre Ríos, y Corrientes respectivamente. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 2 precedente; el anexo I de la presente resolución; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Avda. Madero 1020, piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 8 de enero de 1999 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte de la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4) Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS S.A.", a la "DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES", a "EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S.A.", a la "COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE", al "ENTE REGULADOR PROVINCIAL DE LA ELECTRICIDAD" de la Provincia de Entre Ríos, a "TRANSENER S.A." a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA. Fdo.: RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero.— JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 10/12 Nº 258.838 v. 10/12/98

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 1729/98**

**ACTA Nº 429**

**Expediente ENRE Nº 5501/98**

Bs. As., 2/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Dar aprobación para que "EDESUR S.A." perciba de sus usuarios del Partido de Ezeiza la tasa municipal por consumo de alumbrado público de la Municipalidad de Ezeiza de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente del Visto y lo dispuesto en las resoluciones de este organismo citadas en

los precedentes considerandos; 2) "EDESUR S.A.", con la conformidad de la Municipalidad de Ezeiza, deberá efectuar las publicaciones previas correspondientes y acompañar un ejemplar de cada una al expediente dentro del término de diez días hábiles administrativos contados a partir de la última publicación; 3) Notifíquese a "EDESUR S.A." y a la Municipalidad de Ezeiza. Fdo.: RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero.— JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 10/12 Nº 258.840 v. 10/12/98

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 1730/98**

**ACTA Nº 429**

**Expediente ENRE Nº 5024/98**

Bs. As., 2/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: Modificar la Resolución ENRE Nº 1710/98 en su ARTICULO I y donde dice: "La audiencia pública se realizará el día 17 de diciembre de 1998, a las 10:00 horas, en la Ciudad de Neuquén y su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94) deberá decir: "La audiencia pública se realizará el día 21 de enero de 1999, a las 10:00 horas en el Hotel Holliday, calle Goya esquina Costa Rica, en la ciudad de Neuquén y su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94). Modificar la Resolución ENRE Nº 1710/98 en su ARTICULO 3º y donde dice: "En la publicación se hará constar el objeto de la audiencia; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 2 precedente; la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Avda. Madero 1020, piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 11 de diciembre de 1998 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte de la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados" deberá decir: "En la publicación se hará constar el objeto de la audiencia; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 2 precedente; la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copia de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 14 de enero de 1999 deberán presentar al instructor designado por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesado. Notifíquese a la "TRANSPORTISTA DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE", "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN", "TRANSCOMAHUE S.A.", "ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA", "AGEERA", "ATEERA", "ADEERA", "AGUEERA" y CAMMESA; 5) Comuníquese a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores registradas. Fdo.: RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero.— JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 10/12 Nº 258.841 v. 10/12/98

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 1731/98**

**ACTA Nº 429**

**Expediente ENRE Nº 5556/98**

Bs. As., 2/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Otórgase el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte consistente la ampliación del sistema de barras de la playa de 500 kV de la E.T. Rincón Santa María, y el equipamiento del campo 03 con los equipos de maniobra, medición, y protección, control, telesupervisión, etc. necesarios para permitir el acceso de la línea de Alta Tensión de Interconexión Internacional entre la mencionada estación y el nodo frontera Garabí; 2) Los límites físicos entre las instalaciones de interconexión internacional las instalaciones correspondientes a la ampliación indicada en el artículo precedente, serán los siguientes: el pórtico de salida de línea forme parte del SADI, así como el descargador, el seccionador y el transformador de corriente, mientras que la línea del hilo de guardia pertenezca a la instalación de transporte de interconexión internacional, al igual que los eventuales equipos de comunicaciones; 3) Notifíquese a "CENTRAL COSTANERA S.A." a la "COMPAÑIA COMERCIALIZADORA DEL MERCOSUR S.A.", a "COMPAÑIA DE TRANSMISION DEL MERCOSUR S.A.", "TRANSENER S.A.", a "LITSA S.A.", a "YACILEC S.A.", a CAMMESA.., y al Intendente de la localidad de Ituzaingó de la provincia de Corrientes. Fdo.: RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero.— JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 10/12 Nº 258.834 v. 10/12/98

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 1733/98**

**ACTA Nº 429**

**Expediente ENRE Nº 3690/98**

Bs. As., 2/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Ratificar la aprobación dada por el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas a las Circulares nº 1, 2, 3, 4, 5, y 6 que contemplan la Documentación Licitatoria aprobada por Resolución ENRE Nº 1320/98 para el llamado a Concurso Público de la ampliación a la capacidad de transporte consistente en el "SUMINISTRO, MONTAJE ELECTROMECANICO, CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, y PUESTA EN SERVICIO DEL CENTRO DE DISTRIBUCION DE LA E.T. SAN JUAN - PROVINCIA DE SAN JUAN"; 2) Aprobar la Oferta preadjudicada a la empresa "DISTROCUYO S.A." en el concurso Público para la Ampliación de la Capacidad de Transporte consistente en el "SUMINISTRO, MONTAJE ELECTROMECANICO, CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES Y PUESTA EN SERVICIO DEL CENTRO DE DISTRIBUCION DE LA E.T. SAN JUAN - PROVINCIA DE SAN JUAN", por un canon anual de pesos quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco ($ 584.425) más IVA, con una forma de pago en un todo de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones; 3) Instruir a CAMMESA que recaude de los BENEFICIARIOS la suma total de pesos veintisiete mil quinientos ($ 27.500), en concepto de reembolso por gastos de ingeniería incurridos en la confección de la Documentación Licitatoria, y que la acredite a la cuenta de "DISTROCUYO S.A.". La suma mencionada será debitada a los Beneficiarios en ocho cuotas iguales y consecutivas a partir del próximo período de facturación siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución, y será prorrateada entre ellos con la misma proporción que se les asigna en el pago del Canon; 4) Notifíquese a "DISTROCUYO S.A.", a "EMSA", a "YPF S.A.", a "ASTRA UTE VIZCACHERAS", a "CUYO Y NORTE ARGENTINO S.A.", a "ENERGIA SAN JUAN S.A.", a "AGUA Y ENERGIA SE", a "COOPERATIVA DE CAUCETE", a "STRAUSS 9 DE JULIO SAIC", a "C.T. MENDOZA S.A.", a "H.T. SAN JUAN S.A.", a "HINISA", a "HIDISA", a "SESJ", y a CAMMESA. Fdo.: RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero.— JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal primera — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 10/12 Nº 258.836 v. 10/12/98

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 1745/98**

**ACTA Nº 429**

**Tarifa por el servicio de Peaje**

Bs. As., 2/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Los usuarios y grandes usuarios comprendidos en la Tarifa Nº 3 (T3-Grandes Demandas) y la Tarifa por el Servicio de Peaje, respectivamente, del cuadro tarifario de las Distribuidoras "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A.", deberán tener una demanda mínima de potencia igual a 315 KW, como requisito para solicitar el suministro en media tensión, y una demanda mínima de potencia igual a 20 MW (20.000 KW), para solicitar el suministro de alta tensión; 2) No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los límites establecidos son indicativos, permitiéndose el acceso de un usuario a cualquier nivel de tensión, aun cuando el mismo no se encuentre dentro del rango de potencia correspondiente al nivel de tensión que solicita, siempre que tal solicitud sea debidamente fundada ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, en base a requerimientos tecnológicos del equipamiento propio del mismo; 3) La tensión en que conecten los nuevos suministros que se soliciten a partir de la fecha de notificación de esta Resolución deberán preservar la racional distribución topológica de la red existente y de su eficiente expansión, para lo cual las Distribuidoras deberán promover y/o convenir y/o conectar suministros de acuerdo a los lineamientos contenidos en la presente Resolución; 4) Cuando los usuarios soliciten ser abastecidos en un nivel de tensión superior al del actual suministro, dentro de los límites de potencia de demanda definidos en el artículo 1 de la presente Resolución, corresponderá a las Distribuidoras soportar íntegramente las inversiones en la red asociadas al cambio de tensión, cuando el mismo se produzca entre tensiones normalizadas, quedando a cargo de los usuarios abonar el derecho de conexión, y de corresponder, la contribución especial reembolsable que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD autorice; 5) Para los casos definidos en el artículo precedente, y con el objeto de evitar inversiones innecesarias, las Distribuidoras podrán optar, a menos que existan, además de la potencia demandada, motivos de tipo tecnológico debidamente justificados que obliguen al usuario a requerir expresamente el nuevo nivel de tensión, en no realizar las inversiones en la red asociadas al cambio de tensión solicitado, y continuar brindando el suministro en el actual nivel si las instalaciones lo permiten técnicamente, pero deberá facturarlo de acuerdo a la tarifa correspondiente al nuevo nivel solicitado por este último; 6) Los usuarios que se encuentren dentro de los términos definidos en el artículo 4 de la presente Resolución, y soliciten un cambio de tensión, deberán suscribir con las Distribuidoras un contrato de suministro a la potencia declarada por un plazo mínimo de dos años, para el pasaje de baja a media tensión, y de cuatro años para el pasaje de media a alta tensión; 7) Cuando un usuario que recibe suministro eléctrico en el nivel de tensión correspondiente a su potencia contratada, de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, y presente una solicitud de cambio de tensión por los motivos indicados en el artículo 2, los costos de las inversiones en la red asociadas al cambio de tensión solicitado estarán a cargo del usuario. A ello podrá eventualmente agregarse un resarcimiento a la Distribuidora en concepto de invalidación de inversiones hundidas afectadas al actual suministro, todos los cuales deberán estar debidamente justificados, y contar con la previa aprobación de ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para su aplicación. Para los casos contemplados en el presente artículo no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6 de la presente Resolución; 8) Las Distribuidoras indicadas no podrán unilateralmente reducir el nivel de tensión de los suministros existentes, de sus ampliaciones y de los suministros que los sustituyan o continúen, salvo autorización previa del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para cada caso particular, ni tampoco podrán para estos casos aplicar retroactivamente el criterio establecido en el artículo precedente; 9) Para el caso de solicitudes de cambio de media a alta tensión, las Distribuidoras deberán presentar un informe ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD que analice el impacto que las obras asociadas tienen sobre la confiabilidad del sistema, y sobre el medio ambiente; 10) Las Distribuidoras precedentemente señaladas deberán presentar ante este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD un informe mensual consignando el detalle de los nuevos suministros que conecten en Tarifa Nº 3 y la correspondiente Tarifa por Servicio de Peaje, indicando para cada uno de ellos la fecha de alta, identificación del titular, domicilio, los valores de potencia contratada en pico y fuera de pico, el nivel de tensión conferido con su justificación, y demás información que a los efectos de seguimiento y control pudiere requerir el Area de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias de este Organismo, la que a tales fines queda autorizada para ello; 11) Notifíquese a "EDENOR S.A.", a "EDESUR S.A.", a "EDELAP S.A.", a "QUIMICA DEL NORTE S.A.", a "AGA S.A.", a "NOBLEZA PICARDO S.A.", a "FARA S.A.", y a "TIA EXPRESS S.A.". Fdo.: RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero.— JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 10/12 Nº 258.839 v. 10/12/98

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución ENARGAS Nº 822/98**

Bs. As., 26/11/98

VISTO la Ley Nº 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y el Expediente ENARGAS Nº 3600/98 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO:

Que vienen a consideración de este Organo de Control el descargo formulado por el Productor de Equipo Completos (PEC) RIMAR HNOS. S.R.L., ingresado a este Organismo bajo la Actuación ENRG Nº 10642 (fs. 34/117), respecto de la imputación efectuada el 1 de octubre del corriente año.

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en estos autos, con fecha 9 de septiembre del corriente, personal del ENARGAS efectuó una auditoría al PEC RIMAR HNOS. S.R.L., sito en Av. de los Quilmes 1447, Localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires; y con motivo de la cual se labró el Acta de Auditoría Nº 2048/98 (fs. 5/28).

Que de acuerdo a la información obrante en este Organismo, el PEC había efectuado compras de obleas el día 03/09/98 (Nº 1762396 a 545) y 07/09/98 (Nº 1817536 a 685); de las cuales se solicitó para su verificación (cumplimiento del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95), la documentación correspondiente a las obleas Nº 1762398 a 1762407 (no se encontraron a disposición de los auditores las obleas y/o Fichas Técnicas correspondientes a los Nº 1762398 al 1752402 inclusive); Nº 1762419 a 1762426 (tampoco se pudieron verificar las obleas y/o Fichas Técnicas Nº 1762420 y 1762425); Nº 1762441 a 1762450 (no se encontró a disposición de los auditores la oblea y/o Ficha Técnica nº 1762443); Nº 1762476 a 1762480 (se encontraron disponibles al momento de la auditoría la totalidad de las obleas y/o Fichas Técnicas); Nº 1762510 a 1762515 los auditores no pudieron verificar documentación referida a estas obleas ni sus correspondientes fichas técnicas; Nº 1762530 a 1762540 sólo estuvo disponible al momento de la auditoría la oblea Nº 1762530, las restantes no fueron exhibidas a los auditores; Nº 1817536 a 1817546 los auditores no pudieron verificar la documentación referida a estas obleas ni sus correspondientes fichas técnicas; y asimismo conforme surge del acta de Auditoría, se procedió al retiro de la documentación que fuera glosada en el expediente a fs. 8/28 a los efectos de realizar un análisis de la misma.

Que en atención a que las irregularidades detectadas violentaban las disposiciones contenidas en el Anexo Nº 1 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, con fecha 1 de octubre de 1998, el ENARGAS imputó a la firma RIMAR HNOS. S.R.L. y a su Representante Técnico, otorgándoles el plazo correspondiente para efectuar el descargo de estilo, a la vez que se dispuso la suspensión preventiva de la venta de obleas identificatorias de equipos completos al citado PEC hasta tanto se resolviera la cuestión de autos (fs. 30).

Que en su descargo la presentante manifiesta que cuenta con 13 sedes habilitadas como Taller de Montaje, siendo los mismos de su exclusiva propiedad, asignándole —una vez que compra las obleas al ENARGAS— a cada uno de los talleres, el número correspondiente de oblea que utilizarán en sus próximas habilitaciones, no significando dicha “asignación” la entrega de la misma sino que dicha operatoria se efectúa al solo efecto organizativo.

Que según los dichos de la recurrente, “... cuando la empleada de la empresa manifestó que las obleas se encontraban asignadas a tal o cual taller, ello sólo significaba que deberían ser habilitadas oportunamente por él ...” entendiendo que fueron dos los motivos por los que no se aclaró este punto: 1) “la empleada que atendió al auditor era nueva laboralmente hablando” y; 2) la “citada dependiente atendió a ese funcionario porque el otro auditor requería explicaciones al Socio Gerente de la empresa que lo atendía”.

Que aclaran en su descargo que a la fecha de la auditoría se encontraban implementando un nuevo sistema informático, adjuntando a fs. 39 y 40 las facturas correspondientes a las innovaciones tecnológicas en dicha materia.

Que a su vez, y con respecto a la informatización de la documentación requerida, la recurrente detalla que las obleas solicitadas no se encontraban informadas en la computadora esa mañana actividad que —según sus dichos— se desarrollaría por la tarde; y por último manifiestan que estos trámites habrían sido ya informados al sistema informático pero por otra computadora de la empresa.

Que expresa también que las obleas asignadas al Taller de Montaje Nº 799 situado en el mismo establecimiento del PEC auditado, estaban disponibles al momento de la auditoría (fs. 36).

Que asimismo manifiesta RIMAR HNOS. S.R.L. que todos y cada uno de los trámites solicitados por el auditor se encontraban dentro de la empresa y en poder del Ing. Leopoldo A. Rodríguez (Responsable Técnico), el que en momento de la auditoría no se encontraba en la empresa sino recorriendo los talleres de la firma.

Que concluyendo con su descargo, insiste en que los motivos que provocaron la ausencia de explicaciones en la auditoría en cuestión fue por un lado la inexperiencia de la empleada que atendió a uno de los auditores y por el otro la modalidad de concurrir dos auditores —que a su criterio juzgó en su contra— los cuales presentaron requerimientos simultáneos a distintas personas de la empresa y su atención conjunta.

Que finalmente destacan tres hechos que consideran importantes: I. — por su accionar, bajo ningún motivo se puso en peligro a la seguridad pública; II. — no poseen Talleres ajenos sino propios, habilitando una importante cantidad de obleas diarias, siendo las requeridas por el auditor una suma menor a la que se compra diariamente con lo cual el 52% señalado en el expediente hay que valorarlo en su justa medida, siendo dicha cifra —según sus dichos— desproporcionada; III. — destacan no poseer antecedentes en cuanto a infracciones cometidas.

Que del análisis del descargo efectuado por RIMAR HNOS. S.R.L., surgen las siguientes consideraciones:

Que no logra conmover la imputación efectuada, el argumento de la presentante respecto de la supuesta inexperiencia laboral de la empleada que atendió a uno de los auditores. La misma observación corresponde a las manifestaciones referidas a que el Responsable Técnico era quien poseía la documentación faltante, pero que en momentos de la realización de la auditoría no se encontraba presente.

Que en tal sentido, debe tenerse en cuenta que resulta indiferente que los auditores hayan sido atendidos por personal sin experiencia, cuando el objeto de la auditoría se trataba de verificar que el PEC tuviera en su poder las obleas compradas o en su caso la documentación que acreditara el destino de la misma; y a su vez, no puede obviarse el hecho que se encontraba presente un socio gerente de la firma auditada, que en su oportunidad suscribió el Acta correspondiente.

Que la ausencia del Representante Técnico durante la realización de la auditoría no exime de responsabilidad al PEC respecto de la documentación, que debe estar a disposición de la propia empresa y de los auditores.

Que debe observarse que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Auditoría —que reiteramos fue suscripta por un socio gerente de la firma, que por consistir en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, el mismo reviste la calidad de titular de la misma—, conforme manifestaciones de empleados de la empresa, éstos afirmaron que con relación a la documentación faltante al momento de la auditoría, las mismas fueron remitidas al “ingeniero” para la firma (fs. 6); no mencionando en ningún momento que la firma se encontraba implementando cambios en el área informática.

Que estas afirmaciones podrían considerarse contradictorias con los argumentos formulados en el descargo, en tanto según expresaron los empleados de la firma parecería que las Fichas Técnicas fueron trasladadas del domicilio del PEC al lugar donde se encuentra supuestamente el Representante técnico, como si fueran domicilios distintos; resultando definitivamente contrarias las manifestaciones referidas a la modificación del área informática.

Que respecto de los aspectos procedimentales del acta confeccionada, es preciso tener en cuenta que los Auditores, Sres. Adrián Paredes y Rodolfo Barrio fueron designados por la Autoridad Regulatoria a los efectos de realizar auditorías a Sujetos del GNC; por lo que actuaban cumpliendo una función pública encomendada por el ENARGAS, es decir ejerciendo una actividad de auditoría cuya fundamentación legal se encuentra en las facultades de este Organismo para proceder a la preservación de la seguridad pública (Art. 52 inc. b), y m) de la Ley Nº 24.076; y art. 10 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95).

Que asimismo el art. 980 del Código Civil establece las pautas y límites con los que cuenta todo oficial público respecto a la naturaleza y validez del acto que se está auditando y en el mismo orden de ideas el Art. 993 del mismo cuerpo normativo establece que “el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia”.

Que en caso de disconformidad con lo vertido en el acta de marras, RIMAR HNOS. S.R.L. debió expresar sus reservas en el mismo acto —lo que no fue realizado a pesar de haber sido firmado por un socio gerente de esa firma—, o arbitrar los medios civiles o penales para que, previa presentación judicial, se impugne lo allí consignado.

Que finalmente, es preciso destacar que al momento de efectuarse la Auditoría, se detectó el incumplimiento del Anexo I por cuanto existió un faltante de las obleas solicitadas.

Que asimismo, a fs. 1/2 de la presente causa se encuentra agregada la documentación recepcionada en este Organismo, consistente en una Ficha Técnica y una oblea (Nº 1205236/97), cuyo vencimiento —conforme perforación obrante en la misma— se produjo en el mes de julio de 1998, la que debió ser adherida al parabrisas del vehículo correspondiente (Conf. a lo dispuesto en el Punto 11 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95), y que fue otorgada por el Taller Nº 799 del PEC auditado, lo que, al suponer que la misma pudo haber circulado de “mano en mano” permitiendo la carga de vehículos con equipos no autorizados y/o en condiciones precarias, constituyó una gravísima falta al mencionado Anexo, poniendo en peligro la seguridad pública.

Que por ello, la suspensión preventiva de venta de obleas identificatorias de equipos de GNC a RIMAR HNOS. S.R.L. fue razonable y proporcionada en miras del deber de protección de la seguridad pública que le ha sido confiada por la ley a esta Autoridad Regulatoria y cuya estabilidad peligra cada vez que un sujeto del sistema de GNC, Productor de Equipos Completos se aparta del régimen normativo y técnico aplicable.

Que respecto del argumento formulado por la presentante con relación a su titularidad sobre los Talleres de Montaje que operan con ese PEC, debe señalarse que ello no logra enervar la imputación efectuada por la Autoridad Regulatoria, en tanto son sujetos distintos de la industria del GNC, con obligaciones y responsabilidades diferentes y claramente definidas en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, debiendo los PEC arbitrar las medidas necesarias para que, independientemente de los aspectos organizativos inherentes a su relación con cada Taller en particular, observe el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esa normativa.

Que sin importar que los Talleres de Montaje sean propios o de terceras personas, las responsabilidades y formalidades que debe cumplir el PEC no pueden apartarse de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

Que a fin de reafirmar lo antes dicho merece destacarse:

Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24.076 (art. 2, incs. a), c) y f); 21 tercer párrafo y 52, incs. b), m), n) y x), previendo la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, asegurando mayor control y seguridad del ejercicio de esa actividad; el ENARGAS dictó la Resolución Nº 139/95 (del 19 de marzo de 1995), que reglamenta los mecanismos para optimizar el funcionamiento del Parque Automotor de GNC; de modo tal que se garantice la calidad y seguridad de la actividad relacionada con el servicio de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que en esta última norma, el ENARGAS ha dispuesto la responsabilidad solidaria de los Productores de Equipos Completos y sus Representantes Técnicos (Art. 9; Resol. 139/95) en cuanto a los controles y habilitaciones que efectúen por sí o por intermedio de sus talleres especialmente habilitados; en particular, en la verificación de que todas las partes componentes de un equipo estén debidamente homologadas y correctamente aisladas, comprobado lo cual, podrá emitirse la documentación habilitante y entregarse la Ficha técnica, Oblea y Cédula de Identificación al usuario.

Que la normativa vigente exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o bajas de equipos para GNC y de este modo evitar que los sujetos responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t.o. Ley 20.642 y art. 189; t.o. Ley 23.077) que atentan seriamente contra la Seguridad Pública de la población.

Que la colocación de la oblea de identificación de un equipo de GNC es el instrumento público que acredita el equipo instalado cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Que por ello los Sujetos del Sistema de GNC son los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que en tal sentido y de acuerdo a las irregularidades que surgen del Acta Nº 2048/98, el ENARGAS dispuso la suspensión preventiva de venta de obleas al productor imputado, como una medida de reafirmación de control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de gas natural comprimido, por parte de los sujetos de la industria del GNC y con carácter de medida tuitiva de la seguridad pública.

Que la decisión así adoptada encuentra sustento en los conceptos vertidos por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, en los autos: “Loiacono Antonio Rubén y otro c/Ente Nacional Regulador del Gas s/Resolución ENARGAS Nº 9/93 de fecha 30 de marzo de 1995, que en su parte pertinente reza: ... “Nótese que —de una detallada observación al articulado de la ley en análisis” (la sentencia hace referencia a la Ley 24.076 - artículo 52) “surge que sus disposiciones están dirigidas primordialmente a resguardar el tema de la seguridad pública, por cuanto la propia naturaleza de la actividad en cuestión es suficiente como para justificar la adopción de medidas concretas que tiendan a proteger al consumidor. Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa.”

Que en razón de lo expuesto, la medida suspensiva resultó razonable y proporcionada a la protección de la seguridad pública que no admite demoras ni dilaciones, no afectándose con su disposición, en modo alguno la garantía constitucional de la propiedad, por cuanto la decisión del órgano de control no la afecta definitivamente, en tanto la presentante cuenta —en principio— con vías procedimentales aptas para procurar la revisión de la medida impuesta.

Que la ejecución inmediata de la medida, se justifica, en la especie, no sólo por la regla general de la presunción de validez y ejecutoriedad del acto administrativo (Artículo 12 de la Ley Nacional de

Procedimientos Administrativos) sino que concurren elementales razones que hacen tanto a la correcta prestación como a elementales principios de seguridad, para cuya consecución la autoridad regulatoria dispone un margen de apreciación.

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado por el Productor de Equipos Completos, siendo insuficientes para justificar su accionar, corresponde la aplicación de una sanción a RIMAR HNOS. S.R.L. y a su Representante Técnico.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes y con independencia de la medida preventiva de la suspensión de la venta de obleas identificatorias para equipos completos de GNC ya dispuesta por esta Autoridad de Control.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Anexo III —Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al Productor de Equipo Completo PEC RIMAR HNOS. S.R.L. con la multa de pesos CINCO MIL ($ 5.000).

ARTICULO 2º — Efectuar un llamado de atención al Representante técnico Ing. Leopoldo A. Rodríguez (L.E. 4.630.848) con matrícula Nº 35.502 otorgada por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires por cuanto en el ejercicio de las funciones que le son propias ha violado lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el punto 4.3 del Anexo III de la Resolución antes nombrada en caso que se incurra en nuevas infracciones al régimen legal vigente.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 5º — Hágasele saber a PEC RIMAR HNOS. S.R.L. que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, podrá adquirir Obleas Identificatorias de Equipos Completos para GNC.

ARTICULO 6º — Notifíquese al Ingeniero Leopoldo A. Rodríguez y al PEC RIMAR HNOS. S.R.L., dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/12 Nº 258.468 v. 10/12/98

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución ENARGAS Nº 823/98**

Bs. As., 26/11/98

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y el Expediente ENARGAS Nº 3601/98 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de marzo del corriente, personal del ENARGAS efectuó una auditoría de constatación durante el expendio de GNC en la Estación de Carga de GNC, sita en la Av. del Libertador 302, Localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; y con motivo de la cual se labró el Acta de Auditoría Nº 1649/98 (fs. 1/3).

Que con relación a la mencionada, y como resultado del procedimiento de auditoría, se constató la carga del fluido en el automotor marca Renault 21, dominio TTH 684 de uso particular, cuya oblea adherida al parabrisas (Nº 1504782/98) tenía como vencimiento el mes 01/99.

Que en momentos en que el Auditor se encontraba tomando los datos de la misma, se presenta el conductor del mencionado rodado (quien no quiso brindar sus datos), portando en su mano la oblea Nº 1840412/98, con vencimiento 02/99, manifestando que dicha oblea se la entregaron para que la adhiera al parabrisas, en razón de que la oblea Nº 1504782/98 había sido asignada por error.

Que atento el cuadro de situación planteado, y en virtud de que el conductor se negó a agregar la oblea "portada en mano" al Acta mencionada, es que el Auditor decide adherir la misma al parabrisas del automóvil en cuestión.

Que de acuerdo a la información obrante en el Centro Informático (CI) este Organismo, la oblea Nº 1840412/98 fue adquirida por el Productor de Equipos Completos YPF GAS S.A., quien la asignó a través de su Taller de Montaje ESE ENE al rodado marcha Renault 12, dominio TTH 684 (fs. 4).

Que asimismo la oblea Nº 1504782/98 también fue adquirida por ese PEC, sin que hasta la fecha se haya recibido información alguna acerca del destino de la misma (fs. 18 y 19).

Que atento lo descripto supra, con fecha 16 de marzo del corriente, este Organismo corrió traslado al Taller de Montaje ESE ENE por un plazo de diez días a fin de que efectúe las manifestaciones que estime corresponder (fs. 6).

Que en virtud de que ESE ENE no contestó el traslado descripto precedentemente, con fecha 24 de junio se le otorgó un nuevo plazo de cinco días al mencionado Taller de Montaje —a fin de que efectúe las manifestaciones que estime corresponder—, y asimismo, atento la responsabilidad sobre el taller mencionado, se le corrió igual traslado al PEC YPF GAS S.A. (fs. 9).

Que finalmente, y con fecha 26 de agosto de 1998, YPF GAS S.A. respondió que, el citado Taller de Montaje "…dejará de pertenecer a nuestra Red de Instaladores (a partir de este momento)…", informando que comunicaría oficialmente al ENARGAS dicha inhabilitación.

Que en atención a que las irregularidades detectadas incumplían con las disposiciones contenidas en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, por Orden Regulatoria de fecha 28 de septiembre de 1998, el ENARGAS imputó la violación de las mismas a la firma YPF GAS S.A. y a su Representante Técnico, otorgándoles el plazo correspondiente para efectuar el descargo de estilo, a la vez que se dispuso la suspensión preventiva de la venta de obleas identificatorias de equipos completos al citado PEC hasta tanto se resolviera la cuestión de autos (fs. 14).

Que en su descargo la presentante reconoce lo que surge del Acta de marras, atribuyendo la responsabilidad de las anomalías detectadas, a un error de ESE ENE en su calidad de Taller de Montaje, mas no a YPF GAS S.A. ni a su Representante Técnico.

Que manifiesta que el Auditor, al haber adherido al parabrisas del automóvil la oblea "correcta" sin destruir la "incorrecta", torna abstracta la atribuida irregularidad e imputación, correspondiendo por ende el archivo de las presentes actuaciones por falta de causa para su instrucción.

Que asimismo, agregan que la falta de contestación optada por el Taller de Montaje no puede ser objeto de una imputación lógica ni legítima a YPF GAS S.A., si éste a fs. 13 con motivo de los hechos descriptos en autos, manifestó que ESE ENE había dejado de pertenecer a su red de instaladores.

Que entienden que las explicaciones de lo sucedido sólo pueden ser proporcionadas por el Taller de Montaje, o en su defecto por el propietario del vehículo en cuestión, no pudiendo el error incurrido ser imputado o atribuido a YPF GAS S.A. ni a su Representante Técnico, sin antes oir las eventuales explicaciones que pudieran proporcionar los mismos como protagonistas directos del hecho.

Que con respecto al Acta de Constatación, solicitan se la declare nula de nulidad absoluta, en virtud de que entienden que el acto impugnado no tuvo sustento ni en los hechos y antecedentes, ni en el derecho aplicable.

Que consideran que la conducta pasible de sanción debe estar encuadrada en la norma —en este caso la Resolución ENARGAS Nº 139/95—, no existiendo en la causa que nos ocupa hecho punible ni por ende, causa para la instrucción de un sumario.

Que las circunstancias precedentes demuestran —según dichos de la recurrente— que las Garantías Constitucionales del "Debido Proceso Legal", el "Principio de Culpabilidad" y el "Principio de Inocencia" han sido vulneradas; por cuanto, con respecto al Debido Proceso Legal, no existe acusación o imputación concreta, y si la hay, no encuadra con la Resolución ENARGAS Nº 139/95, entendiendo que el error de un Taller de Montaje incurrido por el mismo, no reviste técnicamente una imputación "concreta" susceptible de ser atribuida al PEC; con relación al Principio de Culpabilidad, entienden que no se ha cometido ningún injusto por el PEC ni por el Representante Técnico, por cuanto la imputación del Anexo I es genérica, y asimismo el hecho de haberse ordenado la suspensión preventiva de la venta de obleas no está contemplado en el citado anexo; y por último, respecto del Principio de Inocencia sostienen que la suspensión citada, deviene ilegítima ya que existe un estado o presunción de la inocencia hasta que se demuestre lo contrario, agregando que ninguna de las circunstancias constatadas por el Auditor fueron acreditadas y se incurrió en numerosos vicios en el procedimiento administrativo, como el hecho de que el acta no fuera llevada a cabo con testigos.

Que agregan que, al faltar sustento fáctico y jurídico a la pretensión punitiva, debe procederse a la reposición inmediata y "de plano" de la sanción preventiva injustamente impuesta, ya que aquí, el presupuesto fáctico sería poner en peligro a los consumidores y usuarios de bienes y servicios, circunstancia que no ha sido acreditada ni siquiera en la Auditoría cabeza de estas actuaciones.

Que asimismo sostienen que ninguna infracción, fue acreditada por el funcionario del ENARGAS ni a lo largo de estas actuaciones pese a incumbirle la carga probatoria conforme art. 377 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación.

Que concluyendo con su descargo, destacan la importancia de merituar la conducta del sujeto, entendiendo que, en el caso de autos, no se han demostrado los hechos y circunstancias que permitirían el encuadre de la infracción atribuida y su correspondiente sanción siquiera preventiva y, consecuentemente no se ha comprobado la situación objetiva (infracción) ni la concurrencia del elemento subjetivo.

Que finalmente agregan que la actitud asumida por YPF GAS S.A. y su Representante Técnico deben ser consideradas para dejar sin efecto "la sanción preventiva impuesta" por cuanto no se registran antecedentes sancionatorios en sus respectivos legajos.

Que previo a todo es necesario destacar que el descargo que fuera presentado ante esta Autoridad Regulatoria, se ha efectuado en forma extemporánea, al haber adjuntado dicho escrito 13 días después de haberse notificado la imputación de marras.

Que sin perjuicio de ello, este Ente Regulador considera que es preciso dejar en claro algunos aspectos que fueran objetados en dicho descargo y que tornan necesario aclararlos.

Que la recurrente comienza el descargo deslindando todo tipo de responsabilidad acerca de las irregularidades que fueran consignadas en el Acta Nº 1649 por parte de YPF GAS S.A. y su Representante Técnico, atribuyendo únicamente dicho error al Taller de Montaje ESE ENE.

Que es preciso destacar, que el Art. 9 de la Resolución ENARGAS Nº 139 establece lo siguiente: "Toda gestión de los PEC deberá hacerse por intermedio de un Responsable Técnico certificante según lo determinado en la norma GE-N1-115, sus concordantes y modificatorias, quienes serán solidariamente responsables: …9.3: Por la instalación de tales equipos en los Talleres de Montaje inscriptos en el Centro Informático, que hayan sido reconocidos por el PEC".

Que conforme surge del articulado descripto, son los Productores de Equipos Completos, junto a su Responsable Técnico, quienes deben arbitrar los mecanismos necesarios para que sus Talleres de Montaje obren conforme la normativa vigente, siendo ellos mismos solidariamente responsables por las faltas o incumplimientos en los que éstos puedan incurrir.

Que el Taller de Montaje ESE ENE, a la fecha de la auditoría, se encontraba habilitado —según obran en nuestro CI— para efectuar conversiones por YPF GAS S.A.

Que de nada sirve, a los efectos de desvirtuar la responsabilidad que le cabe al citado PEC por las irregularidades halladas por el Auditor, el hecho de que posteriormente y ante el traslado conferido, haya informado que ESE ENE iba a dejar de pertenecer a su Red de Instaladores (fs. 13), o que dicho Taller no haya contestado los traslados conferidos; destacando además que, el Representante Técnico de ESE ENE es el mismo que el de YPF GAS S.A. (Ing. Teófilo Lafuente), por lo que la recurrente no puede alegar que las explicaciones del error deben ser dadas por el Taller de Montaje ya que sólo les bastaba con oír los dichos de su Representante Técnico.

Que, tanto la oblea Nº 1504782/98 (se encontraba adherida al parabrisas del rodado), como la Nº 1840412/98 (portada en mano por el conductor del automóvil y luego adherida al parabrisas por el Auditor), fueron adquiridas por YPF GAS S.A. —conforme surge de los datos brindados por el CI a fs. 4, 18 y 19—, y que la nombrada en primer término no ha sido aún informada a este Organismo acerca de su utilización, mientras que la restante fue erróneamente descripta al CI por cuanto el automotor de marras no es un Renault modelo 12, sino un Renault modelo 21 —conforme fuera consignado por el Auditor— aunque sí coincide el dominio del mismo.

Que con relación a la falta de causa mencionada por YPF GAS S.A. es necesario recordar que el hecho de que al Auditor le hayan exhibido una oblea aún sin colocar, hace suponer que la misma pudo haber circulado de "mano en mano" permitiendo la carga de vehículos con equipos no autorizados y/o en condiciones precarias, constituyendo una gravísima falta al Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, poniendo en peligro la seguridad pública.

Que es por ello que, el Auditor suponiendo el mal uso de ese documento, solicita dicha oblea para ser agregada al Acta descripta, y ante la negativa del conductor del automóvil, toma la determinación de adherir la misma al parabrisas, evitando de este modo futuras circunstancias que puedan acarrear su uso indebido.

Que solicita la recurrente la nulidad absoluta del Acta de Constatación debido a la falta de causa para su instrucción.

Que a tal efecto es preciso destacar que la Auditoría fue realizada a una Estación de Carga para GNC —conforme facultades dispuestas en el Punto 3 del Anexo I de la Resolución Nº 93/94 y por el Art. 10 de la Resolución Nº 139/95—, en la que se constató las irregularidades antes citadas.

Que dichos incumplimientos no motivaron la aplicación de una sanción a la Estación de Carga en virtud de que la misma no concurrió en ninguna violación, pero sí fue preciso investigar los orígenes de las obleas irregulares motivando el presente expediente; es por ello que la nulidad del Acta solicitada deviene inconducente, ya que no hace al fondo de la cuestión, que en este caso fue la investigación de la irregularidad detectada.

Que respecto de los aspectos formales del Acta confeccionada, es preciso tener en cuenta que el auditor, Sr. Adrián Paredes, fue designado por la Autoridad Regulatoria, a los efectos de realizar auditorías a Sujetos del GNC; por lo que actuaba cumpliendo una función pública encomendada por el ENARGAS, es decir ejerciendo una actividad de auditoría cuya fundamentación legal se encuentra en las facultades de este Organismo para proceder a la preservación de la seguridad pública (Art. 52 incs. b), y m) de la Ley Nº 24.076; y art. 10 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95).

Que asimismo, el art. 980 del Código Civil establece las pautas y límites con los que cuenta todo oficial público respecto a la naturaleza y validez del acto que se está auditando, y que en el mismo orden de ideas, el Art. 993 del mismo cuerpo normativo establece que "el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia".

Que es por ello que, en caso de disconformidad respecto del Acta de marras reiterándose, no hace al fondo de la cuestión, YPF GAS S.A. debió arbitrar los medios civiles o penales para que, previa presentación judicial, se impugne lo allí consignado.

Que por otro lado y, conforme surge del auto de fs. 14, se le ha imputado a YPF GAS S.A. y a su Representante Técnico —en virtud de la responsabilidad que le cabe conforme fuera detallado precedentemente— el no cumplimiento del Anexo I de la Resolución ENARGAS 139/95.

Que precisamente, el Punto 11 del Anexo I de la Norma citada establece que "Previo al otorgamiento de la Cédula de Identificación (Documento Nº 7 u 8; Anexo V) al Usuario, el Instalador colocará la Oblea numerada y perforada en el número correspondiente al mes de su vencimiento (Documento Nº 6; Anexo IV) en el extremo superior derecho del parabrisas del vehículo revisado; destruyendo en su caso, la Cédula de Identificación del Equipo de GNC y la Oblea que hubiera tenido el Usuario", y en donde se aplicó como medida precautoria, y "hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas en estos actuados", la suspensión de la venta de obleas.

Que dicha medida se encuentra como pasible de ser adoptada por este Organismo Regulador en el Art. 12 de la citada norma estableciéndose que "En caso de comprobarse infracciones a la normativa vigente o cualquiera otra que en el futuro puede reemplazarla, las Autoridades Públicas, las Licenciatarias de Distribución, ENARGAS o la entidad que éste designe podrán aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, la sanción que estime razonable, la que consistirá en multa, suspensión de la actividad o inhabilitación definitiva en los términos del Anexo III".

Que en virtud de lo descripto precedentemente surge a las claras lo siguiente: 1) que este Organo Regulador ha detectado una violación a la normativa dispuesta por parte de ESE ENE (Punto 11 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95); 2) que dicha irregularidad le fue informada al mencionado Taller de Montaje y a YPF GAS S.A. —en su carácter de responsable directo del accionar del mencionado taller—, a fin de que presenten el traslado correspondiente; y 3) que conforme las manifestaciones adoptadas por el PEC (quien no clarificó la situación planteada), se le ha imputado, junto a su Representante Técnico, el incumplimiento descripto supra (Art. 9 y 9.3 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95), sin apartarse el ENARGAS en ningún momento de las disposiciones procesales de estilo.

Que es por todo ello que, independientemente que los imputados no registran antecedentes por violaciones a la normativa vigente, la suspensión preventiva de venta de obleas identificatorias de equipos de GNC a YPF GAS S.A., fue razonable y proporcionada en miras del deber de protección de la seguridad pública que le ha sido confiada por la ley a esta Autoridad Regulatoria, y cuya estabilidad peligra cada vez que un sujeto del sistema de GNC, Productor de Equipos Completos se aparta del régimen normativo y técnico aplicable.

Que a fin de reafirmar lo antes dicho merece destacarse:

Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24.076 —art. 2, incs. a), c) y f); 21 tercer párrafo y 52, incs. b), m), n) y x—, previendo la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehícular, asegurando mayor control y seguridad del ejercicio de esa actividad; el ENARGAS dictó la Resolución Nº 139/95 (del 19 de marzo de 1995), que reglamenta los mecanismos para optimizar el funcionamiento del Parque Automotor de GNC; de modo tal que se garantice la calidad y seguridad de la actividad relacionada con el servicio de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que en esta última norma, el ENARGAS ha dispuesto la responsabilidad solidaria de los Productores de Equipos Completos y sus Representantes Técnicos (Art. 9; Resolución ENARGAS Nº 139/95) en cuanto a los controles y habilitaciones que efectúen por sí o por intermedio de sus Talleres especialmente habilitados; en particular, en la verificación de que todas las partes componentes de un equipo estén debidamente homologadas y correctamente instaladas, comprobado lo cual, podrá emitirse la documentación habilitante y entregarse la Ficha técnica, Oblea y Cédula de Identificación al usuario.

Que la normativa vigente exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o bajas de equipos para GNC y de este modo evitar que los sujetos responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t.o. Ley 20.642 y art. 189; t.o. Ley 23.077) que atentan contra la Seguridad Pública de la población.

Que la colocación de la oblea de identificación de un equipo de GNC es el instrumento público que acredita que el equipo instalado cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Que por ello los Sujetos del Sistema de GNC son los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que en tal sentido y de acuerdo a las irregularidades que surgen del Acta Nº 1649/98, el ENARGAS dispuso la suspensión preventiva de venta de obleas al PEC imputado, como una medida de reafirmación de control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de gas natural comprimido, por parte de los sujetos de la industria del GNC y con carácter de medida tuitiva de la seguridad pública.

Que la decisión así adoptada encuentra sustento en los conceptos vertidos por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativos, Sala II, en los autos: "Loiacono Antonio Rubén y Otro c/Ente Nacional Regulador del Gas s/Resolución ENARGAS Nº 9/93" de fecha 30 de marzo de 1995, que en su parte pertinente reza:… "Nótese que —de una detallada observación al articulado de la ley en análisis" (la sentencia hace referencia a la Ley 24.076— Artículo 52) "surge que sus disposiciones están dirigidas primordialmente a resguardar el tema de la seguridad pública, por cuanto la propia naturaleza de la actividad en cuestión es suficiente como para justificar la adopción de medidas concretas que tiendan a proteger al consumidor. Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa".

Que en razón de lo expuesto, la medida suspensiva resultó razonable y proporcionada a la protección de la seguridad pública que no admite demoras ni dilaciones, no afectándose con su disposición, en modo alguno la garantía constitucional de la propiedad, por cuanto la decisión del órgano de control no la afecta definitivamente, en tanto la presentante cuenta —en principio— con vías procedimentales aptas para procurar la revisión de la medida impuesta.

Que la ejecución inmediata de la medida, se justifica, en la especie, no sólo por la regla general de la presunción de validez y ejecutoriedad del acto administrativo (Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo) sino que concurren elementales razones que hacen tanto a la correcta prestación como a elementales principios de seguridad, para cuya consecución la Autoridad Regulatoria dispone un margen de apreciación.

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado extemporáneamente por el Procurador de Equipos Completos, siendo insuficientes para justificar su accionar, corresponde la aplicación de una sanción a YPF GAS S.A. y a su Representante Técnico.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes y con independencia de la medida preventiva de la suspensión de la venta de obleas identificatorias para equipos completos de GNC ya dispuesta por esta Autoridad de Control.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículos 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Anexo III —Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al Procurador de Equipo Completo PEC YPF GAS S.A. con la multa de pesos TRES MIL ($ 3.000).

ARTICULO 2º — Efectuar un llamado de atención al Representante Técnico Ing. Teófilo Lafuente con Matrícula COPIME Nº 9367 por cuanto en el ejercicio de las funciones que le son propias ha violado lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el punto 4.3. del Anexo II de la Resolución antes nombrada en caso que se incurra en nuevas infracciones al régimen legal vigente.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 5º — Hágasele saber a PEC YPF GAS S.A. que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, podrá adquirir Obleas Identificatorias de Equipos Completos para GNC.

ARTICULO 6º — Notifíquese al Ingeniero Teófilo Lafuente y al PEC YPF GAS S.A., dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/12 Nº 258.469 v. 10/12/98

**LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO**

VISTO el Decreto Nº 838/98 y,

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada el Poder Ejecutivo Nacional ha asignado a LOTERIA NACIONAL S. E. las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones que competían al Departamento de Rifas y Colectas de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en sus Artículos 6º y 7º encomienda a LOTERIA NACIONAL S. E. el dictado de la reglamentación correspondiente.

Que la atribución de competencia que el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto a través del Decreto Nº 838/98 constituye la adecuación de facultades que LOTERIA NACIONAL S. E. posee en materia de juegos, adaptándolas a una práctica tan especial como son las RIFAS, y demás operatorias similares, cualquiera sea su denominación, como así también fijar una normativa específica y actualizada para colectas.

Que por lo tanto compete a esta Sociedad del Estado el ejercicio del Poder de Policía, a fin de preservar la fe pública como una de las responsabilidades del Estado Nacional.

Que ello se fundamenta en el principio de especificidad de las atribuciones de esta Sociedad en materia de juegos de azar y actividades conexas conforme lo normado en el Decreto Nº 598/90.

Que correlativamente, los organizadores y promotores de las RIFAS, como también las entidades que realicen COLECTAS, contarán a partir de la presente con una normativa específica que le permitirá desenvolver su capacidad creativa a partir de una base legal que los habilite para afrontar compromisos y planificar su actividad en un ámbito de mayor seguridad jurídica.

Que la inversión del producido del juego en obras de mejoramiento social es posiblemente la principal justificación de su autorización y control por parte del Estado, que lo destina a la promoción y asistencia comunitaria, protección de la salud, y fomento de la educación y de las actividades deportivas.

Que las RIFAS serán autorizadas exclusivamente a entidades de bien público, a fin de que éstas destinen su producido a procurar mejoras para el sector social que representan.

En ese orden de ideas, resulta razonable que una parte de los fondos obtenidos con ellas, se destine a los fines asistenciales de toda la comunidad.

Que asimismo, corresponde fiscalizar el destino de los recursos obtenidos a través de éstas, y destinar un porcentaje de ellos a fines de asistencia social, procurando con ello paliar las necesidades generales de la comunidad.

Que por otra parte, también deviene necesario vedar la intervención de los menores de edad en tales prácticas, previniendo a las empresas organizadoras sobre la imposibilidad jurídica de la participación de aquéllos.

Que las COLECTAS serán autorizadas exclusivamente a entidades de bien público, a fin de que éstas destinen su producido a procurar mejoras para el sector social que representan.

Que ha tomado intervención la Comisión Especial Nº 152/98 y las Gerencias con competencia específica en la materia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90 y su similar Nº 838/98.

Por ello;

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las normas complementarias del Decreto Nº 838/98, denominadas “REGLAMENTO DE RIFAS Y COLECTAS”, que se agregan como ANEXO I del presente.

ARTICULO 2º — Establécese la vigencia de la presente resolución a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — FELIX ANGEL GAIBISSO, Presidente. — JORGE JESUS LIMA, Vicepresidente LOTERIA NACIONAL S.E.. — JORGE DI CARLO, Director LOTERIA NACIONAL S.E.. — JUAN MARIA ESTEVEZ, Director LOTERIA NACIONAL S.E.. — DANIEL JUAN OLMOS, Director Secretario LOTERIA NACIONAL S.E..

ANEXO I

REGLAMENTO DE RIFAS Y COLECTAS
TITULO I RIFAS
CAPITULO I: SUJETOS y OBJETO:

ARTICULO 1º — Las entidades requirentes deberán desarrollar sus actividades y tener su domicilio en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, estableciéndose al efecto tres categorías:

a) **Las instituciones con Personería Jurídica concedida,** que tengan por objeto principal el bien de la comunidad.

c) **Las Comisiones Especiales** con intervención del Estado Nacional que tengan por fin contribuir a la atención específica de alguna cuestión de interés público suscitado, que requiera paliar inmediatas necesidades comunitarias.

ARTICULO 2º — Todas aquellas **entidades autorizadas a la emisión y venta de rifas por el Ente Provincial** respectivo, deberán solicitar a LOTERIA NACIONAL S. E. autorización para su circulación y venta dentro de la Capital Federal, acreditando a tal efecto el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la presente reglamentación, como así también el de la normativa provincial de que se trate, constituyendo a estos fines domicilio en Capital Federal.

ARTICULO 3º — Todo contrato de naturaleza bilateral, aleatorio, consensual y de adhesión, celebrado entre una entidad autorizada en los términos del Art. 4º y el adquirente del número, billete, boleta, certificado o título o cualquier otro instrumento que sirva de soporte al efecto, y en el que la elección de ganador se defina por el azar, cualquiera sea su denominación, se regirá por la presente resolución. Los sistemas descritos en este artículo, se mencionarán en esta reglamentación bajo el nombre de la RIFAS.

ARTICULO 4º — LOTERIA NACIONAL S. E. extenderá la autorización pertinente para la realización de una rifa, por el término de UN (1) año a aquellas personas físicas o jurídicas que hayan cumplido satisfactoriamente todos los recaudos de la presente reglamentación, y cuando el total de la emisión exceda en CINCO (5) veces el monto determinado en el Artículo 5º de la Ley 20.630.

Las entidades que organicen rifas inferiores al monto mencionado en el párrafo anterior, podrán denunciar su existencia a los efectos de la aplicación del artículo 18.

CAPITULO II: REQUISITOS:

ARTICULO 5º — Los sujetos mencionados en el Art. 1º y 2º, que formulen el pedido de autorización, deberán acompañar la siguiente documentación en original o en copia debidamente certificada por Escribano Público Nacional y legalizada su firma por el Colegio respectivo:

1) LAS INSTITUCIONES COMPRENDIDAS EN EL INCISO a) DEL ARTICULO 1º.

a) Instrumento constitutivo debidamente inscripto.

b) Documento que acredite las facultades de representación que se invoque.

c) Nómina de las personas que integran los órganos de dirección y administración.

d) Balances correspondientes a los dos últimos ejercicios, certificado por Contador Público Nacional, con la legalización del Consejo Profesional respectivo.

e) Constancia de inscripción en el C.U.I.T. y en los impuestos nacionales a que se encuentre obligado, si correspondiere, y en su caso, constancia de la exención.

f) Recibo de pago por la suma de PESOS MIL ($ 1.000).

g) Certificación del registro de juicios universales que corresponda; certificado de antecedentes policiales y judiciales; y declaración jurada en la que conste que no se encuentra inhibido.

h) Descripción pormenorizada del destino que se le dará a las sumas que se obtengan mediante la realización de la RIFA.

i) Declaración expresa del conocimiento del Reglamento de Sorteos de LNSE, y de la programación de los mismos.

2) ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL Art. 1º b):

a) Datos personales de cada uno de sus miembros;

b) Declaración jurada de manifestación patrimonial de cada uno de ellos;

c) Certificado de antecedentes policiales de los mismos;

d) Descripción minuciosa del objetivo que tenga por fin el beneficio que se pretenda dar a la comunidad afectada como así también del destino de los fondos que se obtengan.

e) La documentación detallada precedentemente deberá ser avalada por la autoridad educacional o asistencial que se vea involucrada en la descripción del inciso d) de este artículo.

f) Recibo de pago de la suma de $ 1.000.

3) ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL Art. 1º c):

Deberán cumplimentar los mismos requisitos establecidos en el inciso 1) de este artículo, en cuanto resulten pertinentes, acompañando:

a) Datos personales completos de cada uno de los integrantes de la comisión;

b) Dos manifestaciones patrimoniales certificadas por Contador Público Nacional y legalizadas por el respectivo Consejo profesional, de cada uno de ellos. Una de ellas correspondiente al momento de la presentación y la otra del ejercicio fiscal inmediato anterior.

c) Certificado de antecedentes judiciales y policiales de cada uno de los integrantes de la comisión y de la promotora.

d) Descripción minuciosa del objetivo que tenga por fin el beneficio que se pretenda dar a la comunidad afectada como así también del destino de los fondos que se obtengan.

e) Recibo de pago por la suma de PESOS MIL ($ 1.000).

ARTICULO 6º — A) **PROMOTORES:** Las personas jurídicas o físicas que deseen actuar como tales, pueden presentarse ante LNSE y tramitar su habilitación, cumpliendo los requisitos exigidos por el Art. 5º, incisos 1º ó 3º según corresponda de la presente, la que se le concederá por el término de un año. En el caso que organizadores de la rifa al momento de efectuar el pedido del Art. 4º, designen un promotor de los habilitados, deberán acompañar el contrato que los vincula e incluir en el mismo el número de la resolución que habilitó a aquéllos a operar como promotores.

B) Todas las entidades requirentes comprendidas en el Art. 1 de la presente que hagan uso de los servicios de promotores de venta, que no posean autorización de LNSE, deberán acompañar el contrato que los vincule, juntamente con la documentación detallada en el Art. 5º, inc. 1), si la promotora es una persona jurídica; si fuera persona física, además de ellos, los recaudos exigidos en igual artículo, inc. 3).

CAPITULO III: CONDICIONES PARTICULARES

ARTICULO 7º — El objeto de la RIFA debe ser expresa y ampliamente detallado. No se autorizará ninguna rifa que compita con los juegos que explota LNSE. Los organizadores deberán acompañar en su presentación el reglamento o bases y condiciones, el que deberá contener la información que se enuncia a continuación:

a) Plazo en el cual se abonarán los premios que resulten asignados, los que estarán a disposición del ganador a partir de las 48 horas hábiles posteriores a la fecha del sorteo y hasta TREINTA (30) días corridos computados desde la fecha del sorteo en que se determinó el ganador.

b) Medio a través del cual se garantizará el pago de los premios que fueran en efectivo. En el supuesto de que éstos sean en especie, además de indicarse su valor de mercado, se deberá informar el lugar de exhibición de los mismos.

c) Programa de Premios completo.

d) Periodicidad de los sorteos, la que no podrá ser inferior a un sorteo mensual.

e) Facsímil de los billetes a emitir o imprimir, los que deberán ajustarse a las especificaciones de los artículos 9º y 10º;

f) Normas de seguridad que reúnen a fin de evitar su imitación y/o duplicación. Para facilitar su lectura óptica, contendrán un sistema de código de barras.

g) Determinación del momento previo al sorteo, en el cual se levantará ante escribano público, un Acta que contenga el número de cada uno de los billetes no vendidos, en orden correlativo, los que para ese sorteo quedarán invalidados. A los efectos del contralor, la entidad organizadora deberá comunicar con 10 días de anticipación a LNSE, el lugar, día y hora en que se labrará el acta.

ARTICULO 8º — La entidad recurrente, deberá acreditar cuando le sea requerida, la propiedad exclusiva de los bienes destinados a premios.

Si se tratase de inmuebles y/o muebles registrables, deben tener su disponibilidad jurídica y material, no admitiéndose restricciones al dominio pleno de ninguna naturaleza.

En caso de premios en dinero en efectivo, deberá presentarse el instrumento que acredite su existencia, pudiendo aceptarse a satisfacción de LNSE cheque certificado, plazo fijo, aval bancario o acta de consignación en escribanía, endosados a favor de Lotería Nacional S. E.

ARTICULO 9º — El billete tendrá una medida mínima de DIEZ (10) por VEINTE (20) centímetros, debiendo consignar en el anverso y reverso del mismo, en caracteres visibles, la palabra RIFA. Los formatos grabados, color y demás características de los billetes, tendrán que diferir totalmente de los que emite Lotería Nacional S. E.

ARTICULO 10º — El billete de la RIFA, exceptuadas las organizadas por los sujetos mencionados en el Art. 1º, inc. b), incluirá:

a) Nombre de la entidad;

b) Nómina de los premios;

c) Precio total del billete;

d) Número o números por billete;

e) Expresa referencia del juego y sorteo correspondiente programado por LNSE, o indicación del extracto por el que sorteará, en los casos del Art. 2º;

f) Número y fecha de la Resolución de autorización de la rifa;

g) Lugar de entrega de los premios;

h) Inscripción, en el anverso del billete del código de barras;

i) Nombre de los diarios en que se ha de publicar el resultado del sorteo;

j) La mención de que el impuesto establecido en la Ley 20.630 y sus modificaciones es o no cargo de la institución organizadora.

Los billetes serán leídos en el anverso por Lotería Nacional S. E. y sellados en su reverso por la Policía Federal Argentina antes de su circulación y venta.

ARTICULO 11º — RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Quienes participen en la organización de la RIFA y si los hubiere, los promotores, deberán asumir solidariamente las obligaciones emergentes de la misma, agregándose a la presentación que se efectúe en los términos del presente, el instrumento que acredite esta circunstancia, a satisfacción de Lotería Nacional S. E.

ARTICULO 12º — Con el objeto de solventar los gastos que demanden la tramitación de autorización; el control y la fiscalización que fuere menester realizar, se deberá abonar un arancel de pesos UN MIL ($ 1.000) por RIFA que se lance al mercado, importe que será abonado en la oportunidad de cada presentación.

CAPITULO IV: PARAMETROS:

ARTICULO 13º — Para ser autorizada, toda RIFA deberá cumplir los siguientes parámetros:

A) El organizador deberá respetar un porcentaje mínimo de premios, que en su conjunto, será del TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la emisión.

B) Los gastos de organización, publicidad, promoción y cualquier otro en que se pudiera incurrir con motivo de la realización de una RIFA, representarán como máximo el 18% de la emisión. En tales casos los organizadores deberán presupuestar en porcentajes, sobre el monto de la emisión, los costos estimados que demandará la operatoria, los que, una vez finalizada la RIFA, deberán ser debidamente acreditados con los comprobantes pertinentes, presentando en dicha oportunidad, una Rendición de Cuentas certificada por Contador Público, con legalización del Consejo respectivo.

C) La entidad deberá depositar, la suma correspondiente al CINCO POR CIENTO (5%) del total de lo recaudado por la venta, la que será destinada a los fines de asistencia social que la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación determine. En los casos de las instituciones del art. 2º el porcentaje referenciado en este inciso se aplicará sobre la parte proporcional vendida en esta jurisdicción.

ARTICULO 14º — Las sumas que resulten de conformidad con el Artículo anterior, inc. c), deberán depositarse a la orden de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, en la cuenta que a tal efecto se indique y en los plazos que se determinen en cada caso, de acuerdo a la índole de la operatoria a desarrollarse.

ARTICULO 15º — El autorizado deberá informar a LOTERIA NACIONAL S. R., mensualmente y mediante declaración jurada, los premios que hubieren resultado asignados y los efectivamente abonados, acompañando las constancias que acrediten tales extremos, como también el ingreso del impuesto a los premios establecido en la Ley 20.630, cuando correspondiere. En cada oportunidad deberá acompañarse la nomina de ganadores consignando sus datos personales. Cuando en la RIFA se establezca un solo sorteo, deberá cumplirse estos recaudos en el plazo de 10 días posteriores a la fecha prevista en el Art. 7º inc. a).

ARTICULO 16º — Todo premio que no fuera asignado a ganador alguno, al vencimiento del plazo que se determine en las bases de la RIFA, se considerará de propiedad del organizador.

Todo premio en efectivo cuyo ganador no lo reclame, dentro del plazo que se determine en las Bases de la Rifa, deberá ser depositado por el organizador a favor de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, dentro de los 30 días corridos a partir del primer día hábil siguiente del vencimiento de aquél, en la cuenta a la que se refiere el Art. 14º.

Cuando los premios fueran en especie, Lotería Nacional S. E. podrá asignarlos por sorteo, a las entidades que se encuentren inscriptas en el registro de Entidades Benéficas que LNSE habilite al efecto, y aprobado por la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 17º — Queda prohibido el uso del extracto de cualquier juego de LNSE, sin su autorización expresa en los términos del Art. 13 de la Ley 18.226/69 t. o. por Ley 21.041, último párrafo.

Las entidades que requieran la autorización expresa a que hace referencia el párrafo anterior, deberán abonar el 2% del monto de la emisión de la rifa para la cual se solicita autorización en los términos de la presente.

ARTICULO 18º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las entidades comprendidas en los arts. 1º y 2º que organicen rifas, podrán solicitar el extracto de los juegos de LNSE, el que les será otorgado en copia certificada por Escribano abonando el valor de los honorarios del Escribano correspondientes a la certificación del mismo.

CAPITULO V: FISCALIZACION Y SANCIONES

ARTICULO 19º — LOTERIA NACIONAL S. E. concertará con la Administración Federal de Ingresos Públicos, la debida colaboración para dar cumplimiento con la Ley 20.630.

ARTICULO 20º — Las entidades autorizadas deberán dejar establecido en las bases respectivas la prohibición a los menores de edad de participar en toda RIFA. Esta limitación deberá ser ampliamente difundida por el organizador.

ARTICULO 21º — LOTERIA NACIONAL S. E. podrá realizar inspecciones, y cuantos actos estimare pertinentes para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente. Asimismo podrá solicitar declaraciones juradas e información acerca de cualquier sistema que se emplee en la operatoria.

ARTICULO 22º — El incumplimiento de la modalidad o de las condiciones y requisitos bajo las cuales se otorgase la autorización prevista en el Artículo 3º de la presente, así como el falseamiento de la información que deben proporcionar las personas habilitadas, podrá dar lugar a la revocación, no pudiendo en tal caso continuar con la operatoria sin que ello pueda generar responsabilidad de ningún tipo de LOTERIA NACIONAL S. E. La revocación podrá implicar la pérdida de la personería jurídica del organizador y promotor, y la aplicación de las sanciones pecuniarias que LNSE estime pertinentes.

Serán de aplicación los Arts. 14, 16, 18 y 19 de la Ley 18.226; Decreto-Ley Nº 6618/57 y concordantes.

CAPITULO VI: DEFINICIONES - PLAZOS

ARTICULO 23º — Cuando en el articulado de esta Resolución se encuentren palabras tales premio/s, emisión, sorteo/s, u otras se deberá estar a la interpretación que surge de los Reglamentos de Juego de LNSE y de sus respectivos Programas de Premios.

TITULO II: COLECTAS

CAPITULO I: SUJETOS Y OBJETO

ARTICULO 24º — Las entidades requirentes deberán desarrollar sus actividades y tener su domicilio en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, estableciéndose al efecto dos categorías:

a) Las Instituciones con Personería Jurídica concedida, que tengan por objeto principal el bien de la comunidad.

b) Las Comisiones Especiales con intervención del Estado Nacional que tengan por fin contribuir a la atención específica de alguna cuestión de interés público suscitado, que requiera paliar inmediatas necesidades comunitarias.

ARTICULO 25º — Todas aquellas entidades autorizadas por otras jurisdicciones, deberán solicitar a LOTERIA NACIONAL S. E. autorización para su circulación dentro de la Capital Federal, acreditando a tal efecto el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la presente reglamentación, como así también el de la normativa provincial de que se trate, constituyendo a estos fines domicilio en Capital Federal.

ARTICULO 26º — Las acciones de recaudación en dinero o en especie que por cualquier medio se instrumenten por instituciones o asociaciones de notoria responsabilidad moral y cuyo principal objeto sea el bien común, caridad o beneficencia se denominarán en esta reglamentación como colecta.

ARTICULO 27º — Cuando en algún lugar geográfico del territorio del país se produjeren situaciones de catástrofe o calamidades públicas que requieran la repuesta urgente en procura del auxilio de los damnificados, no serán de aplicación los términos de la presente resolución por el período de un año contado desde la fecha del conocimiento público del suceso.

ARTICULO 28º — LOTERIA NACIONAL S. E. extenderá la autorización pertinente para la realización de una colecta, por el término de UN (1) año.

La entidad solicitante previa iniciación de la colecta, deberá dar intervención a Policía Federal Argentina, presentándole copia del acto administrativo que la autorice.

CAPITULO II: REQUISITOS

ARTICULO 29º — Los sujetos mencionados en los Artículos 24 y 25, que formulen el pedido de autorización, deberán acompañar la siguiente documentación en original o en copia debidamente certificada por Escribano Público Nacional y legalizada su firma por el Colegio respectivo:

1) Para las instituciones comprendidas en el inciso a) del artículo 24.

a) Instrumento constitutivo debidamente inscripto.

b) Documento que acredite las facultades de representación que se invoque.

c) Nómina de las personas que integran los órganos de dirección y administración.

d) Balances correspondientes a los dos últimos ejercicios, certificado por Contador Público Nacional, con la legalización del Consejo Profesional respectivo.

e) Constancia de inscripción en el C.U.I.T. y en los impuestos nacionales a que se encuentre obligado, si correspondiere, y en su caso, constancia de la exención.

f) Certificación del registro de juicios universales que corresponda; certificado de antecedentes policiales y judiciales; y declaración jurada en la que conste que no se encuentra inhibido.

g) Descripción pormenorizada del destino que se le dará a las sumas que se obtengan mediante la realización de la COLECTA.

h) Contrato que las vincule con otras personas a los fines de la implementación de la colecta, acompañado de la respectiva licencia para operar en su campo específico.

2) Para las entidades comprendidas en el artículo 24-b):

Deberán cumplimentar los mismos requisitos establecidos en el inciso 1) de este artículo, en cuanto resulten pertinentes, acompañando:

h) Datos personales completos de cada uno de los integrantes de la comisión;

i) Dos manifestaciones patrimoniales certificadas por Contador Público Nacional y legalizadas por el respectivo Consejo profesional, de cada uno de ellos. Una de ellas correspondiente al momento de la presentación y la otra del ejercicio fiscal inmediato anterior.

j) Certificado de antecedentes judiciales y policiales de cada uno de los integrantes de la comisión.

k) Descripción minuciosa del objetivo que tenga por fin el beneficio que se pretenda dar a la comunidad afectada como así también del destino de los fondos que se obtengan.

ARTICULO 30º— El objeto de la colecta debe ser expresa y ampliamente detallado. No se autorizará ninguna solicitud que no exprese claramente sus objetivos, los destinatarios finales de los fondos colectados y los medios por los cuales se les dará a conocer a los beneficiados las acciones realizadas para haber podido llevar a cabo la colecta y la rendición final pertinente del origen y destino de los fondos colectados certificada por Contador Público y su firma debidamente legalizada por el Consejo respectivo. Los organizadores deberán acompañar en su presentación la información que se enuncia a continuación:

a) Lugar o lugares donde se desarrollará la colecta.

b) Fecha de inicio y finalización de la campaña.

c) Medios a través de los cuales se efectuará la colecta.

d) Plazo en el cual se hará entrega de lo colectado.

e) Medio a través del cual se garantizará la entrega de lo colectado.

ARTICULO 31º — Quienes participen en la organización de la Colecta y si los hubiere, los promotores u operadores, deberán asumir solidariamente las obligaciones emergentes del compromiso de la misma, agregándose a la presentación que se efectúe en los términos del presente, el instrumento que acredite esta circunstancia, a satisfacción de Lotería Nacional S. E.

ARTICULO 32º — Para ser autorizada, toda Colecta deberá cumplir los siguientes parámetros:

a) El organizador deberá respetar un porcentaje mínimo de entrega de lo colectado a los beneficiarios, que será del SETENTA POR CIENTO (70%) del monto de lo recaudado.

b) Los gastos de organización, publicidad, promoción y cualquier otro en que se pudiera incurrir con motivo de la realización de una Colecta, representarán como máximo el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo recaudado. En tales casos los organizadores deberán presupuestar en porcentajes, sobre el monto proyectado de la recaudación, los costos estimados que demandará la operatoria, los que, una vez finalizada la Colecta, deberán ser debidamente acreditados con los comprobantes pertinentes.

CAPITULO III: FISCALIZACION Y SANCIONES

ARTICULO 33º — LOTERIA NACIONAL S. E. podrá realizar inspecciones, y cuantos actos estimare pertinentes para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente. Asimismo podrá solicitar declaraciones juradas e información acerca de cualquier sistema que se emplee en la operatoria.

ARTICULO 34º — El incumplimiento de la modalidad o de las condiciones y requisitos bajo las cuales se otorgase la autorización prevista en el Artículo 26 de la presente, así como el falseamiento de la información que deben proporcionar las personas habilitadas, podrá dar lugar a la revocación, no pudiendo en tal caso continuar con la operatoria sin que ello pueda generar responsabilidad de ningún tipo de LOTERIA NACIONAL S. E. La revocación podrá implicar la solicitud de aplicación del Art. 5º del Decreto Nº 838/98 a las personas que hubieren requerido la autorización pertinente.

e. 10/12 Nº 258.775 v. 10/12/98

**COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS**

Santa Rosa, La Pampa, 27/11/98

**Resolución Nº 64**

VISTO la Ley Nº 25.049, que modifica el primer párrafo "in fine" del artículo 10 de la Ley 23.548; y

CONSIDERANDO:

Que las prescripciones de la norma referida establecen que el asiento de la Comisión Federal de Impuestos será fijado en sesión plenaria de la Comisión Federal de Impuestos, con la asistencia de por lo menos dos tercios de los estados representados;

Que actualmente, y por razones prácticas, el asiento administrativo de la Comisión, se encuentra situado en la Av. Presidente Roque Sáenz Peña Nº 933, Piso 7º, de la Capital Federal, por contrato de locación formalizado con el Gobierno de la Provincia de Salta;

Que en ese sentido, corresponde establecer a todos los efectos legales que el asiento de la Comisión Federal de Impuestos se fije en el domicilio antes citado;

Por ello,

EL PLENARIO DE REPRESENTANTES
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el asiento de la Comisión Federal de Impuestos en el domicilio de Av. Presidente Roque Sáenz Peña Nº 933, Piso 7º de la Capital Federal.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — ERNESTO OSVALDO FRANCO, Presidente. — ERNESTO G. CABANILLAS, Secretario.

e. 10/12 Nº 259.054 v. 10/12/98

**COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS**

Bs. As., 25/11/98

**Resolución Nº 164**

VISTO que esta Presidencia, fue habilitada por los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, para decretar si lo considerara conveniente, un receso administrativo en su ámbito durante el mes de ENERO de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones que compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en su Ordenanza Procesal y con carácter supletorio a las receptadas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos;

Que asimismo, es conveniente, decretarse un receso, que el mismo coincida con el ya establecido para la Justicia Nacional, a los fines de no entorpecer presentaciones dentro de términos que se computan en días hábiles judiciales, sin perjuicio que el mismo proyecte sus efectos sobre todos los plazos, incluso los que se cuenten en días corridos.

Que la Asesoría Jurídica ha informado la factibilidad de la presente resolución y la inexistencia de causas que demanden procesalmente tratamientos con plazos excepcionales,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer receso administrativo durante el mes de enero de 1999, en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos y, declarar en consecuencia inhábiles los días comprendidos en el citado mes, a los fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — ERNESTO OSVALDO FRANCO, Presidente. — ERNESTO G. CABANILLAS, Secretario.

e. 10/12 Nº 259.056 v. 10/12/98

**COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS**

Santa Rosa, La Pampa, 26/11/98

**Resolución Nº 63**

VISTO la Resolución Nº 159 del Comité Ejecutivo mediante la cual se aprueba lo actuado en el llamado a concurso para cubrir las vacantes existentes en la Asesoría Jurídica de esta Comisión Federal de Impuestos; y

CONSIDERANDO:

Que por la referida Resolución se aprueba lo actuado por la Subcomisión creada por Resolución de Comité Ejecutivo Nº 158, a los efectos de los antecedentes de los postulantes al cargo de Asesor Jurídico en esta Comisión Federal de Impuestos;

Que asimismo, el Comité Ejecutivo, dispone la necesidad del nombramiento de dos asesores, en virtud de la situación actual de la Asesoría Jurídica;

Que como consecuencia de lo actuado, se eleva a este Plenario de Representantes, la lista de profesionales seleccionados con sus antecedentes, que está integrada por el Dr. Aldo César Hugo Nieva, Dr. Román Guillermo Jáuregui, Dr. Aníbal Oscar Bertea y Dr. Pablo María Garat, solicitando la selección y designación de dos Asesores Jurídicos, en los términos del artículo 4º inciso 10 del Reglamento Interno;

Que sometido a consideración y votación por parte de este Plenario de Representantes, resultaron designados el Dr. Aníbal Oscar Bertea y el Dr. Pablo María Garat, a los efectos de cubrir las vacantes existentes;

Que por todo lo expuesto, y en virtud de las prescripciones del artículo 4º inciso 10º del Reglamento Interno, corresponde designar como personal técnico y a los efectos de cumplir funciones de Asesoramiento Jurídico, a los Dres. Aníbal Oscar Bertea y Pablo María Garat, realizándose tal nombramiento en los términos y bajo las condiciones establecidas en las Resoluciones de Comité Ejecutivo Nros. 150 y 154;

Que en atención al estado actual de las tramitaciones, los designados iniciarán su gestión a partir del día once (11) de diciembre de 1998;

Por ello

EL PLENARIO REPRESENTANTES DE LA
COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al Dr. Aníbal Oscar Bertea y al Dr. Pablo María Garat, para cubrir los cargos de Asesores Jurídicos en esta Comisión Federal de Impuestos.

ARTICULO 2º — El nombramiento referido en el artículo anterior se realiza en los términos y bajo las condiciones establecidas en las Resoluciones de Comité Ejecutivo Nros. 150 y 154, estableciéndose como fecha para el inicio de gestiones, el día 11 de diciembre de 1998.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese a las personas designadas, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — ERNESTO OSVALDO FRANCO, Presidente. — ERNESTO G. CABANILLAS, Secretario.

e. 10/12 Nº 259.055 v. 10/12/98

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**Resolución Nº 5/98**

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939.

2º) Que la Comisión de Administración y Financiera ha elevado su proyecto de reglamento.

3º) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1º, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera, que obra como anexo de la presente.

Firmando por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO. — MELCHOR R. CRUCHAGA. — OSCAR R. MASSEI. — CLAUDIO M. KIPER. — JUAN CARLOS MAQUEDA. — JULIO R. COMADIRA. — HORACIO D. USANDIZAGA. — BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA. — HUMBERTO QUIROGA LAVIE. — ANGEL F. GABROTE. — JAVIER E. FERNANDEZ MOORES. — JUAN M. GERSENOBITZ. — JUAN C. GEMIGNANI. — EDUARDO D. E. ORIO. — DIEGO MAY ZUBIRIA. — MARGARITA A. GUDIÑO DE ARGÜELLES.

REGLAMENTO de la COMISION de ADMINISTRACION y FINANCIERA

Capítulo I

Integración y funcionamiento

Art. 1º — La Comisión de Administración y Financiera está integrada de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso d- del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y tiene las competencias previstas en el artículo 16 de la ley 24.937.

Art. 2º — El funcionamiento de la Comisión se rige por las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 3º — La Comisión de Administración y Financiera, en la reunión constitutiva de su primera integración, y en la primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Las reuniones de carácter extraordinario, serán convocadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, inciso c- del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 4º — Las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera serán públicas, con las mismas limitaciones previstas en el artículo 3º del Reglamento General del Consejo de la Magistratura para las sesiones del Plenario. Los miembros del Consejo de la Magistratura que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 5º — Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del presente reglamento.

Cualquier integrante de la comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 6º — De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia resumida en el Libro de Actas que se llevará a tales efectos, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa a la fundamentación de alguna votación. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 7º — Las observaciones previstas en el artículo 36 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes por minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de ese Reglamento. En caso de empate se considerará dictamen de mayoría al que suscriba el Presidente de la Comisión.

Art. 8º — La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II

Del Presidente y el Secretario

Art. 9º — Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el artículo 19 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, el Presidente deberá suscribir todos los oficios, comunicaciones y notas que se deban emitir. En los casos de ausencia o impedimento, será reemplazado para esta función por el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 10. — El Secretario tendrá las siguientes funciones:

a- Confeccionar el orden del día, de acuerdo al artículo 5º de este reglamento.

b- Cuando correspondiere, cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

c- Confeccionar las actas, registrando éstas y los dictámenes en los libros respectivos.

d- Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

e- Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

Capítulo III

De las Funciones de Fiscalización de la Oficina de Administración y Financiera

Art. 11. — A fin de llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 16 de la ley 24.937, el Administrador General, deberá efectuar en cada reunión de la Comisión un informe de las labores de la Oficina de Administración y Financiera, el que por lo menos deberá contener:

a- La descripción de los requerimientos —cualquiera sea su índole— efectuados por los distintos Tribunales y dependencias auxiliares del Poder Judicial de la Nación.

b- El desarrollo de los procesos de adquisición, construcción y venta de bienes muebles e inmuebles y de los vinculados a contrataciones para la administración del Poder Judicial de la Nación.

c- La ejecución del presupuesto autorizado, con una periodicidad mensual.

Art. 12. — A fin de lograr un acabado conocimiento de las necesidades que tengan los Tribunales y dependencias auxiliares del Poder Judicial de la Nación, la Comisión dividirá el mapa judicial en zonas, asignándole a sus miembros la responsabilidad de la atención de por lo menos una de esas regiones.

Capítulo IV

Disposiciones Transitorias

Art. 13. — El Administrador General elevará a conocimiento de la Comisión un informe de la integración, funcionamiento y normativa reglamentaria vigente de todas las dependencias que se encuentran bajo su dirección.

Art. 14. — La Comisión elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Art. 15. — Regístrese por Secretaría General y dése a conocer. — SANTIAGO H. CORCUERA , Secretario General del Consejo de la Magistratura.

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**Resolución Nº 6/98**

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueron menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939.

2º) Que la Comisión de Disciplina ha elevado su proyecto de reglamento.

3º) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1º, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Disciplina, que obra como anexo de la presente.

Firmando por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO. — MELCHOR R. CRUCHAGA. — OSCAR R. MASSEI. — CLAUDIO M. KIPER. — JUAN CARLOS MAQUEDA. — JULIO R. COMADIRA. — MARGARITA A. GUDIÑO DE ARGÜEL L. — HORACIO D. USANDIZAGA. — BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA. — HUMBERTO QUIROGA LAVIE. — ANGEL F. GABROTE. — JAVIER E. FERNANDEZ MOORES. — JUAN M. GERSENOBITZ. — DIEGO J. ZUBIRIA. — JUAN C. GEMIGNANI. — EDUARDO D. E. ORIO.

REGLAMENTO de la COMISION de DISCIPLINA

Capítulo I

Integración y funcionamiento

Art. 1º — La Comisión de Disciplina está integrada de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso b- del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y tiene las competencias previstas en el artículo 14 de la ley 24.937.

Art. 2º — El funcionamiento de la Comisión se rige por las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 3º — La Comisión, en la reunión constitutiva de su primera integración, y en la primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Las reuniones de carácter extraordinario, serán convocadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, inciso c- del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 4º — Las reuniones de la Comisión serán públicas, con las mismas limitaciones previstas en el artículo 3º del Reglamento General del Consejo de la Magistratura para las sesiones del Plenario. Los miembros del Consejo que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 5º — Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del presente reglamento.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 6º — De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia resumida en el Libro de Actas que se llevará a tales efectos, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa a la fundamentación de alguna votación. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 7º — Las propuestas de la Comisión de Disciplina previstas en el artículo 7, inciso 12) y en el artículo 14 de la ley 24.937, y toda otra que se le requiera, se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes de minoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento General. En caso de empate se considerará dictamen de mayoría a la propuesta que suscriba el Presidente de la Comisión.

Art. 8º — La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II

Del Presidente y el Secretario

Art. 9º — Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el artículo 19 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, el Presidente de Comisión deberá suscribir todos los oficios, comunicaciones y notas que se emitan. En los casos de ausencia o impedimento, será reemplazado en esta función por el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 10. — El Secretario tendrá las siguientes funciones:

a- Cuando correspondiere, cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

b- Preparar el orden del día a tratar por la Comisión conforme con lo previsto en el artículo 5º del presente reglamento.

c- Confeccionar las actas y registrar los dictámenes en los libros respectivos.

d- Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

e- Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

f- Llevar un registro de las sanciones disciplinarias aplicadas, cuando queden firmes.

Art. 11. — La Comisión de Disciplina elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones a ella asignadas por las leyes 24.937 y 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Art. 12. — Regístrese por Secretaría General y dése a conocer. — SANTIAGO H. CORCUERA - Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 10/12 Nº 258.908 v. 10/12/98

## CONCURSOS OFICIALES
### ANTERIORES

**COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

**Resolución Nº 4898/98**

Bs. As., 2/12/98

VISTO el Expediente Nº 28.519/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 2951 de fecha 21 de octubre de 1998 se dispuso el llamado a Concurso Público para la adjudicación de los exámenes relativos a la "Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional" y la publicación del anuncio del llamado en diarios de circulación nacional.

Que en virtud de las restricciones de índole presupuestaria no se efectuó la publicación dispuesta y dado que a la fecha estas se han subsanado deviene oportuno realizar la misma.

Que el llamado fijaba como último plazo para la adquisición de los Pliegos, el día 20 de noviembre de 1998 y dada la tardía publicación es necesario otorgar un nuevo plazo tanto para la venta de pliegos como para el acto de apertura.

Que esta necesaria postergación, trae aparejada la posibilidad de incluir en el presente llamado a aquellas sedes cuyos contratos vencen en el primer semestre de 1999, lo que implica el aprovechamiento del proceso puesto en marcha con estas actuaciones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórense al llamado a Concurso dispuesto por Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 2951 de fecha 21 de octubre de 1998, las sedes correspondientes a: provincia de CORDOBA, ciudad de Córdoba; provincia de JUJUY, ciudad de San Salvador de Jujuy; provincia de RIO NEGRO, ciudad de Cipolletti.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 2591/98, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — El pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, de Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional podrá ser consultado en el Departamento de Control Psicofísico de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, sito en la calle Paraguay Nº 1239, 6º Piso, Contrafrente de Capital Federal, en el horario de 10.00 a 16.00 y/o en las Direcciones de Transporte de las Provincias adheridas al sistema de evaluación psicofísica, en el horario de 10.00 a 13.00 y adquirido hasta el día 8 de enero de 1999, conforme lo establecido en el Artículo 6º inciso 1) e inciso 2) del mismo".

ARTICULO 3º — Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 2951/98, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — El acto de apertura se realizará en la sede del Centro de Asistencia de las Ciencias Económicas al Transporte Automotor, ubicado en la calle Paraguay 1265, Capital Federal, el día 3 de marzo de 1999, a las 13.30 horas, para los oferentes que se postulen en la Región Metropolitana de Buenos Aires y las distintas ciudades de la Provincia de Buenos Aires y el día 10 de marzo de 1999, a las 13.30 horas para el resto de las sedes".

ARTICULO 4º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 2951/98 por el adjunto que como Anexo I forma parte integrante de la presente, el que deberá ser publicado por DOS (2) días en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 5º — Notifíquese a todos los adquirentes de los Pliegos de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, de Cargas y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional, que fueran aprobados por Resoluciones de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 163 de fecha 17 de febrero de 1998 y Nº 2951 de fecha 21 de octubre de 1998.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese por TRES (3) días en el Boletín Oficial, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO A. CIAPPA, Presidente. — Ing. JORGE ANDRES ANDRADE, Director. — Dr. JOSE G. CAPDEVILA, Director. — Dr. TEODORO FUNES, Director.

ANEXO I

**REPUBLICA ARGENTINA**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE**

**COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE**

CONCURSO PUBLICO NACIONAL

OBJETO: Adjudicación de los exámenes relativos a la "Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos del Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional", para las siguientes sedes:

REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, tanto en la Capital Federal como en la Zona Norte de la Región Metropolitana que incluye a todos los partidos de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos entre Vicente López y Zárate y entre San Martín y Exaltación de la Cruz y Sur de la Región Metropolitana que incluye a todos los partidos comprendidos entre Avellaneda, Ensenada y/o Coronel Brandsen; PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ciudad de Bahía Blanca, ciudad de Mar del Plata, ciudad de Tandil, PROVINCIA DE LA PAMPA: ciudad de Santa Rosa o ciudad General Pico; PROVINCIA DEL NEUQUEN: ciudad del Neuquén y ciudad de San Martín de los Andes; PROVINCIA DE RIO NEGRO: ciudad de Viedma, ciudad de Cipolletti y ciudad de Gral. Roca; PROVINCIA DEL CHUBUT: ciudad de Rawson o Puerto Madryn o Trelew y ciudad de Comodoro Rivadavia; PROVINCIA DE SANTA CRUZ: ciudad de Caleta Olivia; PROVINCIA DE SANTA FE: ciudad de Rosario y ciudad de Santa Fe; PROVINCIA DE ENTRE RIOS: ciudad de Gualeguaychú; PROVINCIA DE MISIONES: ciudad de Posadas y ciudad de Puerto Iguazú; PROVINCIA DE SAN LUIS: ciudad de San Luis; PROVINCIA DE MENDOZA: ciudad de Mendoza y ciudad de San Rafael; PROVINCIA DE SAN JUAN: ciudad de San Juan; PROVINCIA DE LA RIOJA: ciudad de La Rioja, PROVINCIA DE TUCUMAN: ciudad de San Miguel de Tucumán, PROVINCIA DE SALTA: ciudad de Salta; PROVINCIA DE CORDOBA: ciudad de Córdoba; PROVINCIA DE JUJUY: ciudad de San Salvador de Jujuy. Los oferentes en su presentación señalarán explícitamente la sede geográfica para la cual se postulan.

CONSULTA DEL PLIEGO: En la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE: Departamento de Control Psicofísico, Paraguay 1239, Piso 6º Contrafrente (C.P. 1057) de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 hs. y en las Direcciones de Transporte de las provincias adheridas al Sistema de Evaluación Psicofísica hasta el 8-1-99.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Un mil ($ 1.000).

ADQUISICION: En la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, Tesorería, Paraguay 1239, Piso 1º, Contrafrente (C.P. 1057) de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 hs. hasta el 8-1-99.

PRESENTACION: Los oferentes podrán presentar las ofertas hasta el día anterior a la apertura en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE —Departamento de Control Psicofísico— Paraguay 1239, Piso 6º, C.P. 1057, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 hs. El día de la apertura las ofertas serán recepcionadas en el lugar establecido y hasta el horario fijado para la misma.

APERTURA: Se llevará a cabo en la calle Paraguay 1265, el día 3-3-99 para las Sedes de Región Metropolitana y Provincia de Buenos Aires y el 10-3-99 para las Sedes del Interior del País, en ambos casos a las 13.30 hs.

CNRT

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

e. 9/12 Nº 258.565 v. 11/12/98

# AVISOS OFICIALES

## ANTERIORES

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES LEY 22.351**

EL Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones ante la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, notifica al señor Esteban ABADIE (D.N.I. Nº 20.009.736) la Resolución P.D. Nº 277 de fecha 1º de julio de 1998, recaída en el Expediente Nº 1082/95 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.— Aprobar el sumario administrativo ordenado por la Intendencia del Parque Nacional Iguazú mediante Disposición Nº 147/95, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente. ARTICULO 2º — Sancionar al señor Esteban ABADIE (D.N.I. Nº 20.009.736) con una multa de PESOS SETECIENTOS ($ 700.-) por haber capturado un ejemplar de cascabel (Crotalus durissus terrificus). ARTICULO 3º. — Intimar al infractor para que en un plazo de DIEZ (10) días a partir de su notificación de la presente proceda a cancelar la multa impuesta en el artículo anterior, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes. ARTICULO 4º.— "De Forma". Firmado: RAUL F. MONTERO, Jefe del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones - Av. Santa Fe 690 - Planta Baja Capital Federal.

e. 9/12 Nº 258.477 v. 11/12/98

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1313/98**

Bs. As., 20/11/98

VISTO el Expediente Nº 2582-COMFER/98,

CONSIDERANDO:

Que distintos actuantes en radiodifusión han solicitado las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Locutor Local, Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, inciso 1 de la Ley Nº 22.285 y en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90, (ratificada por su similar Nº 259/COMFER/97)- 925 COMFER/93, corresponde otorgar las respectivas habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Locutor Local, Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de Agosto de 1997.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórganse las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Locutor Local, Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión a las personas que se detallan en Anexo I de la presente Resolución, quienes han cumplimentado las normas reglamentarias establecidas en las Resoluciones Nº 141-COMFER/90, 259/COMFER/97 y 925-COMFER/93.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para que proceda a su publicación; Cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE C. AIELLO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión, Secretaría Prensa y Difusión, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

| LOCUTOR NACIONAL | DOCUMENTO | Nº HABILITACION |
|---|---|---|
| Gustavo Rafael CABALLERO | DNI. Nº 20.755.203 | 5472 |
| Eliana Silvia TESSIO CONCA | DNI. Nº 22.595.801 | 5473 |
| María Eugenia del Pilar NUÑEZ | DNI. Nº 11.606.877 | 5474 |
| Gastón Gabriel LLUBRAN | DNI. Nº 23.869.029 | 5475 |
| María Verónica CRIVELLO | DNI. Nº 25.196.426 | 5476 |
| Natalia Andrea FERRARI | DNI. Nº 24.811.506 | 5477 |

| LOCUTOR NACIONAL | DOCUMENTO | Nº HABILITACION |
|---|---|---|
| María Soledad GARRIGA | DNI. Nº 23.194.106 | 5478 |
| Héctor Oscar MAGRA | DNI. Nº 24.850.024 | 5479 |
| Sergio Leonardo MARTI | DNI. Nº 21.373.622 | 5480 |
| César Javier FABRACCI | DNI. Nº 21.832.342 | 5481 |
| Tamara Karina REMESNITZKY | DNI. Nº 20.922.648 | 5482 |
| Hernán Omar HAMRA | DNI. Nº 23.510.771 | 5483 |
| Gustavo Daniel FRONZA | DNI. Nº 14.723.943 | 5484 |
| José Luis MARMILICH | DNI. Nº 18.199.691 | 5485 |
| Carina GIORDANENGO | DNI. Nº 24.150.584 | 5486 |
| Cristian Claudio ROJO CHAVARRIA | DNI. Nº 24.187.626 | 5487 |
| Hernán Wenceslao BOSSO | DNI. Nº 24.996.811 | 5488 |
| Gabriela Georgette HADDAD | DNI. Nº 24.224.493 | 5489 |
| Danisa De Los Angeles, JOVANOVICH | DNI. Nº 24.464.646 | 5490 |
| Ariel Fernando SALINAS | DNI. Nº 24.453.184 | 5491 |
| Dardo Alberto, MORALES | DNI. Nº 16.128.442 | 5492 |
| María Valeria JURI RUSO | DNI. Nº 24.237.954 | 5493 |
| Elísea María BRIONES VIVAS | DNI. Nº 24.453.333 | 5494 |
| Claudia Gabriela FLORES | DNI. Nº 23.430.890 | 5495 |
| Sandra Karina MARCHESE | DNI. Nº 21.745.707 | 5496 |
| LOCUTOR LOCAL | | |
| Marisa Elisabet COLO | DNI. Nº 18.377.577 | 4950 —Olavarría— |
| OPERADOR TECNICO NACIONAL DE PLANTA TRANSMISORA DE RADIODIFUSION | | |
| Roberto Eduardo ALONZO | DNI. Nº 16.044.955 | 580 |

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 7/12/98.

e. 9/12 Nº 258.359 v. 10/12/98

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 3570; 3572; 3573; 3641; 3642; 3644 y 3647/98-INACyM., se ha dispuesto cancelar la matrícula de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: CAJA DE CREDITO SAN LORENZO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 7324, con domicilio legal en la ciudad y Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires; BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO, matrícula 3797, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO SUR LIMITADA, matrícula 12.406, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS PORTUARIOS DE SAN LORENZO LIMITADA, matrícula 5721, con domicilio legal en San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA COMUNICACION SOCIAL "LEOPOLDO MARECHAL" LIMITADA, matrícula 13.487, con domicilio legal en Rosario, Departamento del mismo nombre, Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ORDOÑEZ LIMITADA, matrícula 1926, con domicilio legal en Ordoñez, Departamento Unión, Provincia de Córdoba; COOPERATIVA PRODUCTORES INTEGRADOS "COPRIN" LIMITADA, matrícula 12.165, con domicilio legal en Posadas, Provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: Revisión (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—. Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días, a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Santa Fe; de CUATRO (4) días, a la de la Provincia de Córdoba y de SEIS (6) días a la de la provincia de Misiones. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991. — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinadora Técnico Administrativo.

e. 7/12 Nº 258.306 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

Se hace saber a la firma EL NACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio constituido en la Avenida Corrientes Nº 1192 de Capital Federal, que la Agencia Nº 49 de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, con intimación de fecha 1º de julio de 1998, la emplaza para que en el término de cinco días de su notificación concurra a esa dependencia, sita en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón Nº 1378 de Capital Federal y exhiba los comprobantes que acrediten el pago de pesos trescientos veinte con diecisiete centavos ($ 320,17) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal marzo de 1990, pesos quinientos cuatro con cincuenta y siete centavos ($ 504,57) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal abril de 1990, pesos seiscientos cincuenta y uno con diecinueve centavos ($ 651,19) en concepto de saldo de declaración jurada del

Impuesto al Valor Agregado período fiscal junio de 1990, pesos setecientos ochenta y cuatro con noventa y siete ($ 784,97) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal julio de 1990, pesos un mil ciento noventa y seis con veintidós centavos ($ 1.196,22) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal agosto de 1990, pesos un mil cuarenta y cinco con cuarenta y siete centavos ($ 1.045,47) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal septiembre de 1990, pesos ochocientos veinticinco con setenta y cinco centavos ($ 825,75) en concepto de saldo del Impuesto al Valor Agregado período fiscal octubre de 1990 y pesos un mil cuatro con nueve centavos ($ 1.004,09) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal noviembre de 1990. En caso de haber omitido el pago, se lo intima para que dentro del plazo señalado ingrese las sumas adeudadas con más los intereses resarcitorios. Asimismo, se le hace saber que en caso de incumplimiento se procederá al cobro de lo adeudado por vía judicial. Firmado: Abogado GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49 A.F.I.P. - D.G.I.

e. 3/12 Nº 257.678 v. 10/12/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION CORDOBA**

**Resolución Nº 14/98**

**Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. Resolución General Nº 3423.**

Córdoba, 20/11/98

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, ha resuelto la reorganización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. Nº 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

LA JEFA (INT.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 1º de diciembre de 1998 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior para su conocimiento y archívese. — Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 14/98 (RG CORD) AGENCIA SEDE - CORDOBA Nº 1 - REGION CORDOBA

| APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL | CUIT |
|---|---|
| CLOSA HORACIO ENRIQUE | 20-04768701-3 |
| BARAN DELFOR VICTOR | 20-06294212-7 |
| OLIVA ELEAZAR ROGER | 20-06384872-8 |
| BALEGNO ELIO JUAN | 20-06474634-1 |
| GALEOTTI HECTOR DANILO | 20-06645916-1 |
| WAMBA JUAN DE DIOS LEANDRO | 20-06709567-8 |
| ETCHETO MARTIN | 20-07299793-0 |
| CAMPO OSVALDO | 20-07954109-6 |
| REBUELTO JOSE TOMAS | 20-07982239-7 |
| MALDONADO GUSTAVO ALBERTO | 20-07996107-9 |
| VILLALOBOS LEONARDO SALVADOR | 20-08000735-4 |
| RIZZI JORGE EDUARDO | 20-11192316-8 |
| CORENDO JUAN CARLOS | 20-11748951-6 |
| STEFANAZZI JUAN JOSE | 20-12317852-2 |
| BUTTIE JORGE ALBERTO | 20-14145731-5 |
| MALDONADO FERNANDO | 20-16203204-7 |
| SCARAMUZZA ANGEL HECTOR | 23-06502675-9 |
| VELLA DOMINGO | 23-10054842-9 |
| BIANCO ELDA GLADYS B. DE | 27-00618517-2 |
| BUTTIE AMALIA ISABEL B. DE | 27-02045572-7 |
| CREMONINI ANA MARIA | 27-03602931-0 |
| CASTELLANO SUSANA LIBUDINA CARRANZA | 27-07036244-4 |
| ASTORI MARIA PIA | 27-17845990-8 |
| PATOCO VIVIANA | 27-18172813-8 |
| FARO S.R.L. | 30-50380455-3 |
| FRANCO HERMANOS S.A.C.I.F. | 30-50563463-9 |
| DISTRITON S.A. | 30-51787767-7 |
| TECNICA S.A. | 30-55183677-7 |
| PELADERO EL TOSCANITO S.R.L. | 30-57117199-2 |
| SIS S.R.L. - SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD | 30-58054905-1 |
| A PIAZZANO E HIJOS S.R.L. | 30-58343186-8 |
| VILLA BELGRANO S.R.L. | 30-58593697-5 |
| AISLANTES DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA | 30-60069490-8 |
| EXPRESO FENIX S.R.L. | 30-60404398-7 |
| CLINICA PRIVADA VILLA MARIA S.R.L. | 30-60613178-6 |
| EMBOTELLADORA MEDITERRANEA S.A. | 30-61303762-0 |
| EMPALMES S.R.L. | 30-61346406-5 |
| RAIES PROMOCIONES S.R.L. | 30-61703050-7 |
| REMIGIO Y GERARDO CONCI S.R.L. | 30-61706899-7 |
| LAL S.A. | 30-62885258-4 |
| S.M. SERVICIOS S.R.L. | 30-64820835-5 |
| FRIGORIFICO SANTA ROSA DE JUAN Y OTROS DE JUAN VELEZ GERMA | 30-66023294-6 |
| COLECTIVIDAD HELENICA DE CORDOBA | 30-67866445-2 |
| SERVICIOS GASTRONOMICOS ESPECIALES S.R.L. | 30-68099075-8 |
| COMPAÑIA COMERCIAL DE CARNES ARGENTINAS S.R.L. | 30-68226066-8 |
| FRANCO NORMA ANTONIA Y FRANCO CLAUDIA JUANA NOEMI | 30-68231710-4 |
| MERCAT S.R.L. | 30-68232683-9 |
| JOSE QUILIMAR Y OTROS S.H. | 30-68232829-7 |
| CIF S.R.L. | 30-68754044-8 |
| ANGEL SANDRIN S.A.C.I.C.F.I.A. | 33-64083155-9 |
| MICOLINI JOSE CARLOS Y MORALES ESTEBAN EDUARDO SOCIEDAD DE HECHO | 33-66841296-9 |

e. 3/12 Nº 257.725 v. 10/12/98

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 23 del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, a cargo del Dr. Raúl O. Tettamanti, Secretaría Nº 19 del Doctor Roberto Muzio, de los años 1953 a 1987, y Secretaría Nº 20 del Doctor Guillermo Auterio, de los años 1971 a 1987; Civil y Comercial Federal Nº 5 a cargo del Dr. Jorge Anderson, Secretaría Nº 10 del Dr. Eduardo A. Rozas, de los años 1975 a 1987, y que estén comprendidos en el Art. 17 de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Archivo General del Poder Judicial de la Nación

C. de Act. Nº 30.473/98, 30.474/98 y 30.639/98.

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 9/12 Nº 257.420 v. 11/12/98